

# PERSPECTIVAS

de las Ciencias Económicas y Jurídicas

> Volumen 9 - N° 1 - Año 2019



# PERSPECTIVAS

de las Ciencias Económicas y Jurídicas

> Volumen 9 - N° 1 - Año 2019



Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa

Coronel Gil N° 353 (6300) Santa Rosa (La Pampa, Argentina)

[investigacionyposgrado@eco.unlpam.edu.ar](mailto:investigacionyposgrado@eco.unlpam.edu.ar)



## Cuerpo editorial de la Revista

### Dirección de la Revista

Dra. Helga María Lell

*Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, CONICET, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa.*

### Comité Editorial

Dr. Juan José Gilli. *Universidad de Buenos Aires y Universidad Nacional de La Plata.*

Dra. Alicia Rey. *Universidad Nacional de Luján y Universidad Nacional de La Matanza.*

Dra. Olga Luisa Salanueva. *Universidad Nacional de La Plata.*

Dra. Patricia Kent. *Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.*

Dra. Nancy Cardinaux. *Universidad de Buenos Aires y Universidad Nacional de La Plata.*

Dr. José Orler. *Universidad Nacional de La Plata y Universidad de Buenos Aires.*

Mg. Hernán Alonso Bafico. *Universidad Nacional de La Plata.*

Mg. José Pérez Corti. *Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Católica de Córdoba.*

Mg. Marta Paz. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Mg. Silvia Rampello. *Universidad Nacional de La Matanza.*

Mg. Stéphanie de Moerloose. *Universidad Austral y Universidad de Ginebra.*

Mg. Yamila Magiorano. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Esp. Tomás Chahín. *Universidad de Buenos Aires.*

CPN Abg. Claudio Casadio Martínez. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Abg. Marcelo Lamoglia. *Universidad Nacional de La Plata y Universidad Nacional de La Pampa.*

*Esta publicación se realizó con la asistencia editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica y la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil.*

*La colaboración se realizó a partir del Convenio Marco de Asistencia y Cooperación Recíproca entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Universidad Nacional de La Pampa y la Red Federal de Revistas Jurídicas Universitarias ([www.argentina.gob.ar/justicia/revistasjuridicas](http://www.argentina.gob.ar/justicia/revistasjuridicas)).*

## Coordinación del proceso editorial

Abg. Andrea Diharce. *Universidad Nacional de La Pampa.*

## Colaboradores del proceso editorial

Dra. Gina Paola Rodriguez. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Dra. Paola Druille. *Conicet, Universidad Nacional de La Pampa.*

Dra. Laura Pérez. *Conicet, Universidad Nacional de La Pampa.*

Mg. Edith Esther Alvarelos. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Mg. Ezequiel Stordeur. *Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino.*

Mg. Lucía Colombato. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Abg. Julieta Duedra. *Universidad Nacional de La Plata.*

Abg. Agustín Carlevaro. *Conicet, Universidad Nacional del Nordeste.*

Abg. Gonzalo Ana Dobratinich. *Universidad de Buenos Aires; Universidad Nacional de José C. Paz.*

Abg. Yamila Juri. *Conicet, Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino y Universidad Nacional de Cuyo.*

Abg. Guadalupe Martín Dasso. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Lic. Camila Stimbaum. *Universidad Nacional de La Plata.*

Lic. José Luis De Piero. *Conicet, Universidad Nacional de Tucumán.*

Lic. Melina Denise Corrado. *Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional de Río Cuarto.*

Lic. Soledad Ortega. *Universidad Nacional de Buenos Aires.*

Prof. Carolina Lelia Schewe. *Conicet, Universidad Nacional de Misiones.*

Prof. Giselle Alejandra Lapalma. *Conicet, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y Universidad de Buenos Aires.*

Prof. Pamela Mapelli. *Universidad Nacional de Córdoba y Griffin High, Georgia.*

Camila Bustamante Yánes. *Universidad Nacional de La Pampa.*

Ezequiel Puhl. *Universidad Nacional de La Pampa.*

ISSN 2250-4087

e-ISSN 2545-8566

### *Responsabilidad por contenidos y pautas éticas*

La revista adhiere a las normas COPE sobre ética de la investigación y las publicaciones científicas.

Los autores de los artículos publicados en esta revista son los responsables exclusivos de sus contenidos, con cuyos juicios no necesariamente se identifican las instituciones editoras. Asimismo, declaran haber cumplido con las normas internacionales en materia de conflicto de intereses y normas éticas para la investigación y publicación de material académico y científico.

En caso de detectarse plagio, se rechazará automáticamente el artículo. La revista cuenta con el *software* iThenticate de detección de plagio.

### *Evaluadores científicos de los trabajos publicados en este número*

Los artículos de *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* son evaluados por Evaluadores Externos del Programa Nacional de Incentivos de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación.

### *Indizada en:*

REDIB

Latindex-Directorio

vLex (Portal de Información Jurídica)

BINPAR (CAICYT/CONICET)

MIAR

Latinoamericana

LatinRev

CIRC

REDIB

Repositorio Digital de Acceso Abierto UNLPam

## **Autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

### **Decano**

Mg. Francisco Gabriel Marull

### **Vice Decana**

CPN María Ignacia Monasterio

### **Secretaria de Investigación y Posgrado**

Mg. Lucía Carolina Colombato

### **Secretario Académico**

CPN Fernando Colli

### **Secretario Administrativo**

CPN Mauricio Norberto Ferretti

### **Secretario de Extensión Universitaria y Vinculación con los graduados**

Abog. Rodrigo Torroba

### **Secretaria del Consejo Directivo**

Sra. Alejandra Angélica Bauman

### **Consejo Directivo (Titulares):**

#### ***Subclaustró de Profesores:***

Miguel Ángel Gette, Jorge Horacio Payeras, Beatriz Isabel Lucero,  
Gustavo Arballo, Norma Beatriz Martínez, Mario José Diván

#### ***Subclaustró de Docentes Auxiliares:***

Hugo Roberto Rodríguez y Roxana Valeria Reinaudi

#### ***Claustro de Graduados:***

Ramiro Andrés Gambarte, Anavelia Marisa Álvarez y María Cecilia Molinari

#### ***Claustro de Estudiantes:***

Franco Herrero Fernández, Florencia Díaz, Valentina Erramouspe  
y Sofía Trucco Aimar

#### ***Claustro de No Docentes:***

Pamela Daibert



## Palabras del Decano

Estimados/as lectores/as de *Perspectivas*:

Hemos culminado el primer ciclo lectivo con esta nueva gestión de la Facultad, y deseo manifestar mi profundo agradecimiento a todos/as los/as docentes, no docentes, estudiantes y graduados/as que nos acompañan día a día en este proceso de consolidación y crecimiento de nuestra Unidad Académica. Trabajar de manera conjunta, escuchar distintas voces, comprender la complejidad del territorio y sus actores resulta un gran desafío que podemos superar en conjunto para construir una mejor facultad y una universidad pública de excelencia comprometida con su entorno.

La Facultad ha atravesado este año por acontecimientos importantes para su historia, entre ellos los procesos de acreditación para las carreras de Contador Público y Abogacía. Al día de la fecha ya se ha finalizado la etapa de autoevaluación de ambas carreras y se formalizaron sendas presentaciones ante la CONEAU. Para lograrlo fue necesario cumplir con los estándares establecidos por las resoluciones del Ministerio de Educación, lo que implicaba la modificación de los planes de estudio de las carreras de Contador Público y Abogacía, como así también numerosas otras reformas vinculadas al régimen de enseñanza, seguimiento de estudiantes y graduados/as, investigación, extensión, entre otras. Este proceso continúa con la evaluación de pares de otras universidades, quienes visitarán la institución en 2019 y realizarán un informe valorando lo declarado en el proceso de autoevaluación.

Confiamos en que estas instancias nos volverán a encontrar juntos trabajando por el bienestar de nuestros estudiantes y por una universidad pública, gratuita y de excelencia.

**Mg. Francisco G. Marull**



## Presentación

Con este número inauguramos el año 2019. Tenemos el agrado de contar con artículos de autores de diferentes universidades y unidades académicas. Este constituye un paso relevante en la ampliación de los destinatarios de nuestra revista.

A principios de 2018 hemos incursionado en Facebook como red social. A fines de este mismo año dimos otro paso hacia las redes verticales. Ahora contamos con un perfil en Academia.edu y en Google Scholar. Apostamos, mediante estas medidas, a aumentar la visibilidad de los artículos que construyen nuestro espacio. Invitamos a nuestros lectores a visitar dichos perfiles y, por supuesto, nuestra página web: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/index>.

Como en cada número, queremos invitar a los lectores a que envíen sus producciones. La convocatoria es permanente y abierta a temáticas de las ciencias económicas y jurídicas. Pueden hacer sus envíos docentes, graduados y estudiantes de esta y otras universidades. El público destinatario lo constituyen los miembros de esta institución, por un lado, y, por el otro, todo otro lector que pueda estar interesado en los contenidos.

Estamos convencidos de la necesidad de la producción colectiva del conocimiento y, por ello, alentamos enfáticamente a compartir ideas y a debatirlas a través de nuestro espacio. Para asegurar la calidad, cada trabajo atraviesa un proceso de referato doble ciego. Los evaluadores (uno o dos, según la sección) son externos a la UNLPam y son investigadores categorizados I o II en el Programa de Inventivos de la SPU. Actualmente, contamos con un excelente equipo de edición que colabora en la mejora de la redacción, estilo, citación, visibilidad, etc., de la revista. Por otro lado, cabe destacar que contamos con dos formatos: uno electrónico y otro impreso, cada uno con su respectivo ISSN. El primero de ellos se realiza a través de la plataforma OJS en el sitio web oficial: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas>. Finalmente, cabe destacar que contamos con una herramienta antiplagio (iThenticate) que nos permite

preservar la originalidad de los trabajos y, sobre todo, mantener los estándares de la ética científica.

Para todos aquellos interesados en ser parte de los próximos números, al final de esta publicación se pueden encontrar las pautas para los autores en los tres idiomas oficiales.

***Dra. Helga Lell***  
Directora de la *Revista Perspectivas*

# Índice

página

**Palabras del Decano.** Mg. Francisco G. Marull ..... IX

**Presentación.** Dra. Helga Lell ..... XI

## Sección 1

### Artículos de investigación científica y académica

**Cesión de derechos sobre bien determinado. Desmitificando prácticas consuetudinarias.** *Rights cession on determined property rights. Taking myths down on costume practices.* Autora: Pamela Liz de la Iglesia .... 3

**La importancia de la creación y el estado de situación actual del “registro de abogados y abogadas comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.** *The importance of the creation and current situation of the “registry of lawyers covered by the rules for the integral protection of the rights of children and adolescents”.* Autora: Cecilia Inés Domínguez ..... 19

**La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja.** *Autonomy of de will in couple’s affective relationships.* Autoras: Ivana Cajigal Cánepa y María Gabriela Manera ..... 31

**Cambios estructurales y conflictividad legal en Castilla (siglos XIII-XIV). Una aproximación en torno al problema de las tierras comunales.** *Structural changes and law conflicts in Castilla (13th- 14th centuries). An approximation as regards communal lands problems.* Autor: Lucio Bernardo Mir ..... 49

**Prácticas ejercidas con jóvenes en conflicto con la ley penal anteriores a la Ley Agote.** *Practices made with young people in conflict with the criminal law before the law Agote.* Autora: Soledad Ortega ..... 69

**Los sesgos en la toma de decisiones. Biases in decision making.**  
Autora: Silvia Marisa Rampello ..... 85

## Sección 2

### Información institucional

**Carreras en la Facultad** ..... 97

**Noticias institucionales** (desde el 15/05/2018)..... 99

**Guía para la presentación de artículos** ..... 109

**Guidelines for Authors** ..... 115

**Guia de publicação para a revista *Perspectivas*** ..... 119

SECCIÓN 1

**Artículos de investigación  
científica y académica**



# Cesión de derechos sobre bien determinado. Desmitificando prácticas consuetudinarias

## Rights cession on determined property rights. Taking myths down on costume practices

**Pamela Liz de la Iglesia**

*Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas  
Santa Rosa, Argentina*

✉ [pameladelaiglesia@hotmail.com](mailto:pameladelaiglesia@hotmail.com)

📅 Fecha de recepción: 28/03/2018 - Fecha de aceptación: 05/06/2018

**Cómo citar este artículo:** De la Iglesia, P. (2019). Cesión de derechos sobre bien determinado. Desmitificando prácticas consuetudinarias. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam. ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a01>

**Resumen:** La cesión de bien determinado es un contrato que tiene la finalidad de transmitir los derechos hereditarios sobre un determinado bien. El objeto del contrato son los derechos hereditarios, no las cosas. La herencia es una universalidad jurídica.

El heredero puede disponer de sus derechos hereditarios. Si hay más de un heredero con el fallecimiento de una persona nace el estado de indivisión hereditaria que se extiende hasta la partición y adjudicación.

El artículo 2309 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que no son aplicables a la cesión de derechos sobre bien determinado las disposiciones del título referidas a la cesión de herencia.



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

La cesión de derechos sobre bien determinado produce efectos desde su celebración y legitima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa o ser adjudicado.

Hasta la partición y/o adjudicación y la entrega de la cosa el cesionario no es titular de un derecho real.

Es de mala práctica la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la cesión de derechos hereditarios sin que exista partición y o adjudicación.

Es necesario revisar las prácticas consuetudinarias y adecuarlas a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

**Palabras claves:** cesión de derechos; bienes determinados.

**Abstract:** The cession on well determined is a contract that has the purpose of transmitting the hereditary rights on a certain good. The object of the contract is hereditary rights, not things. The inheritance is a legal universality.

The heir may dispose of his hereditary rights. If there is more than one heir with the death of a person, the state of hereditary indivision that extends to the partition and adjudication is born.

Article 2309 of the Civil and Commercial Code of the Nation provides that the dispositions of the title referred to the transfer of inheritance are not applicable to the transfer of rights on specific property.

The assignment of rights over a specific asset produces effects from its conclusion and legitimizes the transferee to claim the delivery of the thing or to be the successful bidder.

Until the partition and or adjudication and the delivery of the thing the assignee does not hold a real right.

The inscription in the Real Property Registry of the transfer of hereditary rights without a partition and or adjudication is bad practice.

It is necessary to review the customary practices and adapt them to the provisions of the current legal system.

**Keywords:** cession of rights; determined goods.

## 1. Introducción

La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas que están llamadas a sucederle por la ley o por el testamento. Cuando hay más de un heredero nace el estado de indivisión hereditaria regulado actualmente en el Título VI del Libro Quinto del Código Civil y Comercial de La Nación.

El estado de indivisión se prolonga hasta el momento en que se realiza la partición. En este sentido el Código Civil y Comercial de la Nación afirma de manera categórica que el estado de indivisión hereditaria solo cesa con la partición (art. 2363 CCyCN).

La partición es el acto jurídico “tendiente a materializar la transmisión de los bienes del causante con carácter individual y exclusivo (derecho sustancial)...” (Costanzo y Posteraro Sánchez, 2015: 65).

Es declarativa, no traslativa de derechos.

La causa de la transmisión de los derechos sobre los bienes que se adjudican a cada heredero en la partición es la muerte del causante.

El libro quinto del Código Civil y Comercial de la Nación por medio de su título “Transmisión de derechos por causa de muerte” nos introduce metodológicamente a la causa de la transmisión de los derechos en la partición.

Con el fallecimiento de una persona se produce la apertura de su sucesión. “La transferencia que se produce es de la herencia, es decir, la parte transmisible del patrimonio que puede tener lugar como universalidad o singularmente cuando la herencia se consume en legados” (Córdoba, 2015: 398).

El artículo 2280 dice que “desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor”.

Se mantiene el principio de indivisibilidad de la herencia. “Así se ha sostenido en el derecho argentino, desde la muerte del causante y hasta que no esté hecha la partición, cada uno de los herederos ejercita los derechos de su autor de una manera necesariamente indivisible” (Córdoba, 2015: 406).

Los herederos son coparticipes de la masa indivisa. La comunidad hereditaria es sobre la universalidad.

Desde la apertura de la sucesión y hasta la partición y o adjudicación<sup>(1)</sup> es usual que se realicen actos jurídicos que tienen por objeto la herencia, una parte alícuota de ella o los derechos hereditarios sobre los bienes que conforman el acervo hereditario.

Gastón A. Zabala, en el comentario al artículo 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación, coordinado por Eduardo G. Clusellas, señala que cuando el heredero dispone de sus derechos hereditarios dispone de su parte alícuota, no de derechos concretos sobre los bienes en particular.

En el presente trabajo nos proponemos hacer un análisis teórico práctico de la cesión de derechos sobre bien determinado para intentar dar respuestas a algunos de los interrogantes que genera su utilización.

## **2. Cesión de derechos sobre bien determinado. Elementos del acto jurídico**

El artículo 2309 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la cesión sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rigen por las reglas de este título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

Para poder diferenciar la cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado de otros contratos es necesario identificar cuáles son elementos del acto jurídico, es decir, la causa, el objeto, los sujetos y la forma.

---

(1) En el supuesto de que solo sea un heredero.

Conforme a lo previsto en el artículo 281<sup>(2)</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación, para determinar la causa de la cesión, en sentido objetivo, debemos preguntarnos cuál es el fin inmediato regulado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad de los sujetos.

La cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado tiene por finalidad la transmisión de los derechos hereditarios sobre un determinado bien. Es traslativa.

Antes de la partición y o adjudicación el heredero carece de legitimación para transmitir un derecho real. Nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso del que posee. Los herederos son titulares de derechos hereditarios sobre los bienes.

Recién con la partición y/o adjudicación se materializan los derechos de los herederos sobre los bienes en particular.

El artículo 2403 del Código Civil y Comercial de la Nación establece “que la partición es declarativa no traslativa de derechos. En razón de ella se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que les corresponden a sus coherederos”.

“El fallecimiento es el título del derecho real, no la transmisión derivada entre vivos, sino por causa de muerte” (Lamber, 2017).

La adquisición *mortis causa*, de los herederos, es a título universal no particular.

En la cesión sobre bien determinado el cedente transmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre los bienes.

En la adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real es necesaria la concurrencia de título y modo suficientes.

El título suficiente es el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley que tiene por finalidad transmitir o constituir un derecho real otorgado por personas capaces y legitimadas al efecto.

En la cesión de derechos sobre bien determinado falta uno de los requisitos necesarios para que el título sea suficiente.

La tradición constituye el modo suficiente y es el otro requisito necesario en las transmisiones entre vivos para que nazca el derecho real salvo las excepciones previstas en el artículo 1892 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para que el modo sea suficiente también se requiere que sus otorgantes sean personas capaces y legitimadas al efecto.

---

(2) Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones de la Sección 2ª, Capítulo 5, Título IV, Libro Primero del Código.

El error en la naturaleza del acto o en los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente vician la voluntad y causan la nulidad del acto si además son reconocibles por el destinatario por tratarse de un contrato bilateral. De ahí la importancia de determinar cuál es la causa, en sentido objetivo y subjetivo, del acto que se celebra.

El objeto del acto jurídico son los derechos hereditarios sobre bien determinado. “En el contrato de cesión de derechos hereditarios sobre bienes determinados de la herencia lo que se cede no son los bienes de la herencia, sino el derecho que el heredero tiene sobre ellos” (Carrascosa de Granata, 2017).

Vigente el Código Civil Mario A. Zinny, en un artículo publicado en la *Revista del Notariado* titulado “Cesión de herencia y otras figuras”, consideraba que a título de cesión de herencia únicamente se podían ceder los derechos sobre una universalidad o sobre una parte alícuota, no los derechos hereditarios sobre bien determinado. Según el autor, si la cesión del bien determinado era a título oneroso estábamos frente a una compraventa y si era a título gratuito frente a una donación.

En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en la comisión número siete (Sucesiones: estado de indivisión hereditaria y postcomunitaria), de *lege lata* en relación a la cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado, la mayoría<sup>(3)</sup> sostuvo “que no es posible que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión a título de cesión de herencia”.

Por su parte, la minoría<sup>(4)</sup> consideró que “es posible, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista práctico que los herederos puedan transmitir bienes individualmente determinados, durante el estado de indivisión a título de cesión de herencia, constituyendo esto un compromiso de adjudicación a favor del cesionario”.

De *lege ferenda* se propuso por minoría<sup>(5)</sup> “recomendar la inclusión de que los herederos tengan la facultad de transmitir bienes individualmente determinados durante el estado de indivisión a título de cesión de herencia”.

Finalmente el Código Civil y Comercial de la Nación distingue entre cesión de herencia o una parte alícuota (art. 2302) y cesión de derechos sobre bienes determinados (art. 2309). “Le aplica al primero las disposiciones del Libro Quinto, Título III, y al segundo, las del contrato “que corresponde”. La pregunta es: ¿cuál

---

(3) Stefaninni, Ugarte, Natale, Hernández, Lloveras, Pérez Lasala, Arianna, Orlandi, Verplaetse, Stofan, Dalla Fontana, Casado, Argiro, Cohen, Burgos, Villahoz, Sánchez Toranzo, Issa de Gómez y Paz de Centurión.

(4) Wallace, Moreyra y Milone.

(5) Moreyra y Milone.

es el contrato que corresponde? La respuesta es, a nuestro entender, el artículo 1614, que regula la cesión de derecho” (Carrascosa de Granata, 2017).

El artículo 1614 establece que hay cesión de derechos cuando una de las partes transfiere a otra un derecho. “El objeto puede consistir en todo tipo de derechos (art. 1616 CCyCN), es decir, bienes inmateriales lo que excluye las cosas (art. 16 CCyCN) que deberán ser transmitidas mediante otras figuras contractuales: compraventa, permuta, donación” (D’alessio, Acquarone, Benseñor, Casabé, 2015: 333).

Respecto a los sujetos tenemos, por una parte, al cedente y por la otra parte al cesionario, que puede ser un heredero o un tercero. La capacidad e inhabilidad para contratar se rige por lo previsto en los artículos 1001 y 1002 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a la forma, se trata de un acto jurídico formal, la forma requerida es la escritura pública (art. 1618 CCyCN).

Dentro de la clasificación de los contratos el Código distingue entre contratos formales donde la forma es requerida bajo pena de nulidad (actos jurídicos formales de formalidad absoluta) y aquellos para los cuales la forma solo es requerida para que el contrato produzca sus efectos propios (actos jurídicos formales de formalidad relativa).

La cesión es un contrato formal de formalidad relativa. Si el contrato se realiza por instrumento privado las partes asumen la obligación de hacer la escritura pública. Resultan aplicables los artículos 777 y 1018 del Código.

### **3. Eficacia del contrato**

Al respecto el Código nos señala que su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición. ¿Cómo debemos interpretar la norma?

El contrato en principio es válido<sup>(6)</sup> siempre y cuando entendamos que el objeto son los derechos hereditarios sobre el bien, no el bien en sí mismo. Parte de la doctrina entendía, durante la vigencia del Código Civil, que al ser la herencia una universalidad jurídica que se rige por el principio de indivisibilidad la cesión no era válida porque carecía de objeto.

El heredero es titular de la herencia o de una parte alícuota, por eso únicamente puede transmitir los derechos hereditarios sobre el bien.

---

(6) Si no existen vicios congénitos que priven al acto de sus efectos propios la cesión es válida. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que la nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustentarse.

“Desde nuestra interpretación, el contrato por el cual un heredero cede su derecho hereditario personal sobre un bien del haber relicto no afecta indivisibilidad alguna y tiene un objeto determinado: el derecho hereditario del cedente, que forma parte de su patrimonio” (Carrascosa de Granata, 2017).

Según Anahí Carrascosa de Granata, no estamos frente a un acto jurídico modal. La sujeción a la partición hace a la naturaleza del objeto de la cesión. Forma parte de la estructura del acto.

Realizada la cesión el contrato produce sus efectos, el cedente transmite los derechos hereditarios sobre los bienes y como contraprestación, si la cesión fuera onerosa el cesionario se obliga a pagar un precio en dinero. Lo que está sujeto a la partición es la adjudicación del bien o de su parte indivisa al cesionario.

La cesión legitima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa o ser adjudicado.

El título instrumento de adquisición es la “partición y adjudicación en la que conste que, en la resolución de adjudicación al cesionario, ha quedado comprendido el bien material o inmaterial, en todo o en parte, respecto del cual el cedente cedió el derecho que le hubo correspondido” (Carrascosa de Granata, 2017). Si se trata de un único heredero el título instrumento del cesionario será la adjudicación que se realice a su favor en el proceso sucesorio una vez liquidado el pasivo.

Si, por el contrario, el bien no se adjudica al heredero cedente o al cesionario las obligaciones de las partes quedan firmes.

Si interpretamos, en cambio, que se trata de un acto jurídico modal sujeto a una condición suspensiva, como sostiene María C. Palacios en el comentario al artículo 2309 del Código Civil y Comercial de la Nación coordinado por Eduardo G. Clusellas, las consecuencias jurídicas son diferentes.

Del artículo 348 del Código Civil y Comercial de la Nación surge que el cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregarse las prestaciones convenidas. Salvo que las partes así lo acuerden, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, con la sola celebración del contrato nacen las obligaciones del cedente y cesionario. El cedente trasmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre los bienes.

#### **4. Acerca de la práctica de inscribir la cesión de derechos sobre bien determinado en el Registro de la Propiedad Inmueble**

Ante el Registro de la Propiedad Inmueble pueden darse distintas situaciones:

**1) Se presente para inscribir la cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado sin partición y/o adjudicación.**

Como señalamos, en el contrato de cesión de derechos sobre bien determinado el cedente transmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre

un determinado bien. Recién con la partición y/o adjudicación nace el derecho real.<sup>(7)</sup>

Es habitual en nuestra provincia que la cesión de derechos hereditarios sobre un determinado bien inmueble se presente para inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El artículo segundo de la ley registral 17.801, “Registro de la Propiedad Inmueble”, establece que se inscribirán para su oponibilidad frente a terceros interesados de buena fe aquellos documentos que: a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b) los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c) los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

En la cesión de derechos sobre bien determinado no se dan ninguno de los supuestos previstos por la norma.

Pese a ello la inscripción se realiza en el folio correspondiente al inmueble en el rubro titularidad.

Lo cesionarios se asientan como titulares de un derecho real<sup>(8)</sup> cuando en realidad hasta tanto no se practique la partición y/o adjudicación son titulares de un derecho personal.

El cesionario no es titular de un derecho real, carece de título y modo suficiente.

Cuando hay más de un cesionario la registración se realiza como si fueran condóminos. Los cesionarios no son condóminos. Existen diferencias entre el condominio y la cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado a favor de varios cesionarios.

El condominio es un derecho real por el cual varias personas son propietarias en común de una cosa y titulares cada uno de una parte indivisa sobre la misma. Como todo derecho real sus normas son de orden público.

Los derechos reales nacen por las formas de adquisición derivadas previstas en el derecho de fondo o por prescripción adquisitiva en los casos admitidos por la ley.

El estado de indivisión cesa con la partición y adjudicación. Durante el estado de indivisión cada heredero es titular de un derecho personal sobre una parte alícuota de la herencia.

Con la partición el heredero pasa a ser titular de los derechos personales o reales que se le adjudican. Por el efecto declarativo de la partición se considera que es titular de esos derechos desde la muerte misma del causante. Pero el

---

(7) Además de ser necesaria la tradición de la cosa.

(8) Puede tratarse de cualquiera de los derechos reales sobre cosa propia (art. 1888 CCyCN).

objeto, es decir, la cosa sobre la que recae el derecho real, que es el punto que nos interesa, se determina con la partición.

La Cámara Nacional Civil, Sala E, en autos caratulados “Ferretti Hernán Mario c/Registro de la Propiedad Inmueble, Expte. 40/201 s/Recurso Directo a Cámara” resolvió que la única forma de poner fin al estado de indivisión hereditaria es la partición descartando cualquier otra forma de extinción.

Mario A. Zinny, antes de la reforma del Código Civil por la ley 26.994, en el artículo citado señala que la cesión sobre bien determinado se utiliza, incorrectamente, en aquellos supuestos en donde el o los herederos realizan actos de disposición sobre los bienes de la herencia y no es posible recurrir al tracto abreviado por no existir declaratoria de herederos o auto que aprueba el testamento.

A los efectos del tracto abreviado es necesaria la declaratoria de herederos o el auto que aprueba el testamento:

Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos (art. 2337 CCyCN).

Para solucionar el riesgo de la inoponibilidad el autor propone otros modos de contratación. Cuando el acto es oneroso: a) diferir el pago del saldo de precio o la entrega de la cosa hasta que se dicte la declaratoria de herederos o auto que aprueba el testamento, b) pactar la resolución contractual para el supuesto que ello no ocurra o se registren medidas cautelares o gravámenes.

En lo que se refiere a la forma, si es una compraventa o permuta se puede hacer por instrumento privado o por escritura pública siempre que las partes así lo requieran y liberen expresamente de responsabilidad al escribano.

Si es una donación la promesa de instrumentar el acto por escritura pública tratándose de inmuebles no es válida. Se puede optar por diferir la realización de la escritura hasta la declaratoria de herederos o auto que aprueba el testamento o autorizar antes la escritura si las partes lo requieren y liberan de responsabilidad en forma expresa al notario.

Cuando el acto se realiza sobre una parte indivisa de uno de los inmuebles de la herencia el autor señala que es necesaria la conformidad expresa de los demás herederos.

Una vez que se dictó la declaratoria de herederos o auto que aprueba el testamento y es posible el tracto abreviado se debe realizar la compraventa, per-

muta o donación por escritura pública. Si hay más de un heredero y se dispone de una parte indivisa de los inmuebles de la herencia, antes de la partición, es necesaria la conformidad expresa de los demás herederos.

Por lo general en la práctica esto no sucede y se instrumentan cesiones de derechos hereditarios sobre bien determinado.

El problema surge cuando no se realiza la partición y los cesionarios disponen del bien o de sus partes indivisas.

## **2) Inscripta la cesión de derechos hereditarios sobre un bien sin que exista partición y/o adjudicación el cesionario dispone del bien o de sus partes indivisas.**

Se enajenan las partes indivisas del inmueble como si fueran condóminos o en el supuesto de un único heredero se transmite el inmueble en carácter de titular de un derecho real sin que exista adjudicación.

¿Cuál es la consecuencia? La falta de título suficiente en el adquirente.

Cabe preguntarnos acerca de la responsabilidad del notario, su obligación de realizar estudio de títulos y la fuente de esta obligación. Sin embargo, por exceder los límites de este trabajo, no nos abocaremos a ello en esta oportunidad.

Por su parte el Registro de la Propiedad Inmueble carece de competencia material para la inscripción de las cesiones sobre bien determinado sin que se haya realizado la partición. Sin embargo en la práctica se inscriben y cuando el cesionario realiza un acto de disposición no se califica su falta de legitimación para enajenar a título oneroso o gratuito el inmueble o una parte indivisa.<sup>(9)</sup>

La calificación es necesaria a los efectos del tracto abreviado.

Por el sistema de tracto sucesivo es necesario el perfecto encadenamiento entre los sucesivos adquirentes del derecho real o personal en los casos previstos expresamente por la ley.

El artículo 3 de la ley 17.801 señala que para que pueda ser inscripto o anotado un documento de los mencionados en el artículo segundo es necesario:

- a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda; b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo; c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Para los casos de excepción que establezcan las leyes, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

---

(9) Aclaremos que la falta de legitimación del cesionario alcanza todos los actos de disposición, no solo aquellos en los que se transmite el bien.

Nótese que el inciso c dice: "... sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real...", lo cual reitera lo previsto en el artículo segundo cuando refiere a que se inscribirán "los documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles".

Las normas señaladas facultan al Registro de la Propiedad a inscribir de manera provisional los documentos mediante los cuales los cesionarios transmitan un inmueble o sus partes indivisas sin que exista partición y/o adjudicación.

Si bien la inscripción es declarativa y no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes, no se cumple con el requisito del tracto abreviado.

El cesionario que dispone de un inmueble sin que exista partición y/o adjudicación no es titular del derecho real y tampoco estamos frente al supuesto del artículo segundo, inciso c: "... se inscribirán o anotaran los documentos establecidos por otras leyes nacionales o provinciales", que sirva inmediatamente de título al asiento practicable.

A los efectos del tracto: "De los asientos existentes en cada folio deberán resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones" (art. 15, ley 17.801).

El artículo 14 de la ley registral establece: "Matriculado un inmueble, en los lugares correspondientes al folio se registrarán: a) Las posteriores transmisiones de dominio; b) Las hipotecas, otros derechos reales y demás limitaciones que se relacionen con el dominio...".

Siempre nos habla de documentos que contengan el título de adquisición de un derecho real, o puede ser personal en los casos expresamente admitidos por la ley.

El cesionario antes de la partición y/o adjudicación no es titular de un derecho real y nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso del que posee.

Existe falta de legitimación, lo cual debe ser calificado por el notario y por el Registro de la Propiedad Inmueble, ya que no es posible cumplir con el requisito del tracto abreviado. Si bien el tracto abreviado hace a la forma de practicar los asientos y nada tiene que ver con la legitimación para disponer de un derecho, el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando se ruega la inscripción de un documento, debe calificar que exista un perfecto encadenamiento entre los titulares del derecho. En el caso bajo análisis ese encadenamiento no existe, el cesionario antes de la partición y/o adjudicación no es titular de un derecho real.

La solución de estos inconvenientes requiere de la colaboración de todos los operadores jurídicos. En parte se pueden evitar si se dejan de inscribir las cesiones de derechos hereditarios sobre bien determinado sin que exista partición.

De este modo se eliminan los asientos subsiguientes y ello contribuiría a revisar las prácticas de los profesionales del derecho.

### **3) Se ruegue la inscripción de la cesión de derechos sobre bien determinado cuando se realizó la partición y/o adjudicación.**

El artículo 16, inc. b, de la ley registral dice: “No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos: (...) b) cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscrip-tos a nombre del causante o de su cónyuge”.

La ley registral en su artículo 16 hace referencia a una de las modalidades de practicar los asientos. El título instrumento de adquisición del cesionario es la partición y adjudicación o, si fuera un solo heredero, la adjudicación. La legiti-mación surge de la cesión a su favor. En estos casos sí corresponde la inscrip-ción de la cesión mediante la modalidad de tracto sucesivo abreviado conforme a lo previsto en el artículo 16, inc. b.

De este modo es posible lograr el prefecto encadenamiento de los asientos subsiguientes en donde se inscriba el documento por el cual el cesionario cons-tituya o transmita derechos reales sobre inmuebles.

## **5. Cesión de derechos sobre bien determinado. Compraventa. Comparación. Jurisprudencia**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, vigente el Código Civil, en autos caratulados “Feraude Leonardo Justo y Martínez Ina Carmen s/sucesión *abintestato*” (Expte. N° 16060/10 r.C.A.) y “Lagonegro, Teresa s/su-cesión *abintestato*” (Expte. N° 18315/14 r.C.A.) se pronunció acerca de la cesión de derechos sobre bien determinado. Entendió que en realidad cuando se realizan actos de disposición sobre bien determinado o sus partes indivisas a cambio de un precio en dinero el contrato es una compraventa, no una cesión. Para llegar a esta conclusión se valió de dos argumentos centrales. A continua-ción vamos a analizar esos argumentos según lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

### **1) “El contrato de cesión de derechos hereditarios no puede recaer sobre bie-nes relictos determinados (*uti singulis*) sino sobre una universalidad de bienes o parte alícuota de ella (*uti universitas*)”.**

Este argumento parte de la premisa de considerar la cesión de herencia y la cesión de derechos sobre bien determinado como un mismo contrato.

Actualmente el Código Civil y Comercial prevé la cesión de derechos sobre bien determinado en el artículo 2309 y expresamente señala que no le son aplicables las disposiciones del título referidas a la cesión de herencia.

La redacción del artículo intenta dar respuesta a la pregunta que planteaba si la cesión de derechos hereditarios podía estar referida a bienes concretos, sea esta gratuita u onerosa y subsiguientemente a si, en ese caso, se trataba de una cesión de derechos hereditarios o de una venta, donación, permuta, según el supuesto del que se tratare (Dangeli, 2015)

**2) “La compraventa es el cambio de cosa por precio cierto en dinero (art. 1323 CC); c) y que la compraventa seguirá siendo tal aunque la llamemos ‘cesión’”.**

Cada contrato tiene, como acto jurídico, elementos que lo caracterizan como tal. El artículo 1614 del Código Civil y Comercial de la Nación define al contrato de cesión de derechos:

Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.

Que se realice una cesión onerosa de derechos sobre bien determinado no significa que el acto sea una compraventa, permuta, o si es a título gratuito, una donación.

La aplicación de las reglas de la compraventa, permuta o donación según corresponda es supletoria. En esta oportunidad nos limitaremos a analizar qué sucede con la compraventa.

Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

Son requisitos esenciales la cosa y el precio en dinero. Al respecto el artículo 1127 señala que la compraventa no será juzgada como tal aunque las partes así lo estipulen, si le faltan algunos de sus requisitos esenciales.

La causa de la compraventa en sentido objetivo conforme a los artículos 1012 y 281 del Código es la obtención de la propiedad de una cosa en el comprador y la disponibilidad del precio para el vendedor. En la cesión sobre bien determinado el cedente transmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre el bien.

En la cesión los derechos hereditarios sobre el bien se transmiten con las deudas que gravan la herencia en forma proporcional al valor de la cosa. “Esa responsabilidad por el pasivo crea indeterminación sobre el valor neto a recibir, en forma parecida a lo que sucede en la cesión de herencia” (Dangeli, 2015).

En cambio, en la compraventa, en principio, hay una equivalencia entre el valor de la cosa y su precio.

El objeto de la compraventa son las cosas. En la cesión de derechos sobre bien determinado el objeto son los derechos hereditarios sobre ese bien, no el bien en sí mismo. Las cosas no pueden ser objeto de cesión.

Como argumento a favor de que se trata de una venta podríamos pensar que es un contrato sujeto a una condición suspensiva: la adjudicación del bien al heredero en el proceso sucesorio. Sin embargo vimos que la cesión produce efectos desde su celebración.

A su vez la cesión onerosa es un contrato aleatorio, la compraventa es conmutativa.<sup>(10)</sup> En la compraventa las ventajas para las partes son ciertas, no sucede lo mismo en la cesión:

La ventaja o la pérdida del cesionario dependerá del incierto acontecimiento de que el cedente resulte heredero, si aún no ha acontecido el hecho de la declaratoria, y de que el bien determinado de la herencia sobre el que cedió su derecho pueda serle adjudicado en la partición (art. 968 CCCN) (Carrascosa de Granata, 2017).

Respecto a la responsabilidad por la garantía por evicción en la cesión se aplican los artículos 1628, 1629 y 1631 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la compraventa, la Sección IV, Capítulo 9, Título I, del Libro Tercero.

Respecto a la forma del acto el Superior Tribunal sostuvo que: **“La cesión que se realiza por instrumento privado da cuenta de una promesa de venta de un inmueble determinado (boleto de compraventa)”**.

Disentimos con la calificación del boleto de compraventa.

El contrato de compraventa celebrado por instrumento privado es una compraventa, no una promesa de venta. La compraventa se perfecciona con el consentimiento de las partes.

Su eficacia es relativa.

La escritura pública en las compraventas de inmuebles es un requisito de forma para que el contrato produzca sus efectos propios: la transmisión del dominio (art. 1017 CCyCN).

Es la forma exigida para que el acto jurídico otorgado por una persona capaz y legitimada sirva de causa a la transmisión del dominio pero la compraventa como contrato está perfeccionada incluso si las partes no realizan la escritura. Con el boleto de compraventa las partes asumen la obligación de hacer la escritura pública.

La forma requerida para la cesión es la escritura pública, se trata de un contrato formal de formalidad relativa.

## **6. Conclusión**

La cesión sobre bien determinado es un contrato distinto al contrato de cesión de herencia. Es un contrato válido y eficaz. En la cesión de derechos sobre bien determinado el cedente transmite y el cesionario adquiere los derechos hereditarios sobre el bien. La cesión legitima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa o ser adjudicado.

---

(10) Salvo en los supuestos de venta de cosa futura en los que el comprador asuma, expresamente, el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor o cuando las partes sujetaran a un hecho futuro e incierto la relación entre ventajas y sacrificios.

El contrato de cesión onerosa no es una compraventa, las normas de la compraventa se aplican en forma supletoria.

Conforme lo previsto en la ley registral, ley 17.801, el Registro de la Propiedad Inmueble carece de competencia material para inscribir la cesión sobre bien determinado sin que exista partición y/o adjudicación.

Es necesario revisar las prácticas consuetudinarias para evitar que circulen títulos que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley de fondo para ser titular de un derecho real.

Asimismo es necesario encontrar una solución para aquellos títulos que ya se encuentran en el tráfico jurídico adecuada al principio de conservación de los contratos.

## 7. Referencias bibliográficas

- Carrascosa de Granata, A.** (2017). El contrato de cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado de una herencia en el Código Civil y Comercial. Recuperado el 29 de enero de 2019 de: <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/11/el-contrato-de-cesion-de-derechos-hereditarios-sobre-bien-determinado-de-una-herencia-en-el-codigo-civil-y-comercial/>
- Conclusiones de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Tucumán.** Recuperado el 23 de enero de 2019 de: <http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/02/Ed-antiores-27-XXIII-Jornadas-2011.pdf>
- Córdoba, M. M.** (2015). Comentario a los artículos 2277 a 2443. En R. L. Lorenzetti (Dir.), P. Lorenzetti y M. F. De Lorenzo (Coords.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo 9.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Costanzo, M. & Posteraro Sánchez, L.** (2015). Comentario a los artículos 2363 a 2423. En E. G. Clusellas (Coord.) *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos. Tomo 8.* Buenos Aires: Astrea.
- D'Alessio, C. M. et al.** (2015). Cesión de Derechos. *Teoría y Técnica de los contratos, Instrumentos Públicos y Privados. Tomo I.* (2ª ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Lamber, N. D.** (2017). El título de adjudicación de inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria. Recuperado el 23 de enero de 2019 de: <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/06/el-titulo-de-adjudicacion-de-inmueble-por-particion-privada-de-la-indivision-hereditaria-y-poscomunitaria/>
- Zabala, G. A., con la colaboración de Weiss K. M.** (2015). Comentario a los artículos 2277 a 2301. En E. G. Clusellas (Coord.). *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos. Tomo 7.* Buenos Aires/Bogotá: Astrea/FEN.
- Zinny, M. A.** (2018). Cesión de herencia y otras figuras. Recuperado el 23 de enero de 2019 de: <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/02/Ed-antiores-27-XXIII-Jornadas-2011.pdf>



# La importancia de la creación y el estado de situación actual del “registro de abogados y abogadas comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”<sup>(1)</sup>

The importance of the creation and current situation of the “registry of lawyers covered by the rules for the integral protection of the rights of children and adolescents”

**Cecilia Inés Domínguez**

*Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho CABA, Argentina.*

✉ [ceciliaid.abogada@gmail.com](mailto:ceciliaid.abogada@gmail.com)

📅 Fecha de recepción: 16/04/2018 - Fecha de aceptación: 04/08/2018

**Cómo citar este artículo:** Domínguez, C (2019). La importancia de la creación y el estado de situación actual del “registro de abogados y abogadas comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam. ISSN 2250-4087; e-ISSN 2445-8566. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a02>



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).

(1) Este trabajo ha sido premiado en la categoría de graduados en el marco de las I Jornadas Pampeanas de Derecho de las Familias, llevadas a cabo en el mes de abril de 2018 en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

**Resumen:** Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestro plexo normativo constitucional, se realiza una profunda modificación en nuestro modo de analizar la aplicación de los Derechos de los Niños. En la provincia de La Pampa se logró la sanción de la ley 2703 que adhiere a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA). Como Defensor en materia de niñez, se encuentra el Dr. Juan Pablo Meaca. Dentro del ámbito académico, por su parte, en el año 2016 se aprobó la propuesta para el dictado de la Diplomatura en Derechos de la Niñez. Sin embargo, actualmente todavía no se encuentra vigente la figura del abogado del niño en todo el país, pese a que se ratificó la Convención sobre los Derechos del NNyA. En este aspecto, defendemos que es necesario garantizarle a cada niño la representación jurídica, los recursos económicos que debe destinar el Estado, como así también la coordinación con los Colegios de Abogados de las diferentes circunscripciones.

**Palabras clave:** Registro de Abogados y Abogadas; Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Abogado del Niño en Argentina; Defensor del Niño en Argentina; Estado de situación actual.

**Abstract:** With the incorporation of the Convention on the Rights of the Child into our constitutional normative plexus, a profound modification is made in our way of analyzing the application of Children's Rights. In the province of La Pampa, the sanction of Law 2703 that adheres to the National Law 26061 of Integral Protection of the Rights of Girls, Boys and Adolescents (NNyA) was achieved. The Dr. Juan Pablo Meaca is the Defender of Children. Within the academic sphere, for its part, in 2016 the proposal for the dictation of the Diploma in Children's Rights was approved. However, the figure of the Child's Lawyer throughout the country is not yet in force, despite the ratification of the Convention on the Rights of the NNyA. In this regard, we defend that it is necessary to guarantee each child legal representation, the economic resources that the State must allocate, as well as the coordination with the Bar Associations of the different circumscriptions.

**Keywords:** Registry of Lawyers; Rights of Girls, Boys and Adolescents; Lawyer of the Child in Argentina; Defender of the Child in Argentina; Current status.

## 1. Origen de la figura del abogado del niño

Podríamos establecer que la representación del abogado del niño surge a raíz de un caso en el cual la Corte Federal de los Estados Unidos ha sido precursora al momento de establecer garantías procesales especiales en favor de los NNyA, como así también en la designación de la figura del abogado del niño. Este hecho se remonta al año 1964, cuando en el condado de Arizona, un niño de 15 años de edad de nombre Gerry Gault<sup>(2)</sup> es acusado de haber realizado llamadas inadecuadas a una vecina. Una vez que el niño es aprehendido por la policía estatal, no se da la correspondiente notificación a los padres, como así tampoco el juez que interviene en la causa le informa sus derechos (derecho a permanecer en silencio y derecho a un abogado). Se ordena en forma inmediata

---

(2) Cf. In re Gault 387 U.S. 1 (1967). Disponible en: <http://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/facts-and-case-summary-re-gault>

su internación en el establecimiento correccional de la Arizona State Industrial School durante seis años por “perturbar la paz”.

No obstante, si este tipo de delito lo hubiese cometido un hombre adulto, la pena hubiese distado de la aplicada a Gault, dado que la misma comprendía el pago de una multa de USD 50 o dos meses de prisión. Los padres, mediante los recursos interpuestos por la decisión tomada, llegan al Máximo Tribunal de los Estados Unidos, en donde este último resuelve que una persona que aún no haya cumplido la edad de 18 años ostenta los siguientes derechos en base a lo que establecía la Decimocuarta Enmienda con respecto a los derechos que le eran reconocidos a los adultos, a saber: que le sean informado los cargos de los cuales se lo acusa (derecho al debido proceso), pudiendo controlar la prueba y recibir consejo, a guardar silencio (derecho de defensa), es decir, no ser obligado a declarar en su contra, además del derecho de poder apelar las resoluciones judiciales.

## **2. El abogado del niño en el marco de nuestro sistema legal a nivel nacional**

Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>(3)</sup> a nuestro plexo normativo constitucional argentino, bajo la ley 23.849, y el cambio del Paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular al Paradigma de la Protección Integral en materia de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se realiza una profunda modificación en nuestro modo de analizar la aplicación de los derechos de los niños, donde estos pasan a ser sujetos de derecho. De tal modo, el NNYA deja de ser un mero receptor de derechos asistenciales por parte del Estado y pasa a ser considerado sujeto con derechos frente a la sociedad.

Pese a dicha modificación, muchas veces nos encontramos con una suerte de estado de esquizofrenia normativa, considerando que aún no existe un cabal cumplimiento de las leyes que se encuentran prescriptas. Esto lo demuestra la violación de los derechos básicos vulnerados en NNYA, tales como el derecho a la educación, a la salud, a una vivienda digna, a sus necesidades básicas satisfechas. Un ejemplo concreto es el incumplimiento del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece el derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”. La Observación General N° 10<sup>(4)</sup> obliga al Estado a proveer en forma gratuita defensores a los adolescentes, y establece que el abogado debe encontrarse presente en los diferentes actos procesales asistiendo permanentemente al niño. De igual forma, se encuentra en el artículo 27, inciso c), de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de

---

(3) Cf. Ley 23.849, “Convención sobre los Derechos del Niño”. Boletín Oficial, 1990.

(4) Cf. Observación General N° 10 de los derechos del niño en la justicia de menores, U.N. Doc. CRC/C/GC/10 (2007).

las Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>(5)</sup> en tanto establece el derecho “a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”. Y el decreto reglamentario 415/07 correspondiente a la ley 26.061, dice: ... el derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

La ley 26.994,<sup>(6)</sup> el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 26 establece el ejercicio de los derechos por las personas menores de edad de la siguiente forma:

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

La norma admite la intervención del menor de edad, con asistencia letrada, en los conflictos de intereses que se susciten con sus representantes legales (Lorenzetti, 2014).

Es esta una figura establecida por la ley con el fin de representar los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en el marco de procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, en el cual se vea afectada su persona o sus derechos, al mismo tiempo que cuando exista conflicto de intereses contrapuestos con quienes son sus representantes legales. Empero, se restringe el derecho a la asistencia técnica en aquellos casos que no haya conflicto de intereses.

---

(5) Cf. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

(6) Sancionado el 01/10/2014, promulgado el 07/10/2014, publicado el 08/10/2014.

### **3. La figura del abogado/defensor de la niña, niño o adolescente en la provincia de La Pampa**

En la provincia de La Pampa aún no ha sido armonizada en forma completa la normativa respecto del nuevo paradigma en materia de niñez. Sin embargo, ha habido grandes avances en esa materia. Dentro del ámbito legal se ha logrado la sanción de la ley 2703 que adhiere a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, respecto de la representación del abogado del niño aún no se encuentra instrumentada visto que continúa funcionando el asesor de menores, tal como existía en el viejo paradigma tutelar/pupilar. En la práctica cotidiana de los tribunales, dicha representación actúa con un rol resignificado ajustándose al cambio de paradigma, funcionando en conjunto con equipos de trabajo, diferenciando el trabajo respecto del antiguo rol tutelar en materia de niñez y dejando la mera función asistencial del asesor de menores.

Sin embargo, si bien existen proyectos de ley presentados en la provincia de La Pampa con el fin de instituir la representación del abogado del niño, lo cierto es que aún no existe una ley provincial que establezca dicha función. Empero existe la Defensoría de los Derechos de NNyA con asiento en la Ciudad de Santa Rosa, cuya misión es la protección de los derechos humanos de la infancia, siendo el Dr. Juan Pablo Meaca quien ejerce este rol desde el 18 de diciembre del 2014, el cual tiene a su cargo velar por la protección y promoción de estos derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales, según lo establece la ley provincial 2703. A su vez, en el marco del Ministerio Público de la provincia de La Pampa, se encuentra la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes con sede en las localidades de Santa Rosa, General Pico y General Acha, con sus respectivos asesores.

A pesar de los grandes inconvenientes, se ha avanzado respecto de la representación del abogado del niño encontrándose la figura implícitamente funcionando con los defensores civiles que se constituyen como abogados del niño para las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Actuando en aquellos casos en los cuales se encuentre el niño, niña o adolescente con un interés en conflicto independiente del interés de sus progenitores, tutores, se nombra un defensor que oficiará en resguardar el interés del niño, niña o adolescente.

La Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de La Pampa hoy en día posee el control de todos los procesos judiciales donde hay niños o situaciones conflictivas y siempre se termina denotando la necesidad de que el chico esté representado legalmente y que se encuentre asesorado sobre determinadas cuestiones. Es necesario además que el niño sea escuchado, que sea asesorado por un abogado que pueda narrarle la situación y explicarle lo que va a implicar el acto judicial en el que se encuentra.

Dentro del ámbito académico en el año 2016, el Consejo Directivo de La Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Pampa aprobó la propuesta realizada por la Esp. Cecilia Bertolé, para el dictado de una Diplomatura en Derechos de la Niñez bajo resolución 341/2015. Esto denota la importancia que le da la provincia de La Pampa a la problemática existente en materia de derechos de la niñez. La misma tiene por finalidad “profundizar el abordaje desde la perspectiva de la protección integral de los derechos de la niñez, con un claro sustento en los derechos humanos”.<sup>(7)</sup>

#### **4. La figura del abogado de la niña, niño o adolescente en CABA y las provincias del territorio nacional**

La situación respecto de la función del abogado del niño en las diversas provincias es muy variada. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nos encontramos con el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad,<sup>(8)</sup> que contempla la figura de la niña, niño y adolescente como sujeto activo de derechos. Del mismo modo, la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de los NNyA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 35 el reconocimiento del patrocinio jurídico gratuito con que deben contar, mencionándolo de la siguiente forma:

Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos, propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales.

En la provincia de Buenos Aires, la ley 14.568 crea la figura del Abogado del Niño en el ámbito provincial. El Estado provincial se obliga al pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados que ejercen la representación de los niños. Señala en su artículo primero, la creación:

(...) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces. En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

En la provincia de Santa Cruz, la Ley 3062 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes contempla en su artículo 26:

(...) los Organismos del Estado Provincial y de los Estados Municipales deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo

---

(7) Consejo Directivo Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa, resolución 341/15 (2015).

(8) Cf. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 47 (1996). “Fe de Erratas”. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 376 (1998).

que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en el Ordenamiento Jurídico Nacional y Provincial, los siguientes derechos y garantías: (...) c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Púpilar. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

En la misma existe la posibilidad de anotarse en un registro que posee el poder judicial. No obstante se encuentra inscripta una sola abogada, por lo que en los hechos no se implementa la representación del abogado del niño.

Por su parte, Chubut emite la resolución 62/2012 aprobada por la Defensoría General de dicha provincia, en la que se resuelve en su artículo primero:

(...) determinar que el Ministerio de Defensa asuma provisionalmente y hasta la creación de una dependencia estatal especializada en la Provincia del Chubut, la obligación de brindar a niños, niñas y adolescentes, asistencia y patrocinio letrado desde el inicio de todo proceso judicial o administrativo que los incluya, cuando existiere divergencia de intereses u opinión con sus representantes y se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio en atención a su edad y madurez (artículos 12 en concordancia con los artículos 25 y 37 de la Convención Sobre Derechos del Niño; 75 inciso 22 y 18 de la Constitución Nacional; 18, 44 y 45 de las Constitución Provincial, 27 inc. c de la Ley Nacional, de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, 14 de la Ley Provincial III N° 21, 3 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 22 y 26 de la Ley Nacional 26657 de Salud Mental).

Consecuentemente en Santa Fe, pese a que la figura del abogado del niño aún no fue implementada, sí se encuentra vigente el Defensor que actúa en materia de niñez; y a su vez, la ley 12.967, en la cual la provincia de Santa Fe adhiere a la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La misma establece la creación de organismos tales como la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia (artículo 32), la Comisión interministerial de la Niñez y la Adolescencia (artículo 34), la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia 1ª y 2ª Circunscripción y Delegaciones (artículo 35), el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 36), la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 38). De igual manera, en su artículo 25, inciso e) consagra el siguiente derecho de las niñas, niños y adolescentes:

(...) ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio.

Existen varios proyectos presentados, entre ellos el de la “creación de un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad”<sup>(9)</sup> comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de los NNyA y de salud mental. No solo vislumbra en este caso la vulneración de los derechos de los NNyA, sino también la protección de personas

---

(9) Cf. Goris (2017). Se trataría el Registro de Abogados y Abogadas para Personas Vulnerables.

internadas involuntariamente o de representantes en juicios de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad. La normativa que presenta como proyecto de ley abarca estos dos sectores vulnerables que se encuentran en nuestra sociedad.

Mendoza encuentra el proyecto firmado para implementar la función del abogado del niño a mediados del corriente año. Esta provincia aún no cuenta con esta figura jurídica, en tanto:

La Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Abogados firmaron un convenio para poner en funcionamiento el "Abogado del Niño". Se trata de un cuerpo de letrados que defenderá a menores de edad ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte. El Poder Judicial será quien capacitará durante dos meses a los abogados que se inscriban para integrar este nuevo cuerpo.<sup>(10)</sup>

Salta cuenta con la ley 7970, que establece la aprobación e integración del registro de abogado de NNYA. La provincia no contempla la figura del defensor de niños.

Por su parte, en la provincia de Corrientes "el Tribunal Superior de Justicia petitionó a los Colegios de abogados que impulsen un registro para que aquellos profesionales de derecho que se inscriban puedan desempeñar funciones como abogado del niño",<sup>(11)</sup> y en la Ciudad de Goya se está realizando una prueba piloto en forma conjunta con el Juzgado de Familia y Menores de esa localidad.

En Río Negro, en cambio, no inviste específicamente la figura del abogado del niño pese a poseer abogados de incapaces (que abarca niños). Se presentan a velar por sus derechos en todos los juicios donde se los involucre, sean familia, civiles o penales.

En Córdoba se encuentra vigente la figura del defensor del niño. En el año 2011 se sancionó la ley 9944 que refiere a la asistencia letrada de niñas, niños y adolescentes, facultando al Poder Ejecutivo a que realice convenios con los Colegios de Abogados de cada jurisdicción. No obstante, han pasado 7 años y dicha ley no se encuentra reglamentada. A su vez, existe un proyecto de ley elaborado por el legislador Juan Fresneda, el cual se encuentra en Comisión y busca crear en el ámbito de la provincia la función del Abogado del Niño para que pueda representar "los intereses personales e individuales de las NNYA legalmente ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte".<sup>(12)</sup> Pese a que aún no se encuentra reglamentada esta figura, el año pasado por primera vez "un adolescente petitionó presentarse como querellante en la causa en

---

(10) Cf. Unidiversidad (2017).

(11) Cf. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (2017). "Abogado del Niño: solicitan impulsen registro". Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/abogado-del-nino-solicitan-impulsen-registro/>.

(12) Cf. Revista Pensamiento Penal (2016). "Creación de la figura del Abogado del Niño".

donde fue víctima de abuso”.<sup>(13)</sup> Si la solicitud es aceptada, será el primer caso en la provincia de Córdoba donde se le permita a un niño, niña o adolescente ser querellante particular en el patrocinio jurídico.

Por otro lado, en Neuquén, la ley provincial 2302 en materia de niñez, si bien no establece la figura del abogado del niño, sí instaura la del defensor a lo largo del plexo normativo. En tanto en su artículo 15 establece el derecho a ser oído “garantizando al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses”. Determina además la justicia de la niñez, adolescencia y familia, organizando la misma; simultáneamente, constituye las funciones del defensor de los derechos del niño y adolescente.

La provincia de Entre Ríos aún no cuenta con la representación del abogado del niño, no obstante existe una iniciativa de ley que propone su creación. La ley provincial 9861 instituye la figura del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia. En tanto que la provincia de Tierra del Fuego posee la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Con respecto a la figura del abogado del niño, es un tema que se ha trabajado activamente. En la provincia de Jujuy también se han presentado proyectos de ley peticionando la creación de la figura del abogado del niño. Uno de ellos fue presentado por la diputada provincial Débora Juárez Orieta el 6 de junio de 2016.

La provincia de Formosa es uno de los casos que en peor estado se encuentra en materia de niñez, teniendo en cuenta que hace más de 12 años que no se establece ninguna medida en protección de derechos de la niñez, como tampoco ha sancionado ley alguna que adhiera a la ley nacional 26.061 de protección integral.

Por su parte, la provincia de Chaco el año pasado formalizó la creación del Registro de Abogados del Niño. Pero la función del defensor del niño no se encuentra en dicha provincia y desde hace 12 años esa figura se encuentra vacante.

La provincia de Misiones posee la figura del defensor, mas no la del abogado del niño. Empero aunque se haya planificado la creación de juzgados en materia de niñez en el 2015 no se pudo avanzar con el proyecto. En el año 2016 se produce un adelanto muy destacado en materia de niñez, visto que el Colegio Público de Abogados comienza a brindar un servicio gratuito especializado en cuanto a conflictos jurídicos en los que estuviesen involucrados las niñas, niños y adolescentes.

La provincia de Tucumán aún no cuenta con esta figura; sin embargo, se han presentado varios proyectos legislativos a fin de lograr la efectivización de la misma. Santiago del Estero, por el contrario, posee defensor del niño desde el 3 de julio de 2013. Su figura actúa en forma adjunta al Defensor del Pueblo.

---

(13) Cf. Yalagonzian (2017).

Catamarca, en el año 2009, adhirió a la ley nacional 26.061, a través de la ley provincial 5292. Posteriormente, en el año 2013 sancionó la Ley 5357 de Protección Integral de NNyA. En la misma se busca la creación del Instituto de Defensor de menores, función que todavía no se encuentra dentro del Poder Judicial de dicha provincia, como tampoco la figura del abogado del niño, niña, adolescente. A su vez, la provincia de La Rioja cuenta con la ley 8848 del año 2010 y su posterior reglamentación 836/15. Pese a poseer un ordenamiento jurídico con miras a la protección a la niñez, el mismo no es operativo, dado que no dispone de servicios de protección descentralizados.

La provincia de San Juan sancionó en el año 2002 la Ley provincial 7338 de Protección de los Derechos de NNyA, sufriendo una posterior modificación con la ley 7511. De igual modo, constituyó juzgados especializados en materia de niñez, tanto civil como penal, contando con un total de 19 servicios descentralizados.

San Luis, por último, posee la ley 5430/04. La misma solamente dispone de una legislación que adhiere a lo establecido en la Convención sobre Derechos de la Niñez. Se han presentado proyectos de ley provincial que se encuentran siendo tratados en los órganos legislativos locales.

## **5. Conclusiones**

La dificultad que se observa es poder garantizarle a cada niño la representación jurídica y legal independiente de los adultos que lo defiendan concretamente, en consideración de que en ciertos casos pueden poseer ambas partes intereses contrapuestos. Actualmente existe una gran falencia en la representación de abogado del niño, dado que esta figura no se encuentra vigente en todo el país, pese a haber ratificado la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aun existiendo una ley nacional que así lo dispone en su artículo 48. Empero, en las provincias en las cuales dicha representación no se encuentra vigente, las mismas poseen un sistema de justicia en tanto exista una admisión de la figura por vía jurisprudencial. No obstante, la figura del defensor del niño se encuentra presente únicamente en seis provincias: Santiago del Estero, Misiones, Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Neuquén.

El inconveniente que el Estado encuentra para realizar un nombramiento definitivo de la figura del abogado del niño son los recursos económicos que debe destinar, como así también la falta de coordinación con los Colegios de Abogados de las diferentes circunscripciones a fin de determinar el costo de los IUS o establecer un IUS mínimo previendo la capacidad de solventar dicha figura. Nos encontramos con la discusión económica de que el Estado Nacional no destina los recursos necesarios para solventar esta representación jurídica. A la sazón, habrá que determinar quién solventará la misma.

El temor que se percibe es la magnitud económica que puede acarrear dicha representación previendo el valor del mismo basado en la cuantía de representaciones que se hagan a lo largo de un año con el objeto de efectuar un cálculo

estadístico del costo. Considero que este no se podrá hacer si no se realiza una prueba piloto durante el lapso de un año, evaluando mediante el uso de estadísticas y observando, desde los juzgados competentes, la cantidad de causas en las cuales se vean involucradas las NNyA. En el mismo sentido, de esas causas se deben observar cuáles son las que necesitan el patrocinio por parte del Estado y desplazar aquellas que no necesitan que el Estado cubra el costo, debido a que cuentan con recursos propios para solventarse, como así también para hacerse cargo solo de un porcentaje del costo de la representación.

Son variadas las situaciones y dependerá, como todo en derecho, de cada caso en concreto, mas si nunca nos comprometemos a realizar una prueba, la figura de la representación de abogado del niño seguirá esperando.

## 6. Referencias bibliográficas

“Abogado del Niño”, una figura ausente en la provincia. 10/07/2017. *Diario El Litoral*. Recuperado el 21 de marzo de 2018 de: <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2017-7-10-1-0-0--abogado-del-nino-una-figura-ausente-en-la-provincia>

**Estrada, F.** (2007). Gault at 40: Los 40 años del Caso Gault. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://justiciapenaladolescente3.blogspot.com.ar/2007/05/gault-at-40-los-40-aos-del-caso-gault.html>

**Fresneda, J.** (6 de junio de 2016). Córdoba. Creación de la Figura del Abogado del Niño. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/43946-cordoba-creacion-figura-del-abogado-del-nino>

**García Biagosch, G.** (2017). El rol del Ministerio de Menores a la luz del Artículo 103 del CC y C Lex Digital. Recuperado el 21 de marzo de 2018 de: <http://lexdigital.org.ar/el-rol-del-ministerio-de-menores-a-la-luz-del-articulo-103-del-cc-y-c/>

**Goris, S.** (2017). Se trataría el Registro de Abogados y Abogadas para Personas Vulnerables. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <http://www.elprotagonistaweb.com.ar/noticias/val/12137/se-tratar%C3%ADa-el-registro-de-abogados-y-abogadas-para-personas-vulnerables.html>

**Leonardi, M. C.** (2014, diciembre). El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a a propósito de la Ley Provincial 14568. *Niños, menores e infancia*. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/images/documentos/revista9/r9-trabajos2-Leonardi2.pdf>

**Lorenzetti, R. L.** (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

**Poder Judicial de la Provincia de Corrientes** (2017). Abogado del Niño: solicitan impulsen registro. Recuperado el 23 de marzo de 2018 de: <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/abogado-del-nino-solicitan-impulsen-registro/>

**Segade, A.** (2018, 12 de marzo). Reflexión sobre el Sistema de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deudas y desafíos. *Doncel*. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <http://doncel.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Reflexi%C3%B3n-sobre-el>

Sistema-de-Protección-integral-de-los-derechos-de-niños-y-adolescentes.-Deudas-y-desafíos.pdf

**Unidiversidad** (15 de junio de 2017). Se creó en Mendoza la Figura de “Abogado del Niño”. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <http://www.unidiversidad.com.ar/se-creo-en-mendoza-la-figura-de-abogado-del-nino>

**Yalagonzian, G.** (2017). Por primera vez en Córdoba, una menor pide ser querellante en la causa donde fue víctima de abuso. *La Nueva mañana*. Recuperado el 29 de marzo de 2018 de: <https://lmdiaro.com.ar/noticia/15510/por-primera-vez-una-menor-pide-ser-querellante-en-la-causa-donde-fue-victima-de->.

# La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja<sup>(1)</sup>

## Autonomy of de will in couple's affective relationships

**Ivana Cajigal Cánepa**

*Universidad Nacional de La Pampa,  
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Santa Rosa, Argentina*

✉ [ivanacajigal@yahoo.com.ar](mailto:ivanacajigal@yahoo.com.ar)

**María Gabriela Manera**

*Poder Judicial. Santa Rosa, Argentina*

✉ [gabimanera@hotmail.com](mailto:gabimanera@hotmail.com)

 *Fecha de recepción: 15/9/2018 - Fecha de aceptación: 30/10/2018*

**Cómo citar este artículo:** Cajigal Cánepa, I. & Manera, M. G. (2019). La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a03>

**Resumen:** Si existe una rama dentro del derecho privado en general y del civil en particular donde en mayor medida sus institutos ha sido considerados predominantemente de orden público, ha sido el derecho de familia,



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(1) El presente artículo ha sido confeccionado sobre base de la ponencia presentada en las I Jornadas Pampeanas de Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia, defendida en el Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Infancias y Adolescencias, y enriquecida con los debates suscitados en la comisión Contractualización de las relaciones familiares patrimoniales. Empresa familiar, pactos convivenciales y convenio regulador. Asimismo, este trabajo ha sido ganador del premio a la mejor ponencia en la categoría docente en las I Jornadas Pampeanas homónimas llevadas a cabo en la FCEyJ, UNLPam.

o –si se prefiere y en reconocimiento de las diversas formas familiares– de “las familias”.

Fiel reflejo de ello, en los códigos decimonónicos –del que nuestro Código Civil de Vélez Sarsfield no fue la excepción– y aun tras sus sucesivas reformas, las normas del derecho de familia se encontraban fuera del alcance de la autonomía de la voluntad, y por tanto, de la posibilidad de las partes de autorregular sus relaciones.

Pero la sociedad ha ido mutando, exigiendo el reconocimiento de “otras formas de vivir en familia”, generando un cambio de paradigma que se traduce en una tendencia hacia la “privacidad y/o autonomía”, y por tanto, a un retroceso del orden público, donde las cuestiones familiares son en definitiva más privadas que públicas.

Sobre este punto de partida, nos interesa en esta oportunidad analizar la relación entre dichos principios en las relaciones afectivas de pareja, en el entendimiento de que en ambos se refleja con una prevalencia cada vez mayor de la autonomía de la voluntad.

**Palabras clave:** autonomía de la voluntad; orden público; familia; pareja.

**Abstract:** If there is a branch within Private Law in general and Civil Law in particular where their institutions has been foremost considered to be of Public Order, it has been Family Law, or –if preferred and in recognition of the diverse family forms– of “Families’ Law”.

True reflection of this, in the nineteenth-century codes –of which Vélez Sarsfield’s Civil Code was not an exception– and even after its successive reforms, rules of Family Law were beyond the scope of the autonomy of the will, and therefore, of the possibility of the parties to self-regulate their relationships.

Nevertheless, society has been mutating, demanding recognition of “other ways of living as a family”, forging a change of paradigm that results in a tendency towards “privacy and/or autonomy”, and therefore, a step backwards from Public Order, where family issues are eventually more private than public.

From this starting point, this time we are interested in analyzing the relationship between these principles in a couple’s affective relationship, on the understanding that in both is reflected, with an increasing prevalence, the autonomy of the will.

**Keywords:** autonomy of the will; public order; family; couple.

## **1. Palabras introductorias**

El Código Civil Velezano de 1869, fiel reflejo de su época, contenía un conjunto de normas relativas al derecho “familiar” como institutos de orden público, quedando fuera del alcance de los integrantes de la familia su configuración. Así, el reconocimiento solo de la familia matrimonial, el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>(2)</sup> y su indisolubilidad, en virtud de la cual los futuros cónyuges podían optar por casarse o no, pero si lo hacían les estaba impedido disolverlo

---

(2) En julio de 2010, mediante la sanción de la ley 26.618, al modificarse, entre otros, el art. 172 del Código Civil entonces vigente, se suprimió del texto legal el requisito de que el consentimiento matrimonial debía ser prestado por un “hombre y mujer”, pudiendo por tanto a partir de aquel momento otorgarse por personas del mismo o de diferente sexo.

voluntariamente;<sup>(3)</sup> la ganancialidad como único sistema patrimonial del matrimonio y la ausencia total de regulación de las uniones afectivas de hecho;<sup>(4)</sup> la patria potestad ejercida únicamente por el cónyuge hombre; la consideración de la mujer casada como incapaz relativa de hecho; la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales y el otorgamiento de mayores derechos a los primeros son ejemplos que evidenciaban la ideología del codificador del siglo XIX.

Con el devenir del tiempo, la sociedad en general y la familia en particular han ido mutando, volviéndose necesario reconocer otras formas de configuración familiar, las que también merecen la protección del ordenamiento jurídico.

Lo expuesto no implica desconocer la importancia que la familia posee, la que incluso es consagrada por tratados internacionales que componen entre nosotros –tras la reforma de la Constitución Nacional de 1994– el denominado “bloque de constitucionalidad”. Entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “... la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;”<sup>(5)</sup> principio reiterado por el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño<sup>(6)</sup> que dispone:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Se trata, pues, de proteger a la familia. Pero no a un único tipo de familia querido por el Estado, sino a “las familias”; en el respeto a las diversas formas de vivir “en familia” que en el ejercicio de su autonomía individual y familiar las personas han elegido.

La contraposición entre orden público y autonomía de la voluntad es un clásico que ha dado lugar a arduos debates doctrinarios. Para un mejor análisis de la cuestión creemos conveniente esbozar una noción de cada uno de ellos.

A pesar de las dificultades que pone de manifiesto Borda (1999) para elaborar el concepto de orden público, sostiene que “las palabras mismas están dando la solución: una cuestión es de orden público cuando responde a un interés general,

---

(3) Recordemos que fue recién a partir de la sanción de la ley 23.515, publicada en el BO el 12 de junio de 1987 cuando se admitió como causa de disolución del vínculo matrimonial la sentencia de divorcio vincular.

(4) Situación que se mantuvo hasta la sanción de la ley 26.994 (BO, 08 de octubre de 2014), por la cual se derogó el Código Civil, instituyéndose en su reemplazo el Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia operó desde el 1º de agosto de 2015.

(5) Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

(6) Adoptada de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, por resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959

colectivo por oposición a las cuestiones de orden privado en las que solo juega un interés particular” (p. 61).

Ahora bien, ¿qué entendemos por orden público? Se trata, pues, de un conjunto de principios y valores que requieren especial tutela por parte del ordenamiento por corresponderse con intereses generales y fundamentales de la sociedad; razones que justifican una limitación de la autonomía de la voluntad protegida por parte de la norma jurídica para poder así hacer prevalecer dichos intereses por sobre los particulares.

De allí que las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas, estando vedado a las personas por acuerdo de voluntades dejar sin efecto las leyes en cuya observancia aquel se encuentre interesado.

Ahora bien, la dificultad mayor se plantea en cuanto que las leyes, generalmente, no señalan si se tratan de disposiciones de orden público o no, y por ende, ello implica que la naturaleza de la norma deba ser interpretada por la doctrina y la jurisprudencia.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expresado respecto a que el orden público procura proteger el interés general de la sociedad, no debe olvidarse que este, al igual que todos los demás principios generales que informan al ordenamiento jurídico,

(...) se caracteriza por su variabilidad, mutabilidad y actualidad; por ello debe rechazarse toda tentativa de encerrarlo en un catálogo rígido. El conjunto de principios fundamentales que lo integran debe ser apreciado (...) en cada Estado, en cada caso concreto (...) en el momento de decidir (...) (Kaller de Orchansky, 1994: 142).

También es de resaltar que tradicionalmente ha sido criterio mayoritario el hecho de que una de las características propias del derecho de familia esté representada por el orden imperativo de casi todas sus disposiciones, razón por la cual en principio existiría una mayor restricción al principio de autonomía de la voluntad.

No obstante ello, la jurisprudencia ha ido sentado una posición menos rígida. Por ejemplo, en el año 1980, podemos citar el caso “Saguir y Dib”,<sup>(7)</sup> en el que dos progenitores solicitan la autorización para que su hija menor de edad pudiera donar un riñón a su hermano que padecía una insuficiencia renal crónica. En este caso se contraponía el derecho a la vida del receptor con el derecho a la integridad corporal de la dadora, y por ende el quid del problema residía en optar por una apreciación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinteresaba del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos, o bien una interpretación que contemplara las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y los derechos constitucionales, y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos.

---

(7) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 06 de noviembre de 1980. ID SAIJ: FA80000000.

Las excepcionales particularidades de la causa comprometieron a nuestro Máximo Tribunal a velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, a ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales de las personas y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual podría ir en desmedro del propósito de “afianzar justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional. Es que, en definitiva, los jueces no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

Actualmente, como hemos expresado en las palabras introductorias, el principio de orden público en las relaciones de familia le va cediendo espacio al principio de la autonomía privada. Es que en definitiva no se trata de ponderar un principio por sobre el otro, sino de encontrar una adecuada armonización de ambos, que conlleve a una protección efectiva de los derechos de todas las personas.

La autonomía de la voluntad es el poder de autodeterminación de la persona, comprendiendo toda la esfera de libertad de cada persona. Es, pues, el ámbito de libertad que le pertenece a cada una en tanto sujeto de derechos, tanto para crear reglas de conducta para sí misma como así también en los diversos vínculos que se constituyen con los demás, con la consiguiente responsabilidad que ello implica en la vida social, como ámbito de ejercicio de sus facultades en la solución de los conflictos familiares (De Castro y Bravo, 1971).

Asimismo, Zannoni (1990) ha expresado que la existencia de un ámbito reconocido por la ley de “autonomía” en orden a los efectos atinentes a situaciones que el conflicto familiar determina, se ha impuesto y sigue afianzándose como directiva de las legislaciones más modernas.

El conflicto familiar implica diferentes controversias generadas por las partes, que mayormente se solucionan de una manera más adecuada si son dichas partes quienes aportan las soluciones en el ámbito de la autonomía privada. Y ello da muchos mejores resultados que el que generaría una solución decidida por un tercero por imperio de la ley como podría ser el juez.

No podemos dejar de observar que el mejor modo de efectivizar los intereses familiares es a través de acuerdos razonablemente negociados por los interesados en resolver el conflicto.

Prueba de ellos es el resultado altamente positivo de los acuerdos sobre ejercicio de la responsabilidad familiar, el cuidado personal, los regímenes comunicacionales, las prestaciones alimentarias que se celebran al momento de la disolución del vínculo matrimonial, consiguiendo un fin más saludable para el futuro de las personas involucradas en el conflicto ya sea directa o indirectamente (adultos, niños, etc.).

Desde una perspectiva amplia la autonomía se identifica con la libertad y en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.<sup>(8)</sup>

## **2. La constitucionalización del derecho de familia**

La incidencia de la autonomía de los sujetos en materia de derecho de familia, y por ende su contractualización, es, como dijimos anteriormente, un fenómeno actual reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, con el que acordamos plenamente.

Por contractualización<sup>(9)</sup> de la familia se entiende el hecho de otorgar relevancia cada vez mayor a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares, incluyendo las cuestiones que tienen contenido patrimonial y las que revisten carácter extrapatrimonial.

No existe uniformidad doctrinaria respecto a la utilización de la palabra “contractualización”; siendo que muchos autores prefieren utilizar otra terminología como autoregulación. En definitiva todos los términos encierran el mismo significado.

Ahora bien, si la autonomía se vincula a la libertad, no cabe extrañarse respecto a que el fenómeno mencionado se vincule necesariamente con el proceso de constitucionalización del derecho de familia. “En efecto se ha sostenido que el presupuesto del paso de la concepción de la familia institucionalizada a la constitucionalizada es la negociabilidad en el ámbito de la familia” (Barbalucca y Gallucci, 2012: 3, citado por Kemelmajer de Carlucci, 2014: 7).

En el estado actual de la evolución del derecho, no cabe ya sostener una autonomía absoluta de las diversas ramas del derecho, en el caso civil de familia y constitucional, sino que por el contrario todo el derecho privado no puede mirarse sino a través de los lentes de la Constitución Nacional, o si se prefiere de la convencionalidad. Desde esta visión, puede concluirse que todo el derecho se encuentra impregnado de derecho constitucional, surgiendo de allí sus principios generales.

Ello ha generado la aparición de nuevos principios, entre los que podemos mencionar, reproduciendo el texto de los Fundamentos con los que los Dres. Lorenzetti, Kemelmajer y Highton (2012) acompañaron la Elevación al

---

(8) Extracto de la sentencia “Artavia Murillo vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/11/2012.

(9) Sin perjuicio de que algunos autores prefieran hablar de autorregulación de las relaciones familiares.

Poder Ejecutivo en marzo de ese año del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación:

(...) el de “democratización de la familia”, de tanto peso que algunos autores entienden que se ha pasado del derecho de la familia al derecho de las familias, ello se sustenta, entre otras razones en la amplitud de los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la “protección integral de la familia”.

Como es sabido, la autonomía privada está sometida a los principios que emanan de la Constitución, de allí que en todo caso, dentro o fuera del ámbito familiar, toda vez que se menciona la protección constitucional de la autonomía individual se hace referencia a los derechos de los que se puede disponer. Es que, en definitiva, la autonomía es una faceta del derecho a la intimidad, cuyo punto de partida es el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que si bien reconoce su origen en las relaciones personales surgidas del contrato,<sup>(10)</sup> se ha ido expandiendo hacia otras ramas del derecho, como es el caso de las relaciones familiares.

Este proceso de internacionalización y “humanización” del derecho de familia, que, como hemos expresado, se ha profundizado a partir de la reforma constitucional de 1994, nos conduce a repensar los institutos propios de esta rama del derecho privado de acuerdo a los principios sentados por la doctrina internacional de los derechos humanos. Rey Galindo (2012), en opinión que compartimos, expresa que:

(...) los postulados constitucionales de los arts. 33 y 75 inc. 22 y 23, han obligado a los operadores del derecho a releer y repasar las normas del derecho interno a la luz de los nuevos arquetipos, siempre con una actitud positiva a todo aquello que nos asegure los beneficios de la libertad y la autonomía de la voluntad, teniendo como límite el respecto a los derechos humanos (p. 126).

Así, en materia de disponibilidad de derechos fundamentales y de la personalidad ha habido una gran evolución que ha sido acompañada por la jurisprudencia. A modo de ejemplo, uno de los innumerables que podemos citar se encuentra en el fallo que indica:

Aún resuelta la procedencia de la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad, corresponde hacer lugar a la petición de uno de los menores oportunamente reconocidos, en el sentido de conservar el apellido de quien había efectuado el reconocimiento ahora impugnado, por ser así conocido en toda su vida de relación, circunstancia que justifica que lo mantenga (...).<sup>(11)</sup>

Como se advierte en el extracto transcrito, un atributo de la personalidad en principio indisponible, como lo es el nombre, aparece dominado por la voluntad de conservarlo, basado en un derecho fundamental cual es el derecho a la identidad en la perspectiva de su faz dinámica.

(10) Inserto en el ordenamiento jurídico nacional en el artículo 1197 del Código Civil vigente hasta el 31 de julio de 2015.

(11) Fallo emitido por la Cámara de Familia de Córdoba N° 1, de fecha 08/06/2012, publicado en la *Rev. Derecho de Familia*, 2013-I-139.

Quizás uno de los ámbitos donde con más claridad se observa la mayor apertura del Código a la autonomía de la voluntad a la que venimos refiriendo es el relativo a las relaciones afectivas de pareja. De allí que en los párrafos que siguen nos avocaremos a analizar cómo se conjuga en ellas la aludida “tensión” entre los principios indisponibles de orden público y la autonomía de la voluntad.

### **3. La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja**

Hemos anticipado que durante los más de ciento cincuenta años de vigencia del Código de Vélez Sarsfield, el margen de autonomía de la voluntad con que las personas desenvolvían su vida diaria se encontraba significativamente limitado, circunstancia particularmente palmaria en el ámbito del derecho de familia.

Recordemos que en su redacción original el Código Civil (ley 340) de 1869 no regulaba el régimen jurídico del matrimonio, institución que se mantuvo en el ámbito exclusivamente religioso, debiendo por tanto los cónyuges contraer matrimonio dentro de aquel. El matrimonio civil fue recién incorporado en 1888 por la ley 2393, luego abrogada por ley 23.515 de 1987. En todas ellas, solo se reconocía efectos jurídicos al vínculo matrimonial celebrado entre dos personas de diferente sexo; admitiéndose luego, tras la reforma introducida por la ley 26.618 de 2010, que los contrayentes pudieran serlo también del mismo sexo.

De todos modos y más allá de esta y otras reformas que aunque importantes habían sido parciales, insistimos, no fue hasta el 1º de agosto de 2015 cuando nuestra norma de fondo dio paso al reconocimiento de un mayor margen de libertad al momento de elegir la forma en la que cada uno decidiera vivir en familia.

Seguidamente, nos introduciremos en la impronta que en nuestra opinión impregna toda la legislación relativa al derecho de las familias cada vez más inclinada hacia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, analizando comparativamente la regulación del matrimonio y de las uniones convivenciales antes y después de 2015.

#### **a) Autonomía y matrimonio**

Sin perjuicio de lo apuntado respecto a la posibilidad de celebrarlo entre personas del mismo o diferente sexo con igualdad de efectos jurídicos, la regulación que la norma de fondo vigente realiza del matrimonio presenta otras características que denotan claramente la intención de los autores del Anteproyecto de Código Civil y Comercial del año 2012, que expusieron en los Fundamentos del mismo:

El avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia no es ajeno al ámbito del derecho matrimonial. Precisamente, ha sido en este campo en el cual la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada muestra un desarrollo exponencial del principio previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional; prueba de ello son diversas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Civil por atacar el principio de libertad de los cónyuges en la construcción, vida y ruptura matrimonial. El anteproyecto amplía la aptitud de decisión de los integrantes

del matrimonio. La mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares, bajo la excusa de considerar todo de orden público, contraría la noción de pluralismo que pregonaba la doctrina internacional de los Derechos Humanos. En efecto, existe un derecho a la vida familiar y, consecuentemente, la injerencia estatal tiene límites (Lorenzetti, Kemelmajer y Highton, 2012: 73).

Una de las modificaciones sustanciales que introduce el nuevo Código es la posibilidad de los contrayentes de celebrar convenciones matrimoniales, aunque en este aspecto se ha optado por una postura intermedia. Así, sin perjuicio de admitir la posibilidad de su celebración, el artículo 446 limita su contenido a solo cuatro posibles objetos: la designación y avalúo de los bienes, las deudas, las donaciones entre cónyuges y la opción expresa por alguno de los sistemas patrimoniales que se prevén.

Respecto a este último aspecto, debe decirse que si bien los contrayentes pueden dejar de lado en ejercicio de su autonomía el sistema de ganancialidad previsto supletoriamente, no pueden tampoco elegir “libremente” la forma en que desean administrar y/o disponer de los bienes, ya que si desean apartarse del sistema de comunidad de ganancias, se verán obligados a optar por una única posibilidad: el de separación de bienes, con los alcances y en la forma dispuesta por la norma,<sup>(12)</sup> pero sin poder derogar por convención ni anterior ni posterior a la celebración del matrimonio salvo disposición legal expresa (art. 454 CCyCN). -aun estando plenamente de acuerdo en hacerlo- el “piso de mínimos” o “régimen primario”.<sup>(13)</sup>

Este “piso de mínimos” encuentra su fundamento en los principios de solidaridad y responsabilidad familiar, constituyendo una barrera insoslayable a la autonomía de la voluntad, que en definitiva redundaría en el reconocimiento de la igualdad y dignidad de cada contrayente, de toda persona, independientemente de la forma en la que decidan llevar adelante su vida matrimonial.

De allí que el Código Civil y Comercial prohíba a los cónyuges disponer de la vivienda familiar y de los muebles indispensables de ella sin contar con el asentimiento del otro (art. 456 CCyCN); faculta a cualquiera de ellos a pedir la atribución de la vivienda familiar sin importar si esta es un bien propio de cualquiera de ellos o ganancial (art. 443 CCyCN); obliga a ambos a contribuir a las cargas del hogar en proporción a sus recursos; si bien se reconoce en principio la irresponsabilidad del cónyuge por deudas contraídas por el otro, excepcionalmente responden ambos de manera solidaria cuando dichas obligaciones hayan sido contraídas por el otro para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos. El último aspecto que integra este “piso mínimo obligatorio” al que venimos aludiendo es la obligación alimentaria, que

---

(12) Previsto en el Capítulo 3 (Régimen de Separación de Bienes), Título II (Régimen Patrimonial del Matrimonio), Libro II (Relaciones de Familia).

(13) Que se regula en la Sección 3ª (Disposiciones comunes a todos los regímenes) del Capítulo 1 (Disposiciones Generales), Título II (Régimen Patrimonial del Matrimonio), Libro II (Relaciones de Familia).

se funda en el deber de asistencia mutua, y respecto del cual el Código distingue dos momentos: durante la convivencia y la separación de hecho los cónyuges se deben alimentos recíprocamente; pero con posterioridad al divorcio solo son debidos cuando las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad así lo acordasen o bien en forma obligatoria frente a los supuestos excepcionales de que quien los reclama padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida autosustentarse o no tenga recursos propios suficientes ni la posibilidad de procurárselos (en cuyo caso no pueden tener una duración superior a la del matrimonio ni pueden fijarse a favor de quien es beneficiario de una compensación económica).

Como observamos, el derecho de elegir entre el sistema de comunidad de ganancias o de separación de bienes se erige como uno de los aspectos que en las uniones matrimoniales denotan el mayor ámbito al ejercicio de la autonomía de la voluntad que venimos señalando, mereciendo también ser destacado que dicha opción no solo se verifica al momento de la celebración de las mentadas convenciones matrimoniales, sino que puede modificarse por escritura pública<sup>(14)</sup> por los cónyuges mayores de edad tantas veces como así se decida de común acuerdo, siempre que transcurra al menos un año del sistema anteriormente en vigencia.

Otro aspecto donde se observa el reconocimiento de mayor autonomía de las partes es en el abordaje que realiza el nuevo Código de los denominados “deberes conyugales”. De acuerdo a los artículos 198 y 199 del Código Civil velezano, tras su reforma por la ley 23.515, los deberes conyugales eran cuatro: fidelidad, asistencia, alimentos y cohabitación. La nueva norma, si bien mantiene el deber alimentario que se deben los cónyuges,<sup>(15)</sup> como expresión de la debida asistencia mutua por aplicación del principio de solidaridad familiar, en relación a los deberes de convivencia y fidelidad es necesario efectuar algunas consideraciones particulares.

En cuanto al deber de convivencia, debe recordarse que no estaba regulado en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial, en el entendimiento de que si bien la cohabitación posee un fuerte contenido axiológico, opciones particulares de los cónyuges en el ejercicio de su derecho a elegir la forma en la que quieren vivir en familia podían justificar la decisión de no convivir sin perjuicio de tener la intención de desarrollar en común un proyecto de vida; *v. g.*, el supuesto de contrayentes en segundas o terceras nupcias con hijos respecto de quienes detentan ambos el cuidado personal. Pero finalmente, durante el trámite parlamentario, se incluyó como deber jurídico la convivencia, sin perjuicio de lo cual, y en el marco de un sistema incausado en el divorcio, el incumplimiento de

---

(14) La que deberá ser inscripta marginalmente en la partida de matrimonio para surtir efectos respecto de terceros.

(15) Al que ya nos hemos referido anteriormente.

este deber no genera sanción jurídica alguna. Al respecto, Marisa Herrera (2015) expresa:

En otras palabras y como contracara de la misma moneda, al desaparecer la causal de divorcio culpable de abandono voluntario del régimen actual, el deber de cohabitación no generaría ningún efecto ante su incumplimiento y por lo tanto, queda inexorablemente en el plano axiológico o moral, más allá de que el texto efectivamente sancionado lo mencione como un deber jurídico. Esta es la única interpretación posible en el contexto del Código fundado, entre otros principios, en el de autonomía y libertad, de conformidad con la manda del artículo 19 de la Constitución Nacional (p. 678).

Finalmente, respecto al deber de fidelidad, este subsiste en la redacción del Código Civil y Comercial, pero no ya como deber jurídico, sino moral. Así, su eventual incumplimiento queda también reservado al ámbito de la privacidad personal y familiar, sin generar consecuencias jurídicas; y ello así congruentemente con el mencionado régimen de divorcio incausado. Ahora bien, la incorporación al texto legal de un deber que la propia norma califica como “moral”, y dado el fuerte valor axiológico que en nuestra sociedad representa en el marco de las relaciones estables de pareja la fidelidad, ha llevado a la doctrina a preguntarse si su violación no podría traer como consecuencia la generación de un daño indemnizable.

Pero el mayor margen a la autonomía de la voluntad al que venimos aludiendo no solo se verifica al momento de la celebración del matrimonio y el desenvolvimiento de la vida conyugal, sino que en consonancia con ello, también se manifiesta al momento de su disolución, en el que el/los cónyuge/s gozan de un amplio margen de libertad para poner fin a la comunidad de vida y para regular los efectos propios del estado de divorciados. Así, dejando de lado el sistema de la ley 23.515, se prevé como única opción el divorcio incausado, sea unilateral o bilateral, y sin plazos mínimos para la solicitud. Es que, en definitiva, si todo el Código se enmarca en los principios constitucionales y convencionales de libertad y autonomía, un matrimonio necesita la voluntad recíproca de las dos personas que lo constituyen no solo al momento de su celebración, sino durante su desarrollo, de modo tal que si una de ellas, y aunque fuere una sola, no desea continuar casada sería contradictorio que “se la obligase” a estarlo frente a la falta de conformidad de su cónyuge o bien por aspectos formales de la norma. La ley no puede obligar a mantener un vínculo en violación a la libertad y autonomía personal de alguien que ya no quiere sostenerlo con el único fundamento de propender a la protección de un interés general abstracto de la sociedad.

Finalmente, debe recordarse que sin perjuicio de que el divorcio solo puede ser declarado judicialmente,<sup>(16)</sup> se reconoce a las partes que en ejercicio de su autonomía de la voluntad puedan optar por regular privadamente los efectos del mismo.

---

(16) Dejando de esta forma de lado la posibilidad de los divorcios decretados administrativa o notarialmente.

Prueba de ello es que la petición de divorcio, si bien puede ser unilateral o bilateral, debe contener una propuesta o un convenio regulador de sus consecuencias (arts. 438 y 439 CCyCN) en el que ambos cónyuges o uno de ellos expresen cómo desean regular los efectos derivados del divorcio, tanto en relación a los vínculos entre ellos como en relación a los hijos menores de edad, cuando los hubiere. Se reconoce, pues, que son las partes quienes en mejores condiciones se encuentran para resolver pacíficamente la forma en que desean continuar con el desenvolvimiento de la vida familiar post-divorcio. Son las personas, en tanto protagonistas de sus propios conflictos, a quienes se reconoce en primer término el derecho a decidir cómo quieren continuar su vida, y solo intervendrá un tercero como *ultima ratio* del sistema ante la falta de acuerdo de los cónyuges.

En relación a la importancia de la incorporación legislativa de los alcances del convenio regulador de los efectos del divorcio, Marisa Herrera (2015) expresa que este:

(...) constituye una de las herramientas más relevantes que ha mostrado la práctica judicial en materia de divorcio, siendo que lo más importante es que los propios cónyuges puedan arribar a un acuerdo sobre los diferentes efectos que se derivan del divorcio. El convenio regulador se encuentra revalorizado en el Código, ostentando un lugar de privilegio fundado en el principio de libertad y autonomía de los cónyuges (p. 744)

Otro instituto que representa una novedad normativa en nuestro ordenamiento jurídico, combina los principios de autonomía de la voluntad, responsabilidad y solidaridad familiar, es la compensación económica, (art. 441 y cc. CCyCN), que puede ser solicitada cuando el divorcio le provoque un desequilibrio manifiesto que evidencie un empeoramiento de su situación, en tanto la misma reconozca como causa el vínculo matrimonial y su ruptura. Dicha compensación puede ser acordada por los cónyuges en ejercicio de su autonomía, y si ello no fuera así, podrá ser demandada judicialmente y determinada por el juez, tanto en relación a su procedencia, monto y forma en que se sufragará y tiempo durante el cual deberá abonarse.

En síntesis, vemos cómo el legislador de 2014/2015 ha sido extremadamente cuidadoso en guardar un adecuado equilibrio entre el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como un principio fundamental que redunde en el respeto de la dignidad humana y las normas de orden público, y por tanto imperativas. Al respecto, resultan elocuentes las palabras de Peracca (2015):

El principal desafío para lograr adecuar el ordenamiento interno a los postulados de derechos humanos contenidos en el bloque constitucional en el ámbito de las relaciones económicas del matrimonio fue, partiendo del principio de igualdad jurídica de los cónyuges, combinar el influjo de la libertad de cada uno de ellos atendiendo a su dignidad y a los cimientos esenciales de la vida matrimonial, y solidaridad impuesta y redefinida por el bloque constitucional como responsabilidad familiar. Ello, pues queda claro que los integrantes de la familia no pueden gozar de libertad absoluta o irrestricta por hallarse involucrados los derechos de los demás integrantes del grupo y los de los terceros (p. 87).

## **b) Autonomía y uniones convivenciales**

Otro aspecto importante a destacar es que el Código velezano guardaba silencio respecto de las “uniones de hecho”, “concubinatos”, “uniones convivenciales” o como prefiera denominarse al vínculo estable de pareja no matrimonial, definida por el Código Civil y Comercial en su artículo 509 como aquellas “... relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Ahora bien, más allá de la referida ausencia de regulación en el Código de Vélez Sarsfield, debe recordarse que ya hace varios años nuestra legislación había ido dando paso al reconocimiento de efectos jurídicos a estas formas de decidir ser pareja. A modo de ejemplo, debemos recordar la Ley 23.091 de Locaciones Urbanas,<sup>(17)</sup> que en su artículo 9º establecía, frente al abandono de la locación o el fallecimiento del locatario, la continuidad de la relación locativa hasta el vencimiento del plazo del contrato a favor de quien acreditara haber convivido con el locatario y haber recibido del mismo ostensible trato familiar.

A su vez, debe tenerse en cuenta que varias leyes especiales, que mantienen su vigencia tras la sanción del Código Civil y Comercial, ya reconocían algunos derechos a favor del conviviente. Entre ellas, la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, en su artículo 1º, comprende dentro de la noción de grupo familiar tanto el que se origina en el matrimonio como en las uniones de hecho; la Ley 24.193 de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos, en su artículo 15, reconoce entre los posibles receptores de ablaciones entre vivos al cónyuge y a quien sin serlo conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menor de tres años, o de dos si tuvieren hijos en común; la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en su artículo 248, en caso de muerte del trabajador, reconoce el derecho a cobrar la indemnización correspondiente a la viuda y a la mujer que hubiere vivido públicamente con aquel en aparente matrimonio durante al menos los dos años anteriores al deceso cuando el trabajador hubiere sido soltero o viudo, o bien cinco años si fuere divorciado o separado de hecho; la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones, en su artículo 53, reconoce el derecho a pensión de la viuda o del viudo como así también del o la conviviente cuando haya existido convivencia pública durante los cinco anteriores al fallecimiento, tiempo que se reducirá a dos años si hubiera descendencia; la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales de Instituciones de la Salud, en su artículo 4º y 19, equipara al cónyuge con quien sin serlo conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del paciente entre las personas a quienes se puede brindar información sanitaria cuando este se encuentre imposibilitado de recibirla, como así también entre los legitimados para solicitar la historia clínica; la Ley 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida, en su artículo 8º, brinda

---

(17) Hoy derogada por la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación)

cobertura a las prácticas que se realicen tanto con gametos del cónyuge, de un donante o de una pareja conviviente o no.

Sin perjuicio de que dichas normas mantienen su vigencia tras el Código Civil y Comercial, se volvía necesario reconocer esta configuración familiar que cada vez más personas deciden adoptar. Al respecto, sostiene Natalia de la Torre (2015):

Las razones de esta incorporación son varias y responden a los bastiones axiológicos en los que se asienta el CCyC: a. principio de realidad; b. derecho privado constitucionalizado –principalmente, el principio de igualdad y no discriminación, en el marco de una sociedad plural o multicultural–; c. seguridad jurídica en protección de los más vulnerables (p. 195).

En este sentido, entendemos que la incorporación de la figura de las uniones convivenciales al Código responde a la decisión legislativa de darle protección jurídica a una forma especial de vivir en familia cada vez más prolifera y respecto de la cual no se podía ya seguir guardando silencio. Se trata de proteger esta forma de vivir en familia, fijando un régimen propio en el que se disponen los derechos y obligaciones de los convivientes, sustrayéndolas de la discrecionalidad judicial.

En los Fundamentos, los autores del Anteproyecto justifican la inclusión:

En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el Anteproyecto reconoce efectos jurídicos a las convivencias de pareja, pero de manera limitada. Mantiene, pues, diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial) que se fundan en aceptar que, en respeto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia.

Al referirnos a la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial, debemos señalar que en ellas se evidencia un ámbito aún mayor librado a la autonomía de la voluntad. Así, y a diferencia de lo expuesto en relación al matrimonio, los convivientes pueden pactar libremente respecto al régimen económico en el marco del cual llevarán adelante su convivencia; sin perjuicio de lo cual –a falta de pacto inscripto– supletoriamente se establece que cada conviviente ejerce libremente la administración y disposición de los bienes de su titularidad, con restricciones respecto a la vivienda familiar y muebles indispensables.

De todos modos, también en estas uniones de hecho, vemos cómo el Código procura equilibrar la autonomía de la voluntad de los convivientes con algunos principios de orden público, fijando un “piso de mínimos”, que por imperio de la solidaridad familiar no pueden ser dejados de lado por acuerdo de partes. Así, se establece durante la convivencia el deber recíproco de asistencia,<sup>(18)</sup>

---

(18) De acuerdo al artículo 519 CCyCN. Nótese aquí una diferencia sustancial con el matrimonio, en el que la asistencia es debida durante el mismo, pero también durante la separación de hecho

la contribución a los gastos del hogar, la solidaridad por las deudas contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes y la prohibición –si la unión convivencial se encuentra inscrita– de disponer sin el asentimiento del otro conviviente, de los derechos sobre la vivienda familiar y de los muebles indispensables de esta;<sup>(19)</sup> y finalmente, el derecho a la atribución del uso del inmueble sede de dicha unión convivencial por el plazo máximo de dos años cuando se tengan a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, o se acredite la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata por sí mismo (art. 526 CCyCN).

#### **4. Conclusiones**

A modo de conclusión podemos señalar –siguiendo la postura de Kemelmaier (2014)– que las modificaciones señaladas precedentemente responden a las transformaciones sociales y culturales desde los años 60, en virtud de las cuales la familia paulatinamente ha dejado de concebirse como una institución jerárquica en cuya cumbre está solo el padre, para “vivirse” como un vínculo afectivo en el que las decisiones en torno a su organización y funcionamiento son más bien el resultado de relaciones democráticas entre todos los integrantes del grupo; y en donde la solidaridad reemplaza a la autoridad.

La autonomía de la voluntad en el derecho civil en general y en particular en el ámbito del derecho de familia ha tenido siempre un estrecho margen dentro de un conjunto de institutos donde el orden público tenía primacía. Sin embargo, la sociedad ha demostrado que es en el ámbito familiar donde la privacidad cobra especial importancia y la reivindicación de la libertad individual y de pareja se torna más evidente.

En este contexto, en el actual Código Civil y Comercial, en consonancia con los tratados de derechos humanos que componen el bloque de constitucionalidad, confluyen los principios de democratización de la familia con el de igualdad, autonomía de la voluntad, dignidad, igualdad, buena fe y solidaridad familiar entre otros principios clásicos que justifican el avance de la autonomía de la voluntad por sobre el principio de orden público.

De esta forma, y haciéndose eco de los cambios que ha ido evidenciando la sociedad, y que se acrecentaron en particular desde la segunda mitad del siglo pasado, la regulación que el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación propone sobre las “Relaciones de Familia” denota una mayor apertura hacia el reconocimiento de la posibilidad de las personas de autorregular tanto las relaciones patrimoniales como extrapatrimoniales.

---

y en algunos casos excepcionales que hemos explicado aún después del divorcio.

(19) Respecto de las cuales no hay diferencia alguna con el “piso de mínimos” del matrimonio (arts. 520, 521 y 522 CCyCN).

El Estado, a través del ordenamiento jurídico, debe abstenerse de efectuar injerencias arbitrarias en la vida personal y familiar. Este principio, propio de las normas internacionales de derechos humanos,<sup>(20)</sup> no podía mantenerse ajeno al derecho de fondo.

Actualmente no es ya sostenible una mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares bajo la excusa de considerar todo de orden público, ya que ello contraría la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los derechos humanos.

De allí que en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012 se lee:

En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el Anteproyecto reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada. Mantiene, pues, diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial) que se fundan en aceptar que, en respeto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia (Lorenzetti Ricardo Luis, Highton de Nolasco Elena, Kemelmajer de Carlucci Aida, 2012).

El derecho de toda persona a elegir llevar adelante un proyecto de vida autorreferencial en las relaciones de familia implica el reconocimiento de una libertad individual en dos facetas diferenciadas, pero autoimplicadas: tanto referida a los sujetos de la relación jurídica familiar como al contenido de dicha relación. Prueba de ello es lo expuesto respecto a las relaciones de pareja matrimoniales y a las uniones convivenciales.

Reconociendo como un derecho humano la posibilidad de toda persona de elegir la configuración familiar que desee, aplaudimos el mayor espacio que brinda el Código Civil y Comercial a la autonomía de voluntad en las relaciones afectivas de pareja, en un dedicado equilibrio con normas de orden público que subsisten y que en definitiva redundan en la necesidad del Estado de proteger principios jurídicos fundamentales, tales como la dignidad, la solidaridad, la igualdad, la protección de vulnerable, la responsabilidad familiar, entre otros.

Principios cuya existencia no debe ser entendida como una limitación caprichosa o una intromisión arbitraria del Estado, sino -reiteramos- como una protección jurídica a los derechos humanos fundamentales.

En definitiva, como sostiene Nino (1989):

La autonomía personal es la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan vital, tal como lo sostenía Emmanuel Kant. Sin embargo, para que esa autonomía

---

(20) Al respecto, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 11.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado.

## 5. Bibliografía

- Arianna, C. A.** (2006). Autonomía y orden público en el régimen matrimonial. *Lexis* N° 0029/000272. Argentina: AbeledoPerrot *Online*.
- Barbalucca, V. & Galluci, P.** (2012). *L'autonomia negoziale dei coniugi nella crisi matrimoniale*. Milán: Giuffré Editores.
- Borda, G. A.** (1999). *Tratado de derecho civil. Parte general. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- De Castro & Bravo, F.** (1971). *El negocio jurídico, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- De la Torre, N.** (2015). Título III. Uniones convivenciales. En M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones SAIJ.
- Díez-Picazo, L. & Gullón Ballesteros, A.** (2012). *Sistemas de derecho civil. Volumen IV, Tomo I: Derecho de Familia*. (11ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Kaller de Orchansky, B.** (1994). *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Kemelmajer de Carlucci, A.** (2014). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. En M. Graham y M. Herrera (Eds.) *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia, una mirada crítica y contemporánea*. Buenos Aires: Ediciones SAIJ.
- Krasnow, A.** (2011). *Relaciones Patrimoniales en el Matrimonio y en la Convivencia de Pareja*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Lloveras, N. & Faraoni, F.** (2016). Matrimonio. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (Dir.). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo V-A*. (1ª ed. revisada, actualizada doctrinal y jurisprudencialmente). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (Dir.)**. (2015): *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo III*. (1ª ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Medina, G.** (2015). Orden público en el derecho de familia. *La Ley* 2015-F, (212), año LXXIX, Buenos Aires, Argentina.
- Nino, C.** (1989). *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Peracca, A.** (2015). Título II. Régimen patrimonial del matrimonio. En M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso (Dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones SAIJ.
- Rey Galindo, M.** (2012). Impacto de la autonomía de la voluntad en la disolución del matrimonio y de las uniones convivenciales (aspectos personales). El orden público vs. La libertad a la intimidad. En N. Lloveras y M. Herrera (Dir.) *El derecho de familia en Latinoamérica 2. Las familias y los desafíos sociales. Volumen 1*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.

**Zannoni, E.** (1990). *La autonomía privada en la solución de los conflictos familiares. Libro homenaje a la Dra. Méndez Costa*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

# Cambios estructurales y conflictividad legal en Castilla (siglos XIII-XIV). Una aproximación en torno al problema de las tierras comunales

## Structural changes and law conflicts in Castilla (13<sup>th</sup>- 14<sup>th</sup> centuries). An approximation as regards communal lands problems

**Lucio Bernardo Mir**

*Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Humanas*

✉ [luciomir3@hotmail.com](mailto:luciomir3@hotmail.com)

📅 *Fecha de recepción: 26/09/2018 - Fecha de aceptación: 13/12/2018*

**Cómo citar este artículo:** Mir, L. (2019). Cambios estructurales y conflictividad legal en castilla (siglos XIII-XIV). Una aproximación en torno al problema de las tierras comunales. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNL-Pam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a04>

**Resumen:** Este trabajo aborda fenómenos políticos y económicos que expresan cambios y permanencias en la estructura agraria, centrada en usos y sistemas ganaderos. Cambios que comportaron actos usurpatorios del patrimonio comunitario con incidencia en las formas de transición, comprometiendo la organización alodial campesina. Analiza las contradicciones que atraviesan



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

las prácticas consuetudinarias con el avance del individualismo agrario, redefinidas bajo el impacto de la feudalización. Abarca procesos de los siglos XIII y XIV en territorios de Castilla con énfasis en los derechos de propiedad privada sobre la tierra y conflictos legales que reflejan la disolución del alodio y sus implicancias en la renta feudal. Apela a los aportes de Marx y Weber para indagar factores de mercado e instrumentos coactivos, analizando el rol del Estado centralizado en la dinámica socioeconómica de larga duración.

**Palabras clave:** alodio; cercamientos; Estado; propiedad privada; renta feudal.

**Abstract:** This work deals with political and economic phenomena which show changes and continuity in the agrarian structure, focused on livestock uses and systems. These changes implied acts invading the community patrimony with an incidence on transition forms, jeopardizing the peasant allodial organization. It analyzes contradictions that go through customary practices with the advance of agrarian individualism, redefined under the impact of feudalization. It covers processes in the eighth and ninth centuries in the territories of Castilla with an emphasis on private property rights over land and legal conflicts reflecting the allodium dissolution and its consequences on feudal rent. It appeals to Marx and Weber's contributions in order to look into market factors and coercive instruments, analyzing the role of the centralized State in the long-term socioeconomic dynamics.

**Keywords:** allodium; enclosure; state; private property; feudal rent.

## 1. Introducción

Hace casi veinte años un estudio especializado sostenía que los espacios ganaderos de uso comunal en el norte de Castilla estaban, desde el siglo XII, en “franco declive” (Martín Viso, 2000: 310); el proceso de adhesionamiento particular de tierras comunales supuso dislocar la lógica organizativa de la economía aldeana, imponiendo sensibles restricciones a los usos y disfrutes de bienes consuetudinarios y prácticas agrarias en distintas áreas del reino.<sup>(1)</sup>

Esto encierra transformaciones que enlazan con fenómenos inscriptos en una adecuación de las modalidades para extraer la renta feudal, que dependía parcialmente de sistemas productivos tensados por la correlación de fuerzas entre clases sociales y el contexto económico general. Uno de tales fenómenos atañe a la evolución de las prestaciones coactivas de trabajo (sernas), que presentan en la mayor parte de los territorios de Castilla un carácter residual hacia fines del siglo XIII (Clemente Ramos, 2004: 189), acentuando la crisis de la propiedad señorial.

Otros autores revisitan las líneas rectoras de una concepción que identifica bloques y “modificaciones cualitativas” en la estructura agraria durante la crisis

---

(1) Véase el trabajo de Juan Carlos Rubinstein, quien postula un avance de los cercados y de la propiedad particular de los señores con el consiguiente desclasamiento de una “masa campesina desarraigada y flotante” (Rubinstein, 2005: 167). El autor agradece las sugerencias y observaciones del Dr. Juan López Rasch.

del feudalismo (López García, 1990: 211),<sup>(2)</sup> con énfasis en factores políticos que afectaron la base comunal del campesinado, incluyendo la expropiación de sus tierras. De este modo guardan distancia de aquellos enfoques que subrayan la estabilidad de sociedades rurales con amplias atribuciones respecto a los aprovechamientos en común de montes y pastos (Cuadrado Iglesias, 1980: 95-97; Martín Cea, 1986: 86), aun cuando la matriz reproductiva de la propiedad señorial se asume en antagonismo con la consistencia de los derechos campesinos.<sup>(3)</sup>

Más recientes son las interpretaciones que validan argumentos del análisis rupturista, sugiriendo que las comunidades aldeanas afrontaron profundos cambios por una violenta presión nobiliaria que lograría reconducir (siglo XIV) sus medios de dominación y control social (Fernández Conde, 2004: 87); presión materializada con el despojo del patrimonio campesino en el marco de una severa caída de la renta feudal. Desde otra perspectiva, Luchía (2011: 6) realiza capacidades y múltiples estrategias de los productores agrarios, quienes reconocían las contradicciones e instancias conflictivas al interior del bloque de poder. La autora ya había formulado replanteos teóricos realizando una puesta al día del conocimiento de los patrones socio-organizativos de las sociedades campesinas respecto de la propiedad comunal y de la lógica extraeconómica que presidía la extracción de excedentes (Luchía, 2005: 2-3).

Este artículo plantea aproximaciones puntuales sobre fenómenos políticos y económicos que entrañan cambios y permanencias en las estructuras agrarias de Castilla, consideradas a la luz de prácticas y orientaciones ganaderas; tales cambios se visualizan en actos usurpatorios del patrimonio comunitario y fortalecimiento, desde el siglo XIII, del derecho de propiedad privada, factores encuadrables en incipientes “formas de transición” (Althusser, 1986: 38) que se intentan abordar con una relectura de textos legislativos y otros documentos de primera mano.

Las manifestaciones acaso más notorias de estos cambios en regiones de Inglaterra –referidas a espacios comunales– han sido esquematizadas (Mir y López Rasch, 2011) y tienen fundamento en estudios especializados, destacando los aportes de Duby (1973), Fossier (1988), Dyer (1991) y Genicot (1993). Uno de estos autores consigna rupturas en el entramado agrario de Inglaterra en el siglo XIII (sin precisar alcances ni particularidades), al afirmar que las tierras comunales podían cercarse por determinación señorial cuando los campesinos dispusiesen de suficientes pastos para sus rebaños (Genicot, 1993: 56).

Pero la existencia de cercados en detrimento del comunal se revela asimismo en Castilla (Genicot, 1993: 102) a través de la documentación concejil, de señoríos

---

(2) Véase también AAVV, *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*.

(3) Sobre el concepto de propiedad señorial y sus implicaciones remitimos al libro *Europa en su primer crecimiento. De Carlomagno al año mil*, de Pierre Toubert.

monásticos y de órdenes militares, junto a fuentes normativas emanadas de la autoridad monárquica. Otro historiador que profundiza en el análisis del comportamiento y trayectoria de las sociedades aldeanas sostuvo que la organización socioeconómica del campesinado se vio desarticulada (en el siglo XIV) por la “disolución de las antiguas estructuras comunitarias” (Ruiz Gómez, 1990: 213).

Aquí se interpreta que esta disolución debiera repensarse a partir del contexto crítico que para la acumulación señorial produjo el estancamiento de la economía campesina, estancamiento que sustrajo estabilidad a las rentas solariegas y en cuya recomposición parcial gravitaron, con incidencia dispar, las apropiaciones institucionalizadas (malos fueros). Esto trajo aparejado disputas legales inscriptas en una cambiante correlación de fuerzas nobiliarias y extra-nobiliarias que, ligadas a la dinámica usurpatoria de ciertos recursos consuetudinarios, buscaron recomponer ingresos y patrimonios, aun cuando dicha dinámica solía conllevar compromisos compensatorios de índole foral a partir de las demandas campesinas.

## 2. Los cercamientos silvo-pastoriles

La necesidad de sistematizar el manejo de los rebaños ovinos había impuesto una lógica espacial y organizativa que, coexistente con el cercamiento de tierras, permitió fortalecer los intereses de instituciones involucradas en su producción, según se observa en algunas comunidades religiosas. Testimonio de ello es la referencia explícita que encabeza un privilegio real concedido al Monasterio de Oña, de 1272; el privilegio puntualiza prevenciones para el resguardo de faenas agrícolas en tierras ajenas a la jurisdicción del cenobio, y habilita la manutención de sus animales en espacios por donde pastaban los ganados del rey con el mandato de preservar los terrenos acotados y adehesados:

Sepades que yo tengo por bien el mando que los ganados del Monasterio de Onna anden por todas las partes de mis regnos, salvos et seguros (...) et por aquellos logares donde anduvieren et pacieren los mios ganados. Et non faziendo daño en vinas, nin en mieses, nin en uertos, ni en **logares acotados et dehessados** (del Álamo, 1950: 719; el resaltado es nuestro).

Este ordenamiento tiene precedentes en el siglo X y se inscribe en una política para la explotación agroganadera que instituye prácticas regulatorias y revalida costumbres en las cuales los derechos de propiedad particular sobre espacios “acotados et dehessados” coexistieron con tradiciones comunitarias que imbricaban actividades regidas por cierta complementariedad funcional (Sánchez-Albornoz, 1976: 407);<sup>(4)</sup> sin embargo, la usurpación de pastos y montes supuso un abierto desafío a las magistraturas concejiles, suscitándose pleitos por el

---

(4) Este autor refiere la importancia de los aprovechamientos comunales de pastos y montes en la legislación visigoda (*Lex Visigothorum*). Véase también *El Monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, de Salustiano Moreta Velayos.

control del espacio comunal que los municipios defendían con arreglo a sus fueros y privilegios especiales (García García, 1986: 40).

En 1207 el rey Alfonso VIII intervino en dicha problemática y legislaba bajo prescripciones que priorizaban el principio de libertad de pastos por todo el territorio de Castilla (principio que solía incluir la prohibición de embargo a toda clase de ganados), especificando los derechos de aprovechamientos en común de pasturas en las aldeas de Fresno y de Sepúlveda:

*Conuenieciam [...] super illo quod debet esse extremum, uidelicet, quod non labore illud nec populet concilium de Sepulveda nec concilium de Fresno, sed quod remaneat per ad los pastos. Los pastos sint de comuni* (González, 1960: 420).

La vigencia de los usos comunales se reconoce a los aldeanos cuando el rey Alfonso IX confiere a las familias solariegas dependientes del Monasterio de Vega (1219) el disfrute de leña y otros aprovechamientos en el monte de Castroterra, un ecosistema silvo-pastoril próximo al cenobio (Serrano, 1927: 117). Pero los derechos de propiedad (particular y comunal) podían extinguirse transcurrida una prolongada inactividad e interrupción del ejercicio posesorio, según lo acredita un pleito por pastos y eriales en jurisdicción de Toledo.

En la aldea de Argance se formalizó un contencioso a raíz del reclamo judicial incoado por herederos de Abdelmélíc ben Harún ante la Audiencia del rey; esta falló (1186) a favor del convento de San Clemente, habiendo reconocido a su abadesa continuidad de poblamiento y el usufructo pleno de las tierras en litigio. Los herederos dejaron transcurrir más de treinta años sin ocupar ni explotar dichas tierras, lo que invalidaba el sustento legal de la demanda interpuesta (González Palencia, 1930: 291). El pleito deja ver el notorio influjo que ya ejercía el dominio útil respecto de las tipificaciones del derecho escrito, regido por la tradición jurídica romana en curso de resurgimiento.

La tensión entre libertad de pastos (libertad resguardada por la legislación monárquica) y el avance de los cercados (adhesamiento privado) empieza a intensificarse en el siglo XIII, dado el accionar de señores y campesinos enriquecidos para ejercer el control de tierras comunales tan pronto su explotación se volvía apremiante, debido en parte a que las roturaciones redujeron su tamaño (Álvarez Palenzuela, 1978: 250; Herrero Salas, 2011: 41). Ello está documentado respecto de espacios boscosos (abundantes en pasturas), cuyo aprovechamiento se vedó al uso comunitario cuando la orden militar de Santiago incrementa las exigencias de derechos de montazgo a medida que fortalecía sus intereses en la ganadería ovina (López-Salazar Pérez, 1989: 31).

Gracias a los inventarios del señorío monástico de Corias ha sido factible dimensionar la fisonomía de sus explotaciones ganaderas (sobresaliendo Camposalinas e Irián), que comprendieron terrenos acotados y otros espacios sujetos a su control (García Cañón, 2006: 120). De modo análogo a propósito del cenobio de Santa Espina, que pudo recuperar el dominio de antiguas propiedades (siglo XIV) y efectúa cercamientos de montes y pastos, lo que supuso el desarrollo de

querellas judiciales (López García, 1990: 136). La complejidad de tales querellas se acentuó porque los señoríos no siempre coincidieron con cada aldea sino que, frecuentemente, estaban distribuidos entre multitud de estas; a la inversa, en casi todas las aldeas se vieron entremezclados dominios de distintos señores, en los que el mercado de tierras incidía sobre la estructura del poblamiento y repercutía en los alcances de la propiedad privada (Vignau y Ballester, 1885: 152-157).

Las tierras comunales sufrían cambios organizativos como consecuencia del avance roturador (retroceso del bosque), detectándose cierta especialización de las actividades pecuarias con el uso segmentado de espacios comunitarios (Burgos), es decir, unidades productivas para cada una de las especies (Casado Alonso, 1987: 543). En el impulso del adhesionamiento pesaría la decisión de algunos poderes urbanos de prohibir el pastoreo en campos abiertos de propiedad comunal, sobre todo cuando las reservas de barbecho eran utilizadas como pastos colectivos (Gautier Dalché, 1979: 428).

En tierras de Soria el control extracomunitario del comunal se insinúa a través de registros que sugieren una concentración señorial y concejil de “dehesas de invernadero” en la comarca de Campo de Calatrava (Diago Hernando, 2004: 1049). Los desacuerdos existentes entre ambos poderes para definir sus respectivas esferas de competencia en torno a la afectación ganadera de las mencionadas dehesas son sintomáticos respecto de los alcances formales del litigio. Las dehesas acotadas eran parte del paisaje agrario de Soria en el siglo XIV, revelando considerable amplitud (Delgado Martínez, 1981: 74-75). Esto incidía en los fundamentos de una economía campesina regida por lazos interfamiliares y espacios de fraternidad sostenidos en cohesiones internas, que los derechos a las dehesas pastoriles permitieron afianzar (Herrera Casado, 2003: 47). Las comunidades se apoyaron en pautas de autogobierno mediante individuos escogidos por cada aldea bajo criterios administrativos que denotan una interacción regulada de las propiedades comunes.<sup>(5)</sup>

Los reyes de Castilla formalizaron ciertos usos de la economía aldeana según el sustrato asociativo de las organizaciones, constituyendo los fueros y franquezas resortes del poder monárquico para instituir privilegios legales sobre tierras, salinas y otros bienes comunitarios, estipulándose en Soria una formulación prescriptiva para el disfrute de aguas y pasturas ubicadas en los términos de la villa (Jimeno, 1958: 494). Sin embargo, los derechos reconocidos a los vecinos para la explotación comunal de pastos y bosques les fueron simultáneamente negados por la monarquía con la exigencia fiscal (montazgo) (Astarita, 2005: 56).

La resistencia al quebrantamiento de antiguos derechos comunes (bosques y pastos) es un indicador que informa del accionar de algunos concejos, que

---

(5) Este fenómeno ha sido observado en distintas regiones de Europa. Ver referencias en *Principios de gobierno y política en la Edad Media* (1985), de Walter Ullmann. Las variantes implicadas en el disfrute de los pastos comunales en la economía campesina de Inglaterra se discuten en *Niveles de vida en la Baja Edad Media. Cambios sociales en Inglaterra, c. 1200-1520* (1991), de Christopher Dyer.

interpusieron demandas legales conforme se agudizaba la escasez de las tierras más productivas; controversias dirimidas en la justicia regia, según surge de un concejo de realengo. En 1238 la villa de Matute suspende la formalización de la vía contenciosa y suscribe un acuerdo con el Monasterio de Valvanera para superar un diferendo de lindes entre heredades (García Turza, 1985: 220), aun cuando el cenobio parece haber logrado el acceso a los pastos apropiándose de su aprovechamiento. Una larga contienda legal por la pertenencia de tierras entre el Monasterio de Aguilar de Campóo y el concejo de Herrerueta (1269) pone de relieve la dificultad de sellar un compromiso que armonizara los intereses ganaderos implicados (Merchán Rodríguez, 1982: 138).

Los pactos traducían el desenlace de fases conflictivas mediatizadas por el juego de magistraturas superiores, que coronan en la legislación monárquica la potestad de dirimir disidencias a través de cauces institucionales definidos por el aparato político central. El acuerdo para la “fijación de términos” y amojonamiento de las tierras comunales de las villas de Cuéllar y Peñafiel en el siglo XIV estuvo supervisado por la injerencia directa de la justicia regia, proceso que, además, da cuenta del mantenimiento de espacios productivos no adscriptos a dueños particulares (Ubieto Arteta, 1961: 322).

Los conflictos involucraron a fuertes actores económicos, como las órdenes militares, cuyas actividades ganaderas (Castilla y Andalucía) la historiografía evalúa determinantes en virtud de una escala productiva que comprometió el control de grandes superficies. La expansión de la ganadería ovina requería el aprovechamiento de tierras de nueva anexión (frontera) y un conflicto de intereses por hatos trashumantes ingresa en esfera judicial (1243) cuando la orden de Alcántara litiga contra la del Temple por la pertenencia de 42.000 ovejas en la villa de Ronda (Astarita, 1992: 96).

### **3. Propiedad privada y ¿repliegue del comunal?**

El manejo del ganado suscitó controversias litigiosas porque los señores, concejos y campesinos usurparon tierras comunales para beneficiarse de una explotación que fue practicada por actores particulares y corporativos, lo que supuso tensiones por el control de bosques y campos en detrimento de la propiedad común de los aldeanos (Martín Cea, 1986: 89). La densidad de estos litigios se calibra a la luz de las pruebas expuestas ante el tribunal del rey (el juramento era una prueba en el derecho feudal de Castilla), las estrategias argumentativas, los recursos de apelación a la Audiencia y el influjo (a veces determinante) de figuras tutelares que respaldaban con sus testimonios los fundamentos para la sustanciación legal de las demandas (Alfonso Antón, 1997: 26).

La propiedad particular de dehesas (unidades cerradas para explotación silvo-pastoril) (Ruiz Gómez, 1990: 162) se reporta en inventarios y escrituras de venta, pues el mercado de tierras presupuso el reconocimiento de titularidad legal de los bienes que objetivan las operaciones. Ello remite a un proceso de cambio

cuyo correlato específico en términos del derecho escrito revela aristas de la economía feudal que sugieren superar la concepción unidimensional de los fenómenos socio-jurídicos, pese a las aportaciones de los tratamientos especializados de índole institucionalista (Clavero, 1974: 422).

Se postula que el uso individual no siempre supuso la efectiva privatización de tierras rurales, idea asimilable a la conceptualización de Godelier; para este autor la propiedad “abstracta” fue una forma de propiedad disfrutada no ya a título individual sino como personalización social ejercida por sus poseedores, con fundamentos asentados en derechos de vecindad (Godelier, 1990: 97-145). Desde otro punto de vista la propiedad era, básicamente, una intrincada “mezcla de derecho público y privado”, principio constitutivo de instituciones de la Edad Media, incluidas las privativas de la realeza (Vilar, 1983: 113-114).

Este problema ocupa un plano prioritario en las consideraciones teóricas que presidían la perspectiva de Weber, quien contrasta la evolución de las formas de propiedad (incluida la privada) centrándose en los procesos configurativos del mundo urbano:

En la ciudad del Occidente medieval casi nunca faltaba, si prescindimos de fenómenos de transición, una **diferencia** esencial en el **derecho inmobiliario**: la propiedad urbana era, en principio, libremente enajenable (...) ofreciendo así una figura diferente de la propiedad rústica vinculada en las formas más diversas, ya señorialmente, ya en la comunidad de aldea (Weber, 1969: 956, el resaltado está presente en el original).

Weber concebía la coexistencia de estructuras de propiedad como variantes autónomas del complejo feudal; disecciona las formas impuestas por factores políticos y de mercado para explorar los condicionantes particulares del proceso transicional. De ahí el peso de los alcances prescriptivos del derecho escrito en carácter de regulador del funcionamiento de las economías precapitalistas, con eje en la gravitación que las relaciones formalizadas de mercado adquieren en el traspaso de propiedades individuales, interpelando el perfil distintivo que asumieron las modalidades convencionales y coactivas (sernas) en la dinámica del feudalismo.

De los negocios inmobiliarios de la realeza castellana emergen fundamentos empíricos para dimensionar una lógica enajenadora que expresaba diversas formas de acumulación agraria, formas que logran calibrarse a partir de la magnitud de sus operaciones: en 1246 el rey Fernando III efectúa la venta de la comarca de “Montes de Toledo” al concejo de Toledo, transacción pactada en 45.000 maravedíes alfonsíes (oro) y que comprendía las aldeas de Peña y Alcocer (Palacios Martín, 2000: 109). El impacto del mercado en la evolución patrimonial del sector agrario de Toledo se documenta asimismo durante la segunda mitad del siglo XIII, pues una activa operatoria revela los imperativos del mercado respecto de las propiedades rurales (Pastor de Togneri, 1973: 236).

Los derechos de propiedad privada son explícitamente reconocidos en el que constituye el código compilatorio del legado jurídico de la Castilla medieval, *Las*

*Siete Partidas*, concebido bajo el creciente influjo del derecho romano (Escuela de Bolonia). La recepción de la ley romana respondía a las luchas políticas interseñoriales (Siperman, 2008: 150-151), en parte atribuibles a competencias usurpatorias y de dominio territorial. El párrafo es taxativo por lo que concierne a las aguas, ponderando la exclusividad de aprovechamientos en tierras cercadas y pertenecientes a “dueños particulares”:

Los dueños particulares de estanques, lagunas o charcas que se hallen en **tierras cercadas** están autorizados, en virtud del **derecho de propiedad**, para pescar (1844: 758 el resaltado es nuestro).

Si el derecho es considerado la cristalización jurídica que legitima una determinada correlación de fuerzas sociales, las formas transitorias de dicha correlación se manifiestan en procesos institucionales que la clase de poder procura regular conforme a sus intereses. Y como el Estado feudal se valía de las autoridades aldeanas por medio de magistraturas concejiles, la sustentabilidad de estas repercutió en la construcción del ordenamiento público; de ahí el empeño de afianzar al municipio realengo, pues el gobierno concejil reprodujo ciertas funciones que una monarquía centralizada asumió decisivas para fundamentar su dominación política.

Parte de esta dominación se formalizó en un derecho escrito que renacía bajo la égida de la propiedad privada, propiedad que devino erosiva –hasta cierto punto– de la estructuración comunal del mundo aldeano; el reconocimiento de la propiedad privada de los campos cercados (aunque no asumiese todavía un carácter absoluto) proporcionó el sustrato jurídico-institucional que vino a resguardar la lógica política del proceso acumulativo.

Las formas distintivas que adoptaría el poder señorial para articular sus instrumentos de acumulación de tierras (incluyendo compras a campesinos endeudados) integran un haz de problemas de actualidad historiográfica, postulándose que la dinámica apropiadora obedeció a usurpaciones violentas de espacios comunales (de Ayala Martínez y otros, 2004: 167 y 219). Esto fue objeto de serias críticas, con cuestionamientos a teorías inspiradas en el enfoque funcional-estructuralista, pues el proceso de cercados presenta ángulos muy complejos y debiera reformularse en términos de “tendencia no consumada”, es decir, como fenómeno simultáneamente afirmado y negado en el curso de una evolución histórica multiforme (Luchía, 2003: 3-4).

La interpretación de los efectos disolventes que conllevarían las usurpaciones de la propiedad comunal ofrece con Marx una formulación analítica para discernir las primeras “formas de transición”, pues jerarquizó el sesgo transformador implicado en la ruptura de los derechos comunales, en tanto fenómeno con derivaciones paradójicas hacia el fortalecimiento de la propiedad privada:

(...) el robo de la propiedad comunal, la transformación usurpatoria, practicada con el terrorismo más despiadado de la propiedad feudal y clásica en propiedad privada moderna (Marx, 2005: 917).

El señalamiento de Marx ilumina el impacto del cambio político y económico y sus implicancias para el sostén del campesinado, cuya cohesión comunitaria se vio tensada por diferenciaciones y competencias jerárquicas. Hasta cierto punto ello pudo haber facilitado la expansión de dominios particulares sobre dehesas ganaderas, imponiéndose “monopolios” (aguas, pastos y montes) que lesionaron derechos colectivos en favor de una acumulación privada (Pascua Echegaray, 2007: 236-237).

Acumulación que se vincularía secundariamente con la “desaparición” del alodio (Pastor, 1991-1992: 51), por cuanto el complemento organizativo de la reproducción socioeconómica campesina reposó en el espacio comunal, el cual, disminuido y sujeto a la arbitrariedad de los “malos fueros” (Alvarado Planas, 2009: 273), no hizo sino resentir sus capacidades para salvaguardar el manejo del patrimonio alodial. El planteo de Reyna Pastor acaso se circunscribe a los pequeños campesinos, pues falta evidencia que permita dar por sentado un colapso general de esta forma de dominio, que parece permanecer en áreas donde los alcances del poder nobiliario revisten un carácter inestable. Lo opuesto se avizora con registros que acreditan efectos sensibles de la proyección aristocrática sobre áreas boscosas de titularidad comunal (comarcas de Molina y Alcalá) (López Rodríguez, 1989: 80).

La contracción del alodio obedecería también a sucesiones igualitarias, con tenencias familiares convertidas en minúsculas tierras de arrendamiento (Mackay, 1984: 36), proceso inducido por relaciones de mercado y fuerzas extraeconómicas que tendieron a desarticular la sociedad aldeana, alterándose la organización colectiva a raíz del menoscabo de los derechos campesinos (Sánchez Benito, 1997: 85). Y no tan solo por medios coactivos, porque el despoblamiento acentuó la disponibilidad de tierras abandonadas, permitiendo amplificar dehesas pastoriles. Pese a ello, la competencia conflictiva por espacios productivos se avizora a través de tendencias a la segmentación de las comunidades agrarias, afirmándose rasgos de individualismo inscriptos en la dinámica de excedentes acumulables.

#### **4. Crisis económica y conflictividad legal**

El acceso a montes, aguas y pastos experimentaba menoscabo por cuanto los señores lograron “disponer de derechos” de los productores directos (Álvarez Borge, 1999: 13-14), cuyo patrimonio comunitario se vio vulnerado al prohibirse (parcial o totalmente) el uso de los recursos pertenecientes al término del lugar. Se demuestra en un estudio relativo al Monasterio de Oña, beneficiario de la disolución de propiedades comunales (Ruiz Gómez, 1990: 21). Disolución que también respondió a los márgenes de rentabilidad derivados de las dehesas pastoriles (Mackay, 1984: 41), pues su apropiación supuso mitigar el declive de rentas solariegas que se asumían inciertas ante una dinámica de despoblamiento aldeano.

La rentabilidad de las dehesas ganaderas reposó en el usufructo individual de sus pastos, dado que solía proporcionar mayor rendimiento la propiedad privada de los herbajes que las ganancias del ganado mismo, herbajes de cuyo arriendo se obtenían altos beneficios; se constata en individuos ajenos a la nobleza, como los caballeros villanos de Alarcón (Cuenca), que avanzaron en la privatización de tierras comunales (Pretel Marín y Rodríguez Llopis, 1998: 53-54). Las magistraturas concejiles se revelan asimismo influyentes para regimentar espacios de diferenciación que favorecían a campesinos partícipes de las estructuras subalternas del Estado, lo que dio sustento a fenómenos acumulativos de carácter particular.

Pero el retroceso del alodio (Rivera Garretas, 1985: 172)<sup>(6)</sup> y la usurpación de amplios recursos colectivos parecen refrenados por factores diversos, entre ellos la voluntad del rey de refrendar la validez normativa de los derechos del campesinado, en razón de los avances de la propiedad privada y su incidencia sobre la libre movilidad de los rebaños (trashumancia ovina): sus itinerarios de tránsito (cañadas) afrontarían dificultades de afianzarse una lógica generalizada de cercamientos. La monarquía reglamentó la circulación de los rebaños por aquellas cañadas que atravesaran espacios comunales, regulando la actividad de los pastores para el aprovechamiento de sus herbajes (Maroto Borrego, 2014: 228).

El derecho de tránsito supuso controles a una ganadería ovina sobre predios no cercados que allanaron el desarrollo de la trashumancia (Romero, 2015: 78). Pero la presión del mercado de tierras y de la propiedad privada (Pastor Díaz de Garayo, 1996: 83-85)<sup>(7)</sup> propiciaron mutaciones disruptivas respecto a los sistemas de explotación agraria e impondrían límites al disfrute de campos abiertos, parcialmente adehesados por agentes particulares y corporativos, extendiéndose el alcance del dominio individual hacia tierras comunales en desmedro de los derechos colectivos (Rösener, 1990: 153 y 286). La proyección de los cercamientos involucró áreas geográficas considerables, organizándose dehesas pastoriles (ovinas y boyales) con cuidadosos vallados que comprendieron territorios de Madrid, Cuenca, Guadalajara y Palencia (Reglero de la Fuente, 1994: 225), aun cuando este fuerte adehesamiento privado no siempre se efectivizó en perjuicio de la propiedad común indivisa (Pastor de Togneri, 1968: 211-215).

La percepción de Marx en referencia a las implicancias generales de este fenómeno reviste centralidad interpretativa para ponderar un accionar expropiatorio que, en términos de acumulación individual y corporativa y reforzamiento de la propiedad privada, transformó el mundo aldeano y crearía grandes terratenientes: “la expropiación de la población rural, directamente, solo crea grandes terratenientes” (Marx, 2005: 929).

---

(6) Esta investigadora compulsó documentos que impugnarían la tesis de la “desaparición” del alodio en el siglo XIII, al menos en territorios castellanos controlados por la orden de Santiago.

(7) Respecto de las formulaciones teóricas inscriptas en el pensamiento de Marx para abordar las características de la “propiedad privada” en el feudalismo, véase *Democracia contra capitalismo. La renovación del materialismo histórico*, de Ellen Meiksins Wood.

El proceso de cercamientos (concentración usurpatoria) pudo expandirse por comarcas del centro y norte peninsular, degradando, hasta cierto punto, las costumbres agrarias y los vínculos materiales de las aldeas; los cistercienses consiguieron significativos acaparamientos al constituir dehesas pastoriles de gran tamaño (Reglero de la Fuente, 1994: 123); otras evidencias refieren sobre la índole de este fenómeno: en la diócesis de Zamora se registran usurpaciones de terrenos con pasturas asignadas al aprovechamiento comunal, pues el obispo había logrado reservarse el acceso a campos y montes de disfrute comunitario (Martín, 1981: 21).

El fortalecimiento de la propiedad privada –los derechos de testamento y herencia están bien acreditados y se asumieron legítimos aunque no hubiese parientes (Malalana Ureña, 1987: 129-130)– interfería en la expansión de la ganadería (sobre todo en los negocios de la Mesta), cuyas actividades trashumantes solían interrumpirse por cercados para explotación agrícola (Gerbet, 2003: 99-100), suscitándose litigios con dueños de ganados estantes.

La estabilidad de ciertos derechos comunitarios estaba exhibiendo un largo proceso de deterioro, pues en el siglo X ya se constatan actos lesivos a las propiedades colectivas (Barbero y Vigil, 1986: 364-365), documentadas en apropiaciones particulares para el uso de espacios boscosos, prados y pastos que fueron parte configurativa de la organización aldeana (Gómez-Pantoja, 2001: 119). Los siglos XII y XIII han legado evidencias de este fenómeno en aldeas de Salamanca, donde algunos señores cercenaron usos colectivos e impedían el acceso a las mejores pasturas con el cercamiento de bosques comunales (Villar García, 1986: 381-382).

El mercado de tierras potenció la diferenciación del campesinado merced a una lógica económica que distanciaba a los más ricos (los que arriendan y acumulan campos) respecto de quienes carecían de excedentes monetarios y sus condiciones resultan análogas al proletariado. Esta dinámica del cambio social fue interpretada en línea con la “presión del mercado” (Romero, 2015: 74-79) y a partir de “relaciones de propiedad privada sobre la tierra” (Astarita, 2005: 154), relaciones que el orden feudal reprodujo mediante fórmulas que remiten a la “propiedad privada condicional” en Europa occidental (Anderson, 1985: 436-437), morfología socio-jurídica que Weber identificó con “variadas formas de feudalismo”.

En dicha concepción opera la noción de rentabilidad ligada a los derechos que detentó el receptor de un feudo, que constituye la base de punición extraeconómica que fundamenta al señorío territorial, pues este proporcionó excedentes agrarios con arreglo a sus “poderes políticos”:

Todo feudo es siempre un conjunto rentable de derechos cuya posesión puede y debe fundamentar una existencia señorial. En primer lugar, se conceden como dotación de los guerreros los derechos de señorío territorial y los poderes políticos productivos de toda clase; por lo tanto, derechos señoriales rentables (Weber, 1969: 812).

El rey Alfonso X traslucía su inquietud ante la competencia conflictiva que imperaba en el entramado agrario, inmerso en desajustes por el uso de espacios productivos y el control de la renta; pretendería descomprimir las tensiones impuestas por la ruptura de los buenos usos, que desestabilizaba la sustentabilidad socioeconómica de la que el reino extrajo gran parte de sus ingresos, condicionando a su vez la proyección pastoril de la monarquía para incrementar sus propios rebaños en todo el territorio ante la dinámica de un fenómeno limitante de la “libertad de pastos”.

La embestida señorial sobre los campos comunales se había agudizado con el despliegue de estrategias mediante las cuales el señorío solariego ensayaba adaptaciones para reafirmar los medios operativos de reproducción de la clase de poder (Vasallo, 2017: 176). Se intensificó en el contexto particular de una crisis de la gran propiedad nobiliaria (Martínez Sopena, 1985: 245-246), atribuida al deterioro de la economía campesina (declive de la productividad/despoblamiento aldeano) y con repercusiones en el curso conflictivo del proceso sociopolítico (Engels, 1992: 219).

En un privilegio especial de la Mesta (1273) que invoca antecedentes político-administrativos para institucionalizar el funcionamiento de esta corporación, el rey Alfonso X declara:

Otrosi, se me querellaron de los caballeros et de las ordenes, et de los otros omnes de las villas et de las aldeas, et de los castiellos, que fazen mayores defesas [dehesas] cada unos en sus logares de quanto yo mande [...] Et maravillonme porque son osados de lo fazer, on de mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de fazer mayor defesa de quanto dizen las mis cartas abiertas, que los guardadores de los pastores tienen en esta razón. Et qualquier que fallaren que mayor defesa fiziere quel prendan por cient maravedis de pena para mi (Klein, 1914: 212).

El texto contiene firmes indicios para inferir que el avance del adhesamiento a expensas del espacio abierto (Gerbet, 2003: 67 y 70) contrariaba lo establecido por el Estado, que instituyó la voluntad del poder público para regimentar la penalización (multas) de estas usurpaciones, que los actores implicados cometieron pese a la intervención monárquica (Pérez de la Canal, 1975: 404). En 1278 Alfonso X reitera las disposiciones prescriptivas para formar dehesas e impedir daños a los hatos trashumantes, pues la implantación de cercados (transitoria o permanente) les privaba de pasturas (Gerbet, 2003: 98).

## **5. Conclusión**

El avance de los cercados generó alteraciones disruptivas; la documentación de las órdenes militares refiere el control de “extensos cotos redondos” durante los siglos XIII y XIV, sustraídos al disfrute comunal para constituir dehesas de encomiendas, de las mesas maestras, de conventos y capellanías que subvenían a los grandes propietarios (Anes Álvarez, 1979: 199). Ello dislocó la vía complementaria de subsistencia campesina, focalizada en prácticas silvo-pastoriles en terrenos de uso comunal; uso que, bajo el patrón organizativo de los campos abiertos, dio

sustentabilidad a la gestión comunitaria porque las aldeas accedieron a espacios mediante aprovechamientos arbitrados por regulación regia, que estableció tributo a quienes retirasen de terrenos abiertos a los animales de pastores itinerantes: “Ningun ome non sea osado de sacar de los **campos que son abiertos** bestias o otro ganado, que fueren de omes viandantes, et qui lo ficiere, e los encerrare en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos” (Real Academia de la Historia, 1836: 130; el resaltado es nuestro).

Con este impuesto se pretendería desalentar prácticas abusivas de las propias comunidades, que en el norte peninsular reportan propensión a restringir el acceso a los pastos comunes (*malae consuetudines*); ello parece corresponder a comportamientos escrutados en otras regiones de la Europa feudal, en donde se acredita la presión de notables de villas y aldeas para lograr el disfrute preferente de derechos comunitarios (Hilton, 1988: 60),<sup>(8)</sup> fortaleciéndose un reducido sector de campesinos ricos que acumulaba privadamente y al margen de la cohesión comunitaria. Estos campesinos resistieron el uso del espacio comunal por parte de aquellos ganaderos que careciesen de “carta de vecindad” en el distrito (alfoz) de la aldea, lo que estaba en contradicción con una normativa (ordenanzas de Sancho IV) homologatoria de la libertad de pastos en todo el reino (Peña Pérez, 1994: 429 y 433).

En la dinámica de cambio de larga duración incidieron procesos políticos y socioeconómicos cuya especificidad se expresó en diferenciaciones locales y regionales inscriptas en los fenómenos sopesados, perspectiva que registra sólidos precedentes.<sup>(9)</sup> Los signos del cambio estructural en la economía campesina son percibidos a la luz del contraste entre tierras sujetas a censos fijados por la costumbre y diluidos por su previa transformación en dinero, y aquellas tierras explotadas mediante contrato de arrendamiento a precios de mercado. Este contraste reflejaría asimetrías en las prácticas agrarias a partir de arriendos bajo fórmula contractual para la utilización de las tierras de reserva (Clemente Ramos, 2004: 162). Se corresponde asimismo con sistemas manufactureros que remiten a una industria rural a domicilio, que complementaban el núcleo de la reproducción sociofamiliar con emolumentos salariales de alguna importancia (Clemente Ramos, 2004: 86).

Las comunidades agrarias de Castilla habían experimentado alteraciones en sus bases económicas y socio-jurídicas, resultantes –en amplia medida– de una coacción extralegal para despojarlas de espacios sujetos a aprovechamientos en

---

(8) Sobre la resistencia campesina al despojo de los bosques comunales véase *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, de Michel Pastoureau.

(9) Precedentes científicos que remiten al pensamiento de Max Weber, quien en su *The Agrarian Sociology of Ancient Civilizations* da cuenta de “variadas formas de feudalismo”, enfatizando el perfil heterogéneo (en el ámbito de la morfología jurídica) que caracterizó a las sociedades feudales (London, 1976 [1909]: 38). Ver asimismo el estudio *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular* de Esther Peña Bocos. Más reciente es el libro *Campesinos y señores en la Edad Media (Siglos VIII-XV)* de Laurent Feller.

común e inhibir los derechos a pastos, montes y aguas de explotación colectiva, con el correlativo deterioro de sus fuentes de subsistencia (Genicot, 1993: 102). Ello se tradujo en cierta proletarización de la población campesina más debilitada, pues la libertad de acceso a tales bienes se resentía y quebrantó el control de sus medios de producción, ejes del sostenimiento comunitario. Y no tan solo por vía de presiones señoriales, pues esta lógica usurpadora-privatizadora atañía a concejos de realengo, partícipes de actos de adhesamiento para el usufructo corporativo de las élites concejiles (García Oliva, 2013: 105).

El avance de los cercados sobre tierras comunales lo transmite la legislación regia (Partidas y prescripciones de Mesta), que deja ver aspectos de un fenómeno contradictorio acerca de las prácticas ganaderas colectivas, cuyos privilegios estaban consagrados en normas específicas bajo reconocimiento del Estado feudal (Genet, 2009: 11-17).<sup>(10)</sup> La ruptura parcial de las “buenas costumbres” supuso redefinir parte de las capacidades y estrategias campesinas para gestionar la economía doméstica, afectada por la contracción de los alodios; se explicaría, además, porque la apropiación del comunal impuso severas limitaciones para el complemento familiar, lo que propició el proceso de desclasamiento con la separación de los pequeños productores agrarios respecto de sus medios de producción (Astarita, 2005: 153), potenciando la emergencia de condiciones capitalistas que, desde fines del siglo XIV, remiten a una industria a domicilio (157-160).<sup>(11)</sup>

## 6. Referencias bibliográficas

### Fuentes primarias

**Alfonso X, El Sabio.** (1844). *Las Siete Partidas del Rey Alfonso*. Ley XIX, Título V. Tomo II. Barcelona.

**Alfonso X, El Sabio.** (1836). *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*. Tomo II. Madrid: Real Academia de la Historia.

**Del Álamo, J.** (1950). *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284. Tomo II*. Madrid: CSIC.

**García Turza, F.** (1985). *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera (Siglos XI a XIII)*. Zaragoza: Anúbar.

**González, J.** (1960). *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. Tomo III*. Madrid: CSIC.

**González Palencia, Á.** (1930). *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid: Instituto de Valencia de Don Juan.

---

(10) Ver también Urosa Sánchez, J. (1998). *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid: INAP, p. 31.

(11) Ver *Industria y artesanía rural en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media*, de Ricardo Córdoba de la Llave.

- Herrero Salas, F. (2011). *Colección diplomática del monasterio cisterciense de Valbuena de Duero (siglos XI-XV)*. Valencia.
- Jimeno, E. (1958). La población de Soria y su término en 1270. *Estudios Geográficos*, 19(73), 487-512.
- Klein, J. (1914). Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276 (Tomo 64). *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid.
- Palacios Martín, B. (Dir.). (2000). *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494). Tomo I*. Madrid: Editorial Complutense.
- Serrano, L. (1927). *Cartulario del Monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, (83). Madrid.
- Ubieto Arteta, A. (1961). *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia: Diputación Provincial.
- Vignau y Ballester, V. (Ed.). (1885). *Cartulario del Monasterio de Eslonza*. Madrid.

### Fuentes secundarias

- AAVV. (1995). *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- AAVV. (2004). *Economía y sociedad en la España medieval*. Madrid: Istmo.
- Alfonso Antón, I. (1997). Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII). *Noticiero de Historia Agraria*, (13), 15-31.
- Althusser, L. (1986). "Materialismo histórico y materialismo dialéctico". *Cuadernos de Pasado y Presente* N° 8. México: Siglo XXI.
- Alvarado Planas, J. (Coord.). (2009). *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. Madrid: Editorial Sanz y Torres.
- Álvarez Borge, I. (1999). Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja en la plena Edad Media. *Historia Agraria*, (19), 9-41.
- Álvarez Palenzuela, V. Á. (1978). *Monasterios cistercienses en Castilla (siglos XII-XIII)*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Anderson, P. (1985). *El Estado absolutista*. México: Siglo XXI.
- Anes Álvarez, G. (Dir.). (1979). *La economía agraria en la historia de España*. Madrid: Alfaguara.
- Astarita, C. (1992). *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo. Tesis II*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- (2005). *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa occidental, 1250-1520*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Barbero, A. & Vigil, M. (1986). *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona: Crítica.
- Casado Alonso, H. (1987). *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Clavero, B. (1974). *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*. Madrid: Siglo XXI.

- Clemente Ramos, J.** (1984). Buenos y malos fueros. Aportación al estudio de la renta feudal en Castilla y León (siglos XI-XIII). *Norba. Revista de Historia*, (5), 116-126.
- (2004). *La economía campesina en la Corona de Castilla (1000-1300)*. Barcelona: Crítica.
- Córdoba de la Llave, R.** (2017). "Industria y artesanía rural en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media". En G. Navarro Espinach y C. Villanueva Morte (Coords.) *Industrias y mercados rurales en los reinos hispánicos (siglos XIII-XV)*. Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales.
- Cuadrado Iglesias, M.** (1980). *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Secretaría General Técnica.
- Dalché, J. G.** (1979). *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid: Siglo XXI.
- Delgado Martínez, M. C.** (1981). *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas (Soria)*. Soria: Centro de Estudios Sorianos.
- Diago Hernando, M.** (2004). "El desarrollo de la trashumancia y los orígenes medievales de la cuadrilla mesteña soriana". *Hispania*, LXIV/3, (218), 1045-1078.
- Duby, G.** (1973). *Economía rural y vida campesina en el Occidente medieval*. Barcelona: Península.
- Dyer, C.** (1991). *Niveles de vida en la Baja Edad Media. Cambios sociales en Inglaterra, c. 1200-1520*. Barcelona: Crítica.
- Engels, O.** (1992). La crisis en Castilla durante el siglo XIV. En F. Seibt y W. Winfried (Eds.) *Europa 1400. La crisis de la baja Edad Media*. Barcelona: Crítica.
- Feller, L.** (2015). *Campesinos y señores en la Edad Media (Siglos VIII-XV)*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Fossier, R.** (1988). *La Edad Media. El tiempo de las crisis, 1250-1520. Volumen 3*. Barcelona: Crítica.
- García Cañón, P.** (2006). *Concejos y señores. Historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*. León: Universidad de León.
- García García, E.** (1986). *San Juan y San Pablo de Peñafiel. Economía y sociedad de un convento dominico castellano (1318-1512)*. Salamanca: Junta de Castilla y León.
- García Oliva, M. D.** (2013). Ganadería, poblamiento y dehesas en los concejos de realengo de Extremadura (siglos XIII-XV). En P. De la Cruz Díaz Martínez, F. L. Corral y I. Martín Viso (Eds.). *El historiador y la sociedad*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Genet, J. P.** (2009). Political Society and the Late Medieval State. En T. Dahlerup y P. Ingesman (Eds.) *New Approaches to the History of Late Medieval and Early Modern Europe*. Copenhagen: Flemming Lundgreen.
- Genicot, L.** (1993). *Comunidades rurales en el occidente medieval*. Barcelona: Crítica.
- Gerbet, M.** (2003). *La ganadería medieval en la península ibérica*. Barcelona: Crítica.

- Godelier, M.** (1990). *Lo ideal y lo material. Pensamiento, economías, sociedades*. Madrid: Taurus.
- Gómez-Pantoja, J. (Comp.)**. (2001). *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Herrera Casado, A.** (2003). *Historia de El Casar*. Guadalajara: AACHE Ediciones.
- Hilton, R.** (1988). *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*. Barcelona: Crítica.
- López García, J. M.** (1990). *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El abadengo de la Santa Espina (1147-1835)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- López Rodríguez, C.** (1989). "La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana". *La España Medieval*, (12), 63-94.
- López-Salazar Pérez, J. (Comp.)**. (1989). *Las órdenes militares en el Mediterráneo occidental (siglos XII-XVIII)*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Luchía, C.** (2003). Propiedad comunal y lucha de clases en la baja Edad Media castellano-leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, (36), 1-29.
- (2005). Estudio comparativo del rol de la propiedad comunal en Inglaterra y Castilla en los siglos bajomedievales. Recuperado el 13 de agosto de 2018 de: <http://www.academica.org/000-006/170>
- Política y violencia en torno a las luchas por la propiedad comunal en la Baja Edad Media castellana. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 43 (2011): 1-25.
- Mackay, A.** (1984). Ciudad y campo en la Europa medieval. *Studia Historica. Historia Medieval*, (2), 27-53.
- Malalana Ureña, A.** (1987). *Escalona medieval (1083-1400)*. Madrid: Asociación Cultural Al-Mudayna.
- Maroto Borrego, J. V.** (2014). *Historia de la agronomía*. Madrid: Mundi-Prensa.
- Martín, J. L.** (1981). *Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora (1254-1286)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Martín Cea, J. C.** (1986). *El campesinado castellano de la cuenca del Duero. Aproximaciones a su estudio durante los siglos XIII al XV*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Martín Viso, I.** (2000). *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica (siglos VI-XIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Martínez Sopena, P.** (1985). *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XV*. Valladolid: Diputación Provincial.
- Marx, K.** (2005). *El Capital*. México: Siglo XXI.
- Meiksins Wood, E.** (2000). *Democracia contra capitalismo. La renovación del materialismo histórico*. México: Siglo XXI.
- Merchán Rodríguez, C.** (1982). *Sobre los orígenes del régimen señorial en Castilla. El abadengo de Aguilar de Campóo (1020-1369)*. Málaga: Universidad de Málaga.

- Mir, Lucio & López Rasch, J. C.** (2011): Cercamientos y derechos comunales en la Inglaterra del siglo XIII: Un abordaje historiográfico en torno al Estatuto de Merton (1236). *Trabajos y comunicaciones*, (37), 2ª época, 251-260.
- Moreta Velayos, S.** (1971). *El Monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Pascua Echegaray, E.** (2007). Las otras comunidades: pastores y ganaderos en la Castilla medieval. En A. Rodríguez (Ed.) *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Pastor de Togneri, R.** (1986). Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230). *Cuadernos de Historia de España, XLVII-XLVIII*, 211-215.
- , (1973). *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*. Barcelona: Ariel.
- , (1991-1992). El feudalismo en Castilla. *Anuario 15*. Rosario: Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario.
- Pastor Díaz de Garayo, E.** (1996). *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Pastoreau, M.** (2006). *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Peña Bocos, E.** (1995). *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*. Santander: Universidad de Cantabria.
- Peña Pérez, F. J.** (1994). "La economía burgalesa en la plena Edad Media". En AAVV, *Burgos en la plena Edad Media*. Burgos: Asociación Provincial de Libreros de Burgos.
- Pérez de la Canal, M. Á.** (1975). La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV. *Historia. Instituciones. Documentos N° 2*, 383-482.
- Pretel Marín, A. y Rodríguez Llopis, M.** (1998). *El señorío de Villena en el siglo XIV*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel.
- Reglero de la Fuente, C. M.** (1994). *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*. Valladolid: Diputación Provincial.
- Rivera Garretas, M.** (1985). *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la orden de Santiago*. Madrid: CSIC.
- Romero, J. L.** (2015). *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Rösener, W.** (1990). *Los campesinos en la Edad Media*. Barcelona: Crítica.
- Rubinstein, J. C.** (2005). *¡Viva el Común!* Buenos Aires: Prometeo.
- Ruiz Gómez, F.** (1990). *Las aldeas castellanas en la Edad Media. Oña en los siglos XIV y XV*. Madrid: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Sánchez-Albornoz, C.** (1976). Miscelánea. *Cuadernos de Historia de España, LIX-LX*, 375-424.

- Sánchez Benito, J. M.** (1997). Concejo y sociedad en Cuenca (siglos XIII-XIV). En J. S. García Marchante y Á. L. López Villaverde (Coords.) *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Siperman, A.** (2008). *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*. Buenos Aires: Biblos.
- Toubert, P.** (2006). *Europa en su primer crecimiento. De Carlomagno al año mil*. Valencia: Universidad de Valencia-Universidad de Granada.
- Ullmann, W.** (1985). *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid: Alianza Universidad.
- Urosa Sánchez, J.** (1998). *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid: INAP.
- Vasallo, R.** (2017). Mecanismos de reproducción y conflictividad social en dominios monásticos españoles. En C. Astarita, C. García Mc Gaw y A. Zingarelli, Andrea (Coords.) *Conflictos sociales en la Antigüedad y el Feudalismo. El conflicto social precapitalista*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Vilar, P.** (1983). *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*. Barcelona: Ariel.
- Villar García, L. M.** (1986). *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Weber, M.** (1969). *Economía y sociedad. Volumen II*. México: FCE.
- , (1976 [1909]). *The Agrarian Sociology of Ancient Civilizations*. Londres: New Left Books.

# Prácticas ejercidas con jóvenes en conflicto con la ley penal anteriores a la Ley Agote

## Practices made with young people in conflict with the criminal law before the law Agote

**Soledad Ortega**

*Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Psicología*

✉ [orsoledad@gmail.com](mailto:orsoledad@gmail.com)

📅 *Fecha de recepción: 23/09/2018 - Fecha de aceptación: 01/12/2018*

**Cómo citar este artículo:** Ortega, S. (2019). “Prácticas ejercidas con jóvenes en conflicto con la ley penal anteriores a ley agote”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCE-yJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a05>

**Resumen:** El presente artículo se enmarca en los desarrollos del proyecto de investigación “Estudio de la práctica de la Psicología Jurídica, con relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal judicializados”. El mismo pertenece a la programación científica UBACYT 2014-2017 y es dirigido por el Dr. Varela y la Lic. de la Iglesia.

En esta ocasión abordaremos las prácticas ejercidas con jóvenes en conflicto con la ley en el periodo de 1880 hasta 1919. En 1880, la Argentina recibe grandes oleadas inmigratorias que se asientan en las ciudades, observándose un aumento abrupto del delito. Parte considerable de quienes cometían estos delitos eran jóvenes.

Aquellos jóvenes que entraban en conflicto con la ley penal anterior a la Ley Agote (1919) eran privados de su libertad por cuestiones preventivas o de reeducación. La reclusión fue una práctica legitimada para lo que se conoció como infancia en peligro material o moral o infancia peligrosa.

**Palabras clave:** práctica; jóvenes; ley; psicología; criminología.



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

**Abstract:** This paper is part of the development of the research project “Study of the practice of Legal Psychology in relation to young people in conflict with criminal law”. It belongs to the UBACYT 2014-2017 scientific program and is directed by Dr. Varela and the Lic. de la Iglesia. On this occasion we will address the practices exercised with young people in conflict with the law in the period from 1880 to 1919. In 1880, Argentina receives large waves of immigration that settle in the cities, observing an abrupt increase in crime. A considerable part of those who committed these crimes were young. Those young people who came into conflict with the criminal law prior to the Agote Law (1919), were deprived of their liberty for preventive or reeducation reasons. The detention was a legitimized practice for what was known as childhood in material or moral danger or dangerous childhood.

**Keywords:** practice; young; law; psychology; criminology.

## 1. Introducción

Este artículo tiene como objetivo mostrar el resultado de las indagaciones realizadas sobre las prácticas ejercidas con jóvenes en conflicto con la ley penal, en la época de la pre-profesionalización de la psicología en Argentina en el rango temporal que abarca desde 1880 hasta 1919.

A fin de enmarcar tal período, vale señalar que a fines del siglo XIX llegaron a nuestro país grandes oleadas inmigratorias provenientes de países europeos, principalmente de Italia y de España, que escapaban de los distintos conflictos bélicos y de la hambruna del viejo continente, así como también de persecuciones políticas. En Argentina encontraron un panorama poco contenedor de las necesidades de trabajo, alojamiento y salud; la mayoría terminaron viviendo en el hacinamiento, y los trabajos se volvieron escasos y mal pagos. Con relación a los jóvenes pertenecientes a dichas familias aparecen inquietudes, en autores relevantes de la época (por ejemplo: Ingenieros, 1916; Levillier, 1910), vinculadas a su vagabundeo, el pedido de limosna por las calles y diferentes hurtos.

Producto de estas malas condiciones de vida comenzaron a incrementarse los hechos delictivos, generándose una demanda social para con el Estado. En respuesta a tal situación, desde el campo de la ciencia, aparecieron diversas publicaciones como lo fueron *La revista criminal* (1873), *La neurosis de los hombres infames* (1878), *Criminología* (1916), entre otras.

El período de indagación termina en el año 1919, al sancionarse en Argentina la ley 10.903, conocida como Ley Agote o como la Ley del Patronato de Menores. Dicha ley priorizó la función tutelar del Estado en relación a la infancia y estableció una regulación por parte del derecho de aquellos jóvenes que se encontraban en situación de vulnerabilidad o hubiesen cometido distintos actos ilícitos.

Como profesionales de la salud mental, es sabido que el accionar, es decir, la práctica, produce resultados y consecuencias directas sobre los sujetos. Es desde allí que pensamos que indagar sobre el origen de las prácticas nos permitirá no

solo conocer el pasado, sino cuestionar y pensar el presente con una perspectiva crítica de lo instituido. Asimismo, permite proyectarnos con mayor implicancia sobre el resultado que nuestro quehacer tiene a la hora de delimitar y preperformar nuestro campo de acción y de trabajo.

El interés de este trabajo surge, por un lado, debido a que el tema de los jóvenes que delinquen se encuentra en boga y entre las prioridades de la agenda social al discutirse la baja de la edad de inimputabilidad como si la problemática fuese espontáneamente nueva y no se arrastrase desde hace más de cien años. Por otro, se origina en la vacancia de conocimiento en el área de investigaciones sobre el quehacer del psicólogo, que siempre se presenta mejor predispuesto a estudiar el objeto de su intervención que la intervención en sí misma.

## **2. Los jóvenes en 1880-1919. Contexto histórico cultural de Argentina**

Las prácticas, motivo central que nos convoca, se encuentran siempre entrelazadas con un momento sociohistórico y político determinado. Podemos entenderla como la actividad o experiencia que se adquiere en relación a determinado hacer y que deviene de la aplicación de lo teóricamente aprendido o de lo transmitido mediante la experiencia de lo cotidiano. Vale aclarar que las prácticas no se limitan a un territorio o una disciplina, sino que anteceden y van más allá del mundo académico para encontrarse en diversos lugares y formas. En nuestro caso, limitaremos la indagación de las prácticas que se llevaban a cabo con jóvenes en conflicto con la ley penal Argentina en el período 1880-1919.

La práctica se encuentra unida a una técnica, entendida esta como un acto tradicional y eficaz (Dejours, 1998). Ahora bien, la práctica en sí misma excede el territorio de la técnica, ya que tiene como origen el conjunto de componentes ideológicos, políticos y económicos de un determinado momento sociohistórico (de la Iglesia, 2003).<sup>(1)</sup> Por este motivo, por un lado, se vuelve impensable el estudio de un quehacer por fuera de su cultura y su tiempo debido a que actúan en su fundamento los factores anteriormente mencionados, como productores de valores y sentidos. Por otro lado, se vuelve inseparable también del sujeto en relación a su trabajo, ya que se encuentra inserto en una cultura y con un quehacer laboral determinado. Así, se vuelve productor y reproductor de sus propias prácticas.

En relación al quehacer pre-profesional y aun el profesional podemos sostener que toda disciplina tenderá a desarrollar su propio sistema de interpretaciones, dado por el conjunto de los saberes heredados y del consenso entre pares para las distintas problemáticas que se presentan. Estas interpretaciones se irán construyendo por el conjunto de relatos, de costumbres y de técnicas. En nuestro

---

(1) Esta concepción de la técnica ha sido tratada *in extenso* por la autora en Ortega (2017), por lo que, para ampliar, allí se remite.

caso, como ya se dijo, indagaremos las prácticas en jóvenes en conflicto en relación a la ley.

A su vez, hablar de las prácticas que habrían sido llevadas a cabo en ese período, por los profesionales en jóvenes, nos remite a indagar cómo se significaba la infancia y cómo se intervendría en las problemáticas delictivas que aparecían en ella. En relación con esto, es importante destacar que cuando nos referimos a “jóvenes” partimos de una categoría construida socialmente y, por tanto histórica, tal cual nos lo dice García Méndez en *Prehistoria e historia del control social penal de la infancia política jurídica y Derechos Humano de América Latina* (1990) cuando expresa: “... la infancia constituye el resultado de un complejo proceso de definiciones, acciones institucionales y cambios sociales en los sentimientos...” (p. 2).

Estos cambios no se llevan a cabo en contextos políticamente neutros, por lo que, teniendo en cuenta los sucesos históricos locales e internacionales que tuvieran resonancia en el país, más el marco normativo vigente y los imaginarios sociales, nos permitiría inferir qué significaciones, qué imaginarios incidían a la hora de conformar las intervenciones sobre la problemática y cómo a partir de ellas se diseñaba y se legitimaba una práctica determinada y no otra.

Entonces, para poder rastrear las prácticas deberemos conocer los imaginarios sociales con los que se significaba al joven, el contexto político local, económico y familiar en el que nacían y se desarrollaban, sumado al marco normativo de la época y las instituciones vigentes que los albergaban.

A su vez, la utilización de la palabra “joven” para designar a los sujetos menores de 18 años es un vocablo relativamente nuevo y que se encuentra en relación a pensar a un actor social en el paradigma actual. Este paradigma en donde se pensaría al joven como sujeto de derechos podría distar mucho, de hecho, como se irá viendo, de cómo se pensaría al joven y cómo se intervendría en 1880 a 1919.

En los escritos de la época encontramos para referirse a los niños la palabra “menor”; esta terminología aparecería, según Rodríguez López (2012), alrededor de 1880 con los primeros proyectos presentados en el Congreso, pero el término habría sido rápidamente vinculado al de menor huérfano, vicioso o vago.

Nosotros, a los fines de este trabajo, desestimaremos la palabra “menor” y usaremos la palabra “joven” para referirnos a la persona menor de 18 años, ya que conceptualizamos al niño y al adolescente como sujetos de derecho.

A continuación se desarrollarán los distintos factores que creemos que desempeñan importancia a la hora de pensar la construcción de la infancia y de los actos delictuosos cometido por ella.

En 1880 se efectuó la federalización de Buenos Aires, se creó la municipalidad, haciéndose cargo del conjunto de los hospitales, el cementerio, mataderos, destinos de excretas y alumbrado público, así como también de la policía, los profesionales de salud y la defensa sanitaria (Sánchez, 2011). En ese momento,

según algunos historiadores, el país se encontraba gobernado por la elite conservadora. Tal gobierno se caracterizaba por el fraude y la corrupción electoral. A su vez, esta elite se encontraba conformada por intelectuales que tenían el ideal del progreso como forma natural de las sociedades, si se les daban a estas las condiciones necesarias para su desarrollo. En años posteriores se los conoció como la “Generación del 80”.

La necesidad europea y principalmente de Inglaterra de abastecerse de materias primas hizo que por sus condiciones climáticas y de territorio pusieran la mira en nuestro país. Las grandes extensiones de tierras arrancadas a los pueblos originarios, durante la campaña de la Conquista del Desierto (1879), volvieron al país un lugar despoblado, con grandes extensiones de tierras ideales para la cría de ganado y la plantación de granos.

La urgencia de mano de obra para las grandes extensiones de la Patagonia podría ubicarse como uno de los principales factores que hicieron que Argentina abriera sus puertas inmigratorias, pero no es el único. Según Sánchez (2001), otras de las razones habrían sido la intención de cambiar las costumbres coloniales locales por unas más “civilizadas”, maneras europeas, vislumbrándose de telón de fondo el imaginario positivista de las sociedades más adaptadas.

La inmigración masiva que Argentina recibió en esos años no se dedicó a tareas agrícolas como se esperaba, sino que se asentó en las grandes ciudades, dando lugar a diversos problemas sociales y acrecentando muchos de los ya existentes; entre ellos, aumentó el hacinamiento por la falta de hogares, la carencia de trabajo, las enfermedades y se incrementaron las tasas delictivas, con lo cual tampoco se cumplimentó el segundo objetivo inmigratorio.

Parte considerable de quienes habrían contribuido a aumentar las tasas delictivas habrían sido los jóvenes. En esos momentos, centenares de jóvenes y niños, generalmente hijos de las clases trabajadoras, vagabundeaban en las calles hurtando o pidiendo limosna, comenzando a generar cierto descontento y alarma social (Varela y otros, 2005). Muchos de ellos mendigaban o trabajaban para la subsistencia familiar o con la intención de los padres de que esa fuente de ingreso pudiera ser destinada al ahorro. Algunos jóvenes, habiendo sido abandonados por sus familias, conformaban grupalidades entre pares, dedicándose también al robo o la limosna. Al igual que sus abandonadas familias, vivían en malas condiciones, en el hacinamiento y la falta de higiene.<sup>(2)</sup>

En este contexto de aumento de la delincuencia, se comienzan a generar ciertos debates en torno a qué hacer para terminar con el fenómeno. En función de

---

(2) Según Rodríguez López (2012) resulta imposible presentar cifras precisas sobre la cantidad de niños que preocupaban a los funcionarios, ya que no se trataba de un grupo claramente identificable, debido a que por ese entonces los conventillos prohibían a los niños permanecer en los cuartos durante el día, por lo que además de los niños huérfanos y abandonados que deambulaban por las calles, se habrían sumado todos aquellos niños que, aun siendo albergados en sus precarios hogares, debían permanecer el día en la calle. Para 1895 de un total de 1.586.833 niños de 0 a 14 años, 12.071 eran huérfanos.

esto, el Estado, ante esta alarma social, consulta a los profesionales provenientes del campo del derecho. En relación con ello, Del Olmo, en su obra *Criminología Argentina* (1992), nos dice:

... en la República Argentina, aunque se encuentran trabajos aislados, escritos por médicos que tienen cierta relación con nuestro campo de interés, los primeros en interesarse en difundir a fondo este tema fueron los abogados (...) El hecho de que hayan sido abogados quienes desempeñaron el papel principal en difundir las enseñanzas de esta nueva "ciencia", debe ser vinculado con el papel que jugaba esta profesión en la Argentina en el momento (...) en ese sentido para 1869 había en el país 459 abogados, mientras que para 1895 había 1506 y fue el único estrato profesional totalmente identificado con la más poderosa clase social que existía en la época (p. 3).

Algunas de las obras publicadas con anterioridad a 1880 ya se interesaban por los hechos delictivos como lo fue *La revista Criminal*, fundada en 1873, dirigida por Pedro Bourel o la obra del Dr. José Ramos Mejía, titulada *La neurosis de los hombres célebres en la historia Argentina* (1878), la cual fue fuertemente elogiada por el padre de la antropología criminal, César Lombroso. Este elogio nos muestra la gran influencia y contacto que había entre los pensadores más influyentes de nuestro país con los de Europa. A su vez, los distintos profesionales que se dedicaron al estudio y al análisis de la creciente delincuencia de ese momento se encontraban formados o eran conocedores de las teorías europeas porque o habían realizado sus estudios en el viejo continente, o bien habían estudiado aquellas teorías en nuestro país.

### **3. José Ingenieros: el método clínico criminológico. Análisis de los jóvenes de la época**

La pluma más sobresaliente de ese entonces dentro del tema que nos convoca fue la de Ingenieros. El escrito que cobra mayor relevancia en relación a nuestro tema lleva de nombre *Criminología* (1916). Si bien tiene año de publicación en 1916 es una producción que recopila pensamientos que datan de fines del siglo XIX, tal cual lo explica él mismo:

Nuestros primeros ensayos sobre estas materias (1899 a 1901) contenían en germen, las conclusiones de los trabajos ulteriores: bases para el estudio de los alienados delincuentes, predominio de la psicología sobre la morfología criminal, clasificación psicopatológica de los delincuentes, programa de la criminología y organización sistemática de la defensa social (...) Como director de Observación de Alienados, primero, y dirigiendo más tarde el instituto de criminología, hemos podido, durante doce años, ampliar, corregir y consolidar nuestras primeras orientaciones, los numerosos escritos que intentamos resumir en este volumen parecen haber tenido alguna influencia en la evolución de las doctrinas criminológicas europeas, como lo advertirán los lectores competentes (p. 9).

Estos datos que Ingenieros deja plasmados en el prefacio de la obra *Criminología* resultan esenciales a la hora de comprender que si bien su publicación acabada data del año 1916, fue fruto del trabajo que venía realizando en el área durante más de diez años.

En esta obra se explica el Método Clínico Criminológico. Este tiene la característica principal de estar dirigido por la observación y el análisis de lo observado.

Se divide en tres momentos cronológicos y lógicos como son: la etiología criminal, la clínica criminológica y la terapéutica del delito.<sup>(3)</sup>

Vale resaltar que la riqueza de las teorizaciones de Ingenieros estuvo en terminar con posiciones extremistas sobre las causales de la delincuencia; posiciones que habían tenido una fuerte recepción en Argentina y que si bien eran antagónicas, ambas se dedicaban al estudio del delito. Estas escuelas llevaban el nombre de Antropología criminal y de Sociología criminal.<sup>(4)</sup> Ambas se dedicaban al estudio del delito y habían tenido una fuerte recepción en la Argentina.

Como mencionamos anteriormente, la riqueza de la obra *Criminología* (1916) consistiría en tener en cuenta ambos factores, el endógeno y el exógeno, para abordar las causas de la delincuencia. Si bien este método fue pensado y utilizado de forma general para todas las problemáticas de un actor social adulto en relación a la ley, no habría habido diferencia en su aplicación entre adultos o jóvenes.

A partir del desarrollo de su método es cuando se institucionalizaría una forma de proceder que teoriza y sistematiza un tipo de práctica sobre el sujeto que consistiría en observar, medir y evaluar ciertas características que pudiesen indicar condiciones para la personalidad morbosa.

Cierta lectura sobre *Criminología* (1916) de Ingenieros, nos haría pensar que todos los que delinquen tendrían un componente hereditario para ello. Sin embargo, otro autor, contemporáneo a José Ingenieros, llamado Roberto Levilier (1886-1969), de profesión historiador, sostiene una posición disímil sobre las causas de la delincuencia juvenil. En su libro *La delincuencia de Buenos Aires* (1910) dice:

He prestado preferente atención a la delincuencia de menores, pues considero que estos constituyen en Buenos Aires, el elemento más importante en el presente y el porvenir, en cuanto se refiere a la formación de la masa criminal. Es un fenómeno local, cuya etiología debe buscarse y señalarse con especial insistencia, pues ofrece graves peligros, a medida que el mal va creciendo. Es sin embargo fácil de solucionar, pues

---

(3) La etiología criminal se dedica estudiar los factores determinantes del delito, de su acto antisocial, pudiéndose hallar estos determinantes tanto en los factores endógenos como su constitución orgánica, congénita o hereditaria, o en los factores exógenos, que serían las condiciones del ambiente en el que vive.

La clínica criminológica estudia las múltiples formas en las que pueden llevarse a cabo los actos delictuosos, tratando de establecer su grado de temibilidad.

La terapéutica criminológica es la parte del método encargado de tomar y diseñar medidas necesarias para la profilaxis o represión del delito en función de cuidar al medio social de los actos contra ella, mediante instituciones preventivas o por la segregación en distintas instituciones dependiendo del caso.

(4) La Antropología criminal sostenía que las causas del fenómeno delictivo eran producto solo de factores endógenos, como los son los hereditarios y los congénitos, pero principalmente hacia hincapié en caracteres morfológicos de un individuo, tal cual lo sostiene la teoría del criminal nato, del médico italiano Lombroso (1835-1909), la cual encontró en nuestro país una gran prueba de su posicionamiento con el caso de Cayetano Santos Godino.

La Sociología criminal, cuyo principal exponente fue el sociólogo Ferri (1856-1929), sostenía que los hechos delictuosos eran ocasionados solamente por factores exógenos, que se hallaban en el contexto, principalmente en el círculo familiar y de crianza, factores nocivos como podrían ser los vicios, el abandono moral y el material.

las causas son alcanzables y susceptibles de desaparecer; solo se requiere que los poderes puedan desarraigarlas; no son duraderas y debidas a la herencia o al medio social, como en algunos países de Europa, sino que son transitorias y ocasionadas por negligencias administrativas o imprevisiones remediables (p. 395).

Podríamos decir que si bien Levillier no desestima las concepciones hereditarias y sociales, abre la puerta a que puedan pensarse otras posiciones por parte de los intelectuales de la época en relación a la delincuencia.

Volviendo a las teorizaciones de Ingenieros nos encontramos con que, en los primeros años del siglo XX, Ingenieros (1904) realizó una investigación a pedido de la Comisión Directiva del Círculo de la Prensa, dedicado a la cantidad de niños que realizaban la actividad de vendedores de periódicos. Allí el autor reunió, sistematizó y estudió a los niños y jóvenes que se encontraban detenidos en el depósito de contraventores y en distintos refugios que existían en la ciudad. En su análisis distinguió entre la población de los estudiados tres categorías: industriales, adventicios y delincuentes precoces:

- 1) Los industriales: en su mayoría eran hijos de inmigrantes con una edad fluctuante entre los 6 y los 18 años. Escasa educación, nulas medidas higiénicas.
- 2) Los adventicios: la edad promedio es de entre 9 y 15 años, tienen altos caracteres degenerativos pronunciados. Viven separados de sus familias.
- 3) Los delincuentes: es el grupo donde la herencia degenerativa se encuentra más exacerbada que en los vagos.

Los desarrollos del José Ingenieros de principios del siglo XX que se reflejan en *Archivos de Psiquiatría y Criminología, aplicadas a las ciencias afines* (1910), la ya mencionada obra de en *Criminología* (1916) y *Los niños vendedores de diarios en nuestra delincuencia precoz* (1904) fueron constituyendo un tipo de saber, de poder y de significaciones que ayudaron a cristalizar la idea de joven abandonado es igual a un joven delincuente. Pero, a su vez, contribuyó a cuestionar y analizar los problemas sociales y la cuestión de las grandes cantidades de niños involucrados en actos delictivos.

#### **4. Marco legal de la época**

Eran tantos los jóvenes pobres que delinquían que se habría generado gran descontento y alarma social. Roberto Levillier, en su *Estudio sobre la Delincuencia* (1910), resalta la constante preocupación que se tenía por la problemática debido a que en el cúmulo de jóvenes que se encontraban en las calles se formaría, según él, el núcleo de la masa criminal.

Encontramos que, ya alrededor de 1880, varios proyectos fueran tratados en el Congreso de la Nación, los cuales según Rodríguez López (2012) tenían dos características esenciales:

- 1) la ampliación y obligación del Estado sobre la problemática de los jóvenes abandonados y delincuentes;

2) el diseño de instituciones educativas especiales como escuelas urbanas, industriales, colonias agrícolas, etc.

Recién en el año 1886 se sanciona el título VII de los defensores de menores e incapaces, de la Ley 1893 de los Tribunales de la Capital Federal, que rezaba por el cuidado del Estado a la infancia abandonada y culpable.

En ese entonces, los jóvenes, que eran eximidos de pena, tenían que ser menores de diez años. Si entre los diez y los quince años un joven había cometido algún hecho delictuoso debía analizarse si lo había realizado o no con “discernimiento”.

Según Levillier (1910), el término “discernimiento” trajo aparejadas muchas dificultades, y en relación a esto se preguntó si estaba el juez en competencia para poder decidirlo. Allí yacía una cuestión central de época, que además concentraba una lucha de poder entre ambas disciplinas, la médica y la del derecho, ya que los jueces reivindicaban la soberanía de la justicia y los médicos legistas sostenían la primacía de la ciencia. José Luis Duffy,<sup>(5)</sup> director del asilo de reformadores varones, viviendo los inconvenientes de esta legislación, propuso al Ministerio la creación de Oficina de Informes Médico-Legales. En este sentido, en 1905, se creó la oficina de Informes Médico-Legales, con el fin de que esta estudiase los casos de jóvenes encausados. Para la época, esta oficina tenía gran importancia porque permitía el análisis de los jóvenes dentro de la cárcel, y, además, podían aplicar los métodos con los cuales contaba la ciencia para conocer el grado de discernimiento.

Ahora bien, aunque se contaba con esta oficina, los jueces no tenían la obligación de tener en cuenta lo señalado por esta, es decir, que el informe no era vinculante, lo que hacía que muchos jóvenes fueran condenados a varios años de prisión sin tener en cuenta dichos informes.

Mientras tanto, los jóvenes que delinquiran eran llevados primero a la comisaría y, luego al Departamento de Policía en donde permanecían en contacto con delincuentes adultos. Posteriormente, eran trasladados a la Penitenciaría Nacional en calidad de encausados. En la Penitenciaría Nacional los adultos y los jóvenes habitaban pabellones separados, pero compartían el resto de los espacios y actividades. Los recién llegados tenían contacto constante con los “delincuentes más diestros”, según lo que podríamos suponer con la lectura de Levillier (1910); esto, al parecer, permitiría al joven delincuente acrecentar sus conocimientos sobre cómo delinquir. A su vez, los jóvenes seguían el régimen de la penitenciaría y eran enseñados en distintos oficios como parte esencial de su reeducación y resocialización.

---

(5) De la bibliografía recabada hasta el momento, no se pudo rastrear la profesión del director José Luis Duffy; inferimos que se trató de un miembro relevante, influyente, de la policía de ese entonces.

Una vez cumplida la condena, los jóvenes “ya recuperados”, según los pensamientos de la época, eran devueltos a sus familiares. Sin embargo, al encontrarse nuevamente en el medio lleno de vicios y por la supuesta falta de cuidado de sus padres, volvían a reincidir. Por lo tanto, comenzó a fijarse la idea de que los factores exógenos que influirían negativamente en el individuo podrían ser eliminados si, en lugar de devolver el joven a sus padres y su medio socioeconómico, se lo retuviera con fines preventivos.

Podríamos suponer que de esta manera se fueron delineando dos tipos de infancia (Levillier, 1910):

- 1) la infancia peligrosa, la cual había dado sus primeros pasos en el delito;
- 2) la infancia en peligro material y moral, que serían los hijos de aquellos padres corrompidos por el vicio, la vagancia y las malas costumbres, los cuales tendrían como hábito educativo echarlos a las calles en busca de dinero, ya fuere en forma de limosna o de trabajo.

En esos momentos y con estas ideas, el director de la Prisión Nacional, José Luis Duffy, propuso a las autoridades, para evitar la reincidencia, demorar la puesta en libertad de los jóvenes, quitándoles la patria potestad a los padres cuando fueran “indignos” o “inhábiles”. Como resultado de este pedido, se decretó (Buenos Aires, 31 de agosto, 1905) que los jóvenes que no pudiesen ser devueltos a sus padres por las condiciones antes mencionadas, fueran retenidos en la Colonia de Marcos Paz o remitidos a ella después del cumplimiento de la condena y quedando a disposición del defensor de menores, tal cual lo rezaba la ley 1893 sancionada en 1886.

Podríamos decir que este decreto contribuyó a visibilizar el imaginario social de una época sobre la infancia, pensándola como una infancia delincuente y culpable o una infancia en peligro material o moral. Para ambas se fue utilizando la reclusión como práctica común e institucionalmente válida ya fuere de carácter reformadora o preventiva. En aquellos tiempos (de 1880 a 1919), según lo desarrollado, se podría inferir que las intervenciones que se proponían eran directas sobre el cuerpo del niño y este era, entonces, un objeto de intervención que podía ser separado de sus círculos sociales y familiares, ya sea por haber cometido un delito o para ser preservado. Ello, en pos de intervenir en función de la inclusión social y promover “buenos” valores morales, que serían los de las clases dominantes a fin de construir valerosos ciudadanos para el futuro.

Aunque el decreto estaba de acuerdo con los principios modernos de la ciencia penal y adaptándose a las necesidades del medio, solo estuvo en vigencia un año debido a que en 1906 la Cámara de Apelaciones dictaminó que solo se podía privar de la libertad por la condena impuesta (Levillier, 1910). No obstante, esto ocasionó que, invocando la prevención y la no reincidencia, se crearan causas falsas para retener al joven. En este hecho se podría observar cómo se generaron prácticas de reclusión mediante la utilización de canales informales y

muchas veces contrarios a la ley sancionada en función de sostener el imaginario consistente en que el joven se encontraría mejor en la reclusión de la colonia que en su propio medio, pero, además, se lo volvería un buen ciudadano -lo que respondería a los ideales de progreso social que se venía transmitiendo desde la generación del 80-.

Así, entre los juristas y los médicos que se dedicaban al estudio de las causales y el tratamiento contra la delincuencia, comenzaría a gestarse la idea de que el Estado debía asumir una función tutelar sobre la infancia abandonada y delincuente, conformándose de a poco el espíritu que años más tarde albergaría la ley 10.903.

Según Rodríguez López (2012), Luis Agote fue uno de los primeros juristas en acercarse a José Ingenieros para pedirle su colaboración. El proyecto de Agote de 1916 posibilitaba la intervención del Estado en casos de jóvenes o niños imputados, así como también proponía la intervención estatal en casos de peligro material o moral. A su vez, establecía la competencia de los jueces para el juzgamiento y proponía que el Estado dispusiera de la patria potestad hasta los 18 años o inclusive hasta los 21 años, internándolos en diferentes instituciones, aunque solo se encontrase en peligro material o moral sin haber cometido delito alguno. Con esta ley, sancionada finalmente en 1919, el Estado logró enmarcar jurídicamente lo que en ese momento se conceptualizaba como situaciones de peligrosidad o de daño material o moral en los jóvenes.

A pesar de lo expuesto, en la revista *Criminología Moderna* (1898), cuyo director fue Pedro Gori, en la primera publicación se relata el “Crimen de 9 de Julio”. En este volumen encontramos que aparece otro tipo de infancia. Se habla allí de un asesinato perpetrado por Modesto Acosta cuando iba a escaparse con la joven Paulina, una de las hijas de la familia. Paulina, quien vivía con sus padres, “humildes y honrados” trabajadores del pueblo, en compañía de sus otros hermanos, mantenía relaciones amorosas con Modesto y cierto día deciden escapar. El escape se vio arruinado cuando la madre y el hermano de Paulina despertaron. Al encontrarse en esa situación, Modesto Acosta apuñaló a ambos, escapando luego con Paulina y su pequeña hermana Ángela.

Al ser encontrados, Modesto Acosta confiesa su crimen, pero al no quedar en claro si Paulina había sido cómplice o no de lo sucedido, interrogan a la única testigo presencial del hecho, la niña Ángela Daminiani, que solo contaba con cinco años de edad. Ella relata lo que se detalla a continuación:

... estábamos en cama, cuando llego Modesto, rompiendo la ventana con un poste de alambrado. Mamá se despertó y Modesto la mató. Bautista quiso defender a mamá y lo mató, después quiso matarme a mí y Paulina no quiso y por eso me llevaron. En el camino quiso matarme otra vez, pero entonces Paulina le dijo que ella también se mataba (p. 27).

Lo interesante es que si bien el testimonio de una niña de cinco años no podía ser tenido en cuenta, el periodista le dio relevancia a su palabra, suponemos que

por tener relevancia para los lectores. Aparecería entonces otra significación de lo que denominamos “infancia honrada”, es decir, la que no merodea por las calles, pidiendo limosna, hurta o agrede, hija de padres honrados y trabajadores.

Ángela no aparece analizada bajo la óptica psicopatológica de la personalidad morbosa como si apareció Paulina al nombrarse sus características morfológicas y su ausencia o no de arrepentimiento, su falta de sentimientos o su mirada perdida. Ángela en este artículo aparece nombrada desde su inteligencia al relatar los hechos, su inocencia y su bondad.

Dicho todo esto, podríamos suponer que si bien se hacía un análisis de los rasgos morfológicos y había una pregnancia de los métodos de observación y análisis positivistas, las significaciones de la infancia, de los jóvenes, no se reducían a sus condiciones físicas. Más bien lo que observaríamos es que se encontraban atadas al medio socioeconómico al que pertenecieran de nacimiento, y profundamente a como se caracterizará a los padres.

## **5. Conclusiones**

En el período de 1880 a 1919 comienzan a aparecer en la Ciudad de Buenos Aires, con mayor pregnancia, los jóvenes en las escenas delictivas. Una de las posibles causas tenía que ver con el abrupto crecimiento de la población debido a las grandes oleadas inmigratorias que, si bien habrían sido recibidas para poblar el país, se habrían concentrado en el puerto de Buenos Aires. A su vez, los padres de estos niños que se encontraban en la escena delictiva, en su mayoría inmigrantes pobres y que vivían en conventillos, se encontraban con la necesidad de trabajar largas jornadas, por lo que se veían imposibilitados de transcurrir el día con sus hijos. Además, muchos de los conventillos que habitaban prohibían la permanencia de los jóvenes en las habitaciones, por lo que no había otro remedio de que transcurriera el día en las calles.

Por otro lado, otros niños que eran huérfanos o estaban en situación de abandono, no teniendo quien se ocupara de ellos, no habrían encontrado otro sustento más que en lo que obtenían por medio del robo y la limosna.

La ley 1893, sancionada en el año 1886, consideraba como irresponsables e inimputables a los jóvenes menores a diez años de edad, en el período de los diez años hasta los catorce podían llegar a ser imputables si hubieran obrado con “discernimiento”. Este término traería aparejado ciertos interrogantes sobre si el juez contaba con las competencias necesarias para poder decidirlo. En relación con esto, se creó la Oficina de Informes Médico Legales que funcionaba en el reformatorio de menores varones a cargo del director Duffy, pero nada impedía al juez tomar una decisión contraria o que desestimara los peritajes realizados.

Los jóvenes eran simbolizados desde diversos imaginarios que se vinculaban con los marcos teóricos de referencia y con las escuelas de pertenencia de los

profesionales que trabajaban con los jóvenes que delinquían. Si bien entendemos que estas significaciones eran sustentadas desde las distintas construcciones teóricas, a su vez también se veían influenciadas por el conjunto de ideas, creencias, normas y valores del conjunto social de la época 1880-1919.

Estos imaginarios guiaron a los profesionales y se fueron conformando distintos tipos de infancia, como lo fueron: “la infancia en peligro material o moral” y “la infancia peligrosa” (Levillier, 1910).

Las prácticas que se llevaron a cabo con los jóvenes que delinquían también se encontraban delimitadas e influenciadas por los imaginarios de la época y por las construcciones teóricas de ese momento.

Luego de haber desarrollado y analizado distintos autores, se puede concluir que en el terreno de las prácticas que llevaban a cabo los profesionales de la época, en su mayoría médicos y abogados, no coincidían en un único determinante causal que produjera los fenómenos delictivos. Ahora bien, a rasgos generales, podríamos sostener que había una pregnancia de las metodologías de la criminología positivista y que el método que se encontraría implícito en las intervenciones sería el desarrollado por José Ingenieros en su obra *Criminología* (1916). Allí se presentaba un planteo teórico superador al congeniar tanto los factores exógenos como endógenos. Levillier (1910) agregaría un factor no menos importante al incluir las acciones del Estado como generadora y responsable de generar políticas para su disminución.

Estas producciones teóricas, en conjunción a los imaginarios de la época, sustentaban las prácticas de los profesionales, tanto en relación con la observación como al tratamiento, construyendo al joven como objeto de intervención. En este sentido, las intervenciones eran sobre el niño, recluyéndolo, enseñándole oficios y obligándolo a recibir ciertos valores moralmente aceptables y esperables para esa época. En pos de su resocialización era separado del medio, recluso y hasta en algún caso retenido en las distintas instituciones,<sup>(6)</sup> con el ideal de que su medio de origen corrompería el tratamiento realizado.

## 6. Referencias bibliográficas

Del Olmo, R. (1992). *Criminología en Argentina*. Buenos Aires. Argentina: Depalma.

de la Iglesia, M. (2009). *De-construcción de la infancia institucionalizada*. Buenos Aires. Argentina: JVE.

-----, (2003). Representaciones acerca de la práctica del Comunicador. Análisis Institucional (137), Prof. asociado a cargo Juan José Ferrarós. Licenciatura en Ciencias de la Comunicación. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 31 de enero de 2018 de: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/ferraros/BD/mdi%20representaciones%20cc.pdf>

(6) En esos momentos se contaba con dos instituciones para albergar a los distintos tipos de infancias: el Asilo de Reforma de Menores Varones y la Colonia de Reforma de Marcos Paz.

- de la Iglesia, M. & Di Iorio, J.** (2006). La infancia institucionalizada: la práctica de la Psicología Jurídica. Determinantes institucionales. *Anuario de investigaciones*, 13. Recuperado el 31 de enero de 2018 de: <http://www.scielo.org.ar/pdf/anuinv/v13/v13a32.pdf>
- Dejours, C.** (1998). *El concepto de tecnología*. Buenos Aires: Lumen Humanitas.
- García Méndez, E.** (1998). *Infancia de los Derechos y de la Justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- García Méndez, E.** (2001). *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (1990). *Prehistoria e historia del control socio penal de la infancia Política Jurídica y Derechos Humanos en América Latina*. Buenos Aires: Galerna.
- Galfione, M.** (2013). "Delincuente", "anormal" y "peligroso": Bases conceptuales para la intervención clínica de la criminalidad en José Ingenieros. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 15(2), 9-21. Recuperado el 22 de enero de 2018 de: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-94902013000200001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-94902013000200001&script=sci_arttext)
- Gori, P.** (1898). El crimen de 9 de julio. *Criminología Moderna. Volumen I*, 25-27.
- Huertas Díaz, O.** (2012). La Antropología Criminal. *Aproximaciones a la antropología criminal desde la perspectiva de Lombroso*. Recuperado el 20 de enero de 2019 de: <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v53n1/v53n1a07.pdf>
- Ingenieros, J.** (1904). Los niños vendedores de diarios en nuestra delincuencia precoz. *Anales del Patronato de la Infancia* (Tomo XIII). Buenos Aires.
- (1957). *Criminología*. Buenos Aires: Elmer Editor.
- Levillier, R.** (1910). La Delincuencia en Buenos Aires. *Censo de General de Población, edificación, comercio e industria de la Ciudad de Buenos Aires. Volumen III*.
- Lourau, R.** (1994). *El análisis institucional*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Ortega, S.** (2017). Prácticas pre profesionales en la Psicología Jurídica: El programa sintético de la Criminología en el caso Cayetano Santos Godino. *Memorias*, II. UBA. 46-48.
- Rodríguez López, C.** (2012). La niñez abandonada y delincuente en las dos primeras décadas del Siglo XX: Camino a la ley Agote. *Revista de historia del derecho*, (44), 177-200. Recuperado el 22 de enero de 2018 de: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842012000200008](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842012000200008)
- Rossi, L.** (s/f). Historia de la infancia en la Argentina. *Archivo histórico de la Facultad de Psicología*. Recuperado el 28 de enero de 2019 de: <http://www.psi.uba.ar/institucional.php?var=institucional/historia/index.php>
- Sánchez, N.** (2011). *Historia de la Niñez en la Argentina. Una mirada médica y socio-cultural 1880-1930*. Buenos Aires: Dunken.
- Varela, O. et al.** (2005). *Entre la Psicología y el Derecho. Cruzamientos Discursivos*. Buenos Aires: LexisNexis.

## **7. Referencias legislativas**

**Ley 10.903 de Patronato de Menores.** Boletín Oficial de la República Argentina, 27/10/1919.

**Ley 26.601 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.** Boletín Oficial de la República Argentina, 26/10/2005.



# Los sesgos en la toma de decisiones<sup>(1)</sup>

## Biases in decision making

**Silvia Marisa Rampello**

*Universidad Nacional de la Matanza, Departamento de Ciencias Económicas*

✉ [srampello@unlam.edu.ar](mailto:srampello@unlam.edu.ar)



Fecha de recepción: 11/09/2018 - Fecha de aceptación: 08/12/2018

**Cómo citar este artículo:** Rampello, S. (2019). “Los sesgos en la toma de decisiones”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 9, N° 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2019-v9n1a06>

**Resumen:** A diario tomamos decisiones, de todo tipo, con incertidumbre. Decidir es un proceso que implica evaluar distintas variables. Existen herramientas formales que nos ayudan a decidir, pero estas herramientas se ven afectada por los “sesgos” de nuestra mente. La información previa con la que contamos a la hora de decidir nos ayuda a resolver, pero el que decide no puede tener la certeza absoluta, ya que nuestro cerebro puede distorsionar la información.

Desde la óptica cognitiva, que entre los estímulos del medio y las decisiones de las personas, encuentra un elemento que procesa la información, que interpreta los estímulos y elige la respuesta, la psicología viene explorando las modalidades y los efectos de ese procesamiento sobre la toma de decisiones. Su principal aporte a este conocimiento es la detección de sesgos cognitivos, de distorsiones inevitables en la manera de evaluar las opciones y elegir (Laca Arocena, 2012).

De forma general, el tomar una decisión se trata del acto de elegir o seleccionar algo. Se trata de un proceso mental en el que es posible identificar



Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(1) El presente ensayo fue elaborado para la materia “Métodos cualitativos para la gestión de contextos inciertos”, correspondiente al Doctorado en Administración de la Universidad Nacional de Misiones, a cargo de la Dra. Patricia Bonatti.

las acciones que se tomarán para conseguir solucionar un problema o una disyuntiva para conseguir un objetivo. Implica, pues, el tener la libertad de elegir dentro de una serie de posibilidades. Esta acción comporta una intencionalidad, que comprende una serie de valores. En todo tipo de organizaciones se toman decisiones, entre los miembros que la componen y que se encuentran inmersos en ella. El proceso de toma de decisiones significa un hábito, o en un sentido reduccionista económico, una economía de esfuerzos. Las acciones en la medida en que se convierten en una rutina, se repiten y con ello poseen un significado que paulatinamente se ancla en el conocimiento (Vidal, 2012).

**Palabras clave:** teoría de la decisión; sesgos; heurísticas.

**Abstract:** Every day we make decisions, of all kind, under uncertainty. Decision-making a process that involves the evaluation of different variables. There are formal tools that help us to decide, but these tools are affected by the “biases” of our mind. The previous information that we have at the time of deciding helps us to solve, but the one who decides cannot have the absolute certainty, since our brain can distort the information.

From the cognitive perspective, between the environmental stimuli and the decisions of the people, finds an element that processes the information, that interprets the stimuli and chooses the answer, the psychology has been exploring the modalities and the effects of that processing on the taking of decisions. Its main contribution to this knowledge is the detection of cognitive biases, of inevitable distortions in the way of evaluating options and choosing (Laca Arocena, 2012).

In general, making a decision is the act of choosing or selecting. It is a mental process in which it is possible to identify the actions that will be taken to solve a problem or a disjunctive to achieve an objective. It implies, then, having the freedom to choose within a series of possibilities. This action involves an intentionality, which comprises a series of values. In all types of organizations, decisions are made between the members that compose it and that are immersed in it. The decision-making process means a habit, or in an economic reductionist sense, an economy of efforts. The actions as they become a routine, are repeated and thus have a meaning that is gradually anchored in knowledge (Vidal, 2012).

**Keywords:** decision theory; bias; heuristic.

*“Las decisiones importantes, a menudo implican opciones incommensurables”*  
**J. Elster (2010)**

## 1. Teorías normativas

Las teorías normativas estudian la naturaleza formal de las decisiones, buscando la optimización de las mismas con el objetivo de obtener los mayores beneficios. Todos los modelos normativos se rigen por el criterio de utilidad esperada. Consideran al proceso de toma de decisión como algo estructurado que se puede descomponer en posibles alternativas de solución. Para este modelo la decisión a tomar siempre será la que tenga la utilidad más alta.

Estas teorías consideran la toma de decisiones como un proceso estructurado de descomposición de las posibles alternativas de solución. Según este modelo, las decisiones óptimas han de cumplir una serie de condiciones para poder

extraer probabilidades subjetivas, aunque mensurables. Estos criterios permiten que la decisión sea consistente y similar en todo tiempo, siempre y cuando no se alteren las condiciones de la situación de toma de decisión (Páez Gallego, 2015).

Bajo este marco normativo se puede considerar a las teorías de la utilidad esperada y la de utilidad esperada en atributos múltiples como ejemplos de modelos normativos.

## **2. Teorías prescriptivas**

Las teorías prescriptivas buscan explicar cómo los individuos pueden tomar decisiones óptimas teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los procesos cognitivos y los sesgos empleados. Estas teorías explican cómo los individuos pueden tomar decisiones óptimas teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los procesos cognitivos y los sesgos empleados (Aguar, 2004).

## **3. Teorías descriptivas**

A diferencia de las teorías prescriptivas, las teorías descriptivas tienen por objetivo la descripción de los procesos que se llevan a cabo durante la toma de decisión real de las personas en contextos naturales. Estas teorías se basan en el uso frecuente de sesgos y heurísticos de decisión (Laca Arocena, 2012). Según los modelos descriptivos el proceso de toma de decisión es más simple y reducido que en los modelos normativos, y consta de dos etapas básicamente:

- 1) recolección de la información e incorporación de sesgos y heurísticos que simplifican la situación para facilitar el procesamiento de la misma.
- 2) valoración, en donde se pondera la probabilidad de ocurrencia de cada alternativa y la utilidad esperada de cada una de las opciones para llegar a una decisión final.

Estos procesos tienen una profunda vinculación con el contexto en el que se toma la decisión, por lo que el desarrollo de estos modelos debe hacerse tomando en cuenta las variables contextuales de los decisores.

## **4. Las heurísticas**

Daniel Kahneman y Amos Tversky (2014) concluyeron luego de una serie de experimentos sistemáticos que las personas cometen una serie de sesgos clasificables, de preferencias intuitivas que violan las reglas de elección racional, oponiéndose a las teorías tradicionales.

Todas estas definiciones surgen de una especie de pruebas que realizaron Kahneman y Tversky, que concluyeron que las personas cometen una serie de sesgos clasificables, intuitivos y que se contraponen con la elección racional.

Kahneman y Tversky (1973) fueron los primeros en señalar que los procesos de juicios intuitivos no solo eran más simples que los de los modelos racionales

sino que eran de una clase diferente. Ellos describieron tres heurísticas<sup>(2)</sup> que son: la disponibilidad, la representatividad y el anclaje-ajuste, que subyacen a muchos juicios bajo incertidumbre. Aunque la intuición heurística se distingue de los procesos de razonamiento formativo por pautas de juicios sesgados, los heurísticos en sí mismo son procedimientos de estimación que de ningún modo son irracionales. Son respuestas intuitivas normales, no solo para los problemas de alta complejidad, sino para las más simples cuestiones de verosimilitud, frecuencia y predicción (Cortada de Kohan, 2008).

Estas tres heurísticas se utilizaron para explicar una docena de sesgos sistemáticos en las valoraciones realizadas bajo incertidumbre, incluyendo predicciones no regresivas, olvido de la información del nivel base, exceso de confianza y sobrevaloración de la frecuencia de acontecimientos que se recuerdan con facilidad. Algunos de los sesgos se identificaron mediante el error sistemático cometido al calcular cantidades conocidas e información estadística. Otros se definieron sobre la base de las discrepancias entre las regularidades de las valoraciones intuitivas y los principios de la teoría de la probabilidad, la inferencia bayesiana y el análisis de regresión (Kahneman, 2003).

**Representatividad:** suele responder a preguntas del tipo ¿cuál es la probabilidad de que el objeto A pertenezca a la clase B? ¿Qué probabilidad hay de que el proceso B genere el evento A? Se evalúa el grado en que A sea representativo de B, o sea de que A se asemeje a B. Posibilita evaluar el grado de pertenencia de un elemento a una clase por el grado de representatividad de ese elemento respecto a la clase, no teniendo en cuenta los datos de base, sino el parecido entre una situación y otra. La representatividad se refiere a la noción de que ciertas características definen mejor a objetos, personas o hechos que otras, es decir son más “representativas”. A modo de ejemplo, dos características representativas de un jugador de básquetbol de la NBA podrían ser: alto de estatura y atlético.

**Disponibilidad:** se corresponde con una respuesta intuitiva usada para resolver tareas de estimación de frecuencia de un evento o la posibilidad de ocurrencia. Generalmente los juicios están basados en la información que está más accesible o disponible en el momento. Es el proceso de juzgar la frecuencia por la facilidad con que los ejemplos vienen a la mente. El error es no tener en cuenta hechos reales, sino aquellos que primero se nos ocurren.

**Anclaje-ajuste:** generalmente es usada por las personas al realizar una estimación, un valor inicial que luego se ajusta con la información disponible. Lleva más a valorar la información que confirma la decisión que aquella que la contradice. Se produce cuando las personas consideran un valor particular para una cantidad desconocida antes de estimar esa cantidad. Se utiliza en predicciones

---

(2) Los procedimientos heurísticos son procedimientos que proveen a la ayuda de una solución de un problema pero no de manera justificada: son juicios intuitivos que se basan en el conocimiento parcial, en la experiencia o en suposiciones que a veces son correctas y a veces erradas.

numéricas cuando tenemos valores disponibles. El error de nuestra mente es darle peso superior a la primera información que recibe.

En concordancia con los estudios de Kahneman y Tversky, Stuart Sutherland (1992) describe en su libro muchos sesgos causados por nuestra mente. En su libro *Irracionalidad, el enemigo interior* comienza su prefacio diciendo: “Con todos mis respetos a Aristóteles, cabe afirmar que la conducta irracional no es la excepción sino la norma”. Reúne en su libro a los diferentes factores causantes de la conducta irracional, entre ellos los sesgos sociales y emocionales, los sesgos de pensamiento sistemáticos y los muchos caprichos del pensamiento provocados por las fallas de percepción y del razonamiento.

Herbert Alexander Simon (1997) planteó alrededor de 1960 que si bien las personas no son seres irracionales, presentan una racionalidad limitada debido a que el mundo es demasiado complejo para ser comprendido en su totalidad, por lo tanto las personas deben formar un modelo simplificado y actuar de acuerdo a este, utilizando la heurística como una especie de “atajo mental”. La teoría de Simon plantea que las decisiones deben estar fundamentadas en funciones de utilidad claramente establecidas y en la optimización de los recursos disponibles para alcanzar la mayor utilidad. Simon fue un precursor del movimiento cognitivo en las organizaciones, la concibe en término de evolución de las decisiones que son un resultado de un proceso de razonamiento de los actores involucrados. Él sugiere que los decisores examinan alternativas hasta que llegan a una que responda a sus patrones mínimos de aceptabilidad (concepto desarrollado por Kahneman y Tversky). En otras palabras, las personas rechazan soluciones que no las satisfacen hasta llegar a una que coincida con sus creencias previas.

El aporte de Kahneman y Tversky vino a desafiar la teoría clásica, la del individuo racional que toma decisiones analizando variables, metas, objetivos y que dice que la persona siempre actúa de manera racional evaluando costos y beneficios. Esta teoría clásica no tiene respuesta ante el mal funcionamiento de la economía, que sí explican los autores Kahneman y Tversky desde la aplicación de la psicología a la toma de decisiones.

Otro autor que desarrolló el tema de la irracionalidad en la toma de decisiones fue Jon Elster. Para él, la racionalidad es entendida como un rasgo que distingue a los seres humanos. Para Elster, muchas decisiones se toman por preferencias irracionales en la vida cotidiana. La manera en que el hombre moldea sus preferencias y creencias depende de las restricciones impuestas por su contexto y su propia condición.

Autores como Glenn H. Snyder y Paul Diesing (1977) trabajaron con tres teorías sobre la toma de decisiones en alrededor de 50 casos de crisis:

- La teoría racional clásica (llevar al máximo la utilidad). En el caso de tener que tomar una decisión, por ejemplo, entre la paz y la seguridad nacional no hay forma racional de maximizar la utilidad.

- La racionalidad limitada (Modelo de satisfacción de Simon). En este caso, y tomando el ejemplo anterior, los decisores buscarían un curso aceptable para la mayoría.
- La política burocrática. En este caso, los decisores seguramente tomarían sus decisiones con objetivos políticos como mantener el poder y aumentar la influencia.

Como podemos observar, en las tres teorías planteadas por estos autores encontramos sesgos mentales que afectan el resultado. Ante un mismo problema, los decisores tomarían distintos caminos que llevarían a distintas soluciones.

Los individuos poseen una estructura cognitiva que le permiten procesar información y crear conocimiento, así como también estrategias que le ayudan a hacer frente a los problemas que constantemente enfrenta (Simon, 1997). Esta estructura cognitiva posee algunos elementos que afectan directamente a la toma de decisiones y que varían de un individuo a otro:

- La emoción y la atención son propiedades presentes en el individuo que toma decisiones (Kahneman, 2014). La emoción produce sesgos en el momento en que el individuo revisa y delibera entre la situación actual y la pretendida.
- Memoria: cada individuo es un gran acumulador de información que luego procesa y utiliza para tomar decisiones. Según qué información tenga, el proceso puede variar y la decisión final ser distinta.
- Aprendizaje: el aprendizaje permite entender una porción considerable del carácter ontológico del tomador de decisiones. Simon (2007) concibe al individuo como un ser inteligente, pero también indica que es difícil acceder a la estructura cognitiva interna que influye y produce las estrategias de adaptación del individuo. Dentro del aprendizaje se encuentran otros elementos que complementan el proceso de toma de decisiones, y entre ellos se encuentran los hábitos y el aprender haciendo. Los primeros son entendidos como aquellos patrones de comportamiento que permiten reducir los esfuerzos mentales de búsqueda de soluciones y decisiones, retirando del plano consciente del pensamiento aquellos aspectos que son repetitivos entre una situación y otra. Por el aprender haciendo entenderíamos, entonces, que es la capacidad del individuo para adquirir, manejar y generar conocimiento, relacionada con su capacidad y necesidad de aprendizaje.

## 5. Los sesgos

Para tomar decisiones es necesario contar con información y para ello se precisará buscarla. La información debe ser relevante para resolver el problema. Pero sucede que hay mucha más información de la que podemos procesar. Precisamente aquí es donde comenzamos a utilizar criterios propios para fraccionar esa información, donde distinguimos lo que consideramos relevante de lo que no.

A continuación se detallan algunos “sesgos” que afectan la toma de decisiones:

**El sesgo de la ley de los pequeños números:** nos lleva a creer que la ley de los grandes números también se aplica a los pequeños. Las investigaciones demostraron que el pensamiento intuitivo sobre el azar que tienen las personas es erróneo. La creencia en la ley de los números pequeños describe la fuerte tendencia de la gente a creer que la información obtenida en una pequeña muestra será representativa de la población total. Las personas utilizan una pequeña muestra de información para dar resultados concluyentes y definitivos. El sesgo de los pequeños números no solo se lo ve en cuestiones de azar, sino en la vida diaria, y en casos en que expertos mismos fallan en sus predicciones por usar más su intuición que su capacidad de obtener datos más reales apeándose a conocimientos y cálculos matemáticos más precisos; muchas investigaciones de mercado, por ejemplo, han fallado por no tomar una muestra referencial más representativa de su universo.

**Efecto de comprobación:** este sesgo nos empuja a buscar información que ratifique la opinión que tenemos y al mismo tiempo evitar aquella información que la contradiga. Nos lleva a atribuirle mucho peso a la información que confirma nuestra creencia y muy poco a aquella que la contradice.

**Los juicios de incertidumbre:** en la mayoría de las decisiones existe incertidumbre; todos los días tomamos decisiones, las cuales tienen mayor o menor grado de incertidumbre. Una decisión sin incertidumbre es la compra de un determinado artículo: recibo el artículo, entrego dinero.

**La elección riesgosa:** estas decisiones van a depender de la “aversión al riesgo” o la “propensión al riesgo” del decisor. Aquel decisor que posee aversión al riesgo siempre irá por la opción más segura. Por ejemplo, apostar con la posibilidad de ganar 1000 pesos o que me den 500 pesos sin apostar. Quien tenga aversión al riesgo querrá los 500 pesos seguros, y probablemente quien tenga más propensión al riesgo apostará, ya que existe la posibilidad de ganar 1000 pesos.

**La teoría de la expectativa:** explica los procesos mentales que guían elecciones y comportamientos. La teoría de la expectativa propone que los individuos deciden actuar de determinada manera basados en su expectativa por el resultado final.

**Sesgo de sobre confianza:** puede ser definido como un error sistemático de calibración subjetiva de éxito en la toma de decisiones. El error básicamente está directamente relacionado con la sobreestimación del éxito de mis propias decisiones. Como seres humanos tenemos una tendencia a sobreestimar nuestras propias habilidades y predicciones para el éxito. Mahajan (1992) define el exceso de confianza como “una sobreestimación de las probabilidades de un conjunto de eventos”. La mayoría de las personas creen que conocen más de lo que realmente saben (2003). Las investigaciones empíricas sugieren que la sobreconfianza es un rasgo de tomadores de decisiones que se consideran a sí mismos como expertos, y esto por supuesto entrafña ciertos riesgos.

**Efecto Marco:** las personas se inclinan más a valorar la manera de presentación del contenido que el contenido mismo. Con suma frecuencia, la manera de presentar las alternativas influye más que su contenido, algo que los publicistas y los políticos intuyeron. Si ante una supuesta epidemia se presentan dos respuestas sanitarias que cuantitativamente tienen los mismos efectos, pero en una de ellas se hace énfasis en la palabra “salvarán” y en la otra en la palabra “morirán”, la mayoría de las personas elegirá la primera aunque tenga iguales resultados que la segunda y solo difiera en su presentación (Kahneman & Tversky, 1979).

**Efecto de la situación creada:** las personas buscan en la mayoría de las situaciones mantener el “*statu quo*”, la condición de seguridad. Buscan ser conformistas para evitar daños a nuestro ego. Esta situación se da cuando buscamos evitar críticas o arrepentimientos, lo que justifica el “no actuar”.

**Efecto de costos hundidos:** las personas tenemos la inclinación a adoptar decisiones que justifiquen nuestras propias decisiones anteriores, aunque estas ya no resulten válidas. Si nos detenemos a pensar un minuto, es fácil entender que los costos irre recuperables son irrelevantes para las decisiones actuales; sin embargo, nos afectan y nos llevan a tomar decisiones erróneas. Es natural comprometerse con la decisión que uno toma y querer que resulte exitosa. Se trata de la negativa a abandonar un proyecto que ya resulta inútil porque se ha invertido mucho en él (dinero, vidas, etc.) (Bonatti, 2010).

**Sesgo de dominancia fáctica:** se da cuando la persona se aferra a la primera acción posible, en lugar de evaluar otras alternativas. Está directamente vinculada con el decisor y su propia visión del mundo. Como expresa Bonatti (2007), “es una de las fallas más peligrosas, ya que anula todo el proceso de decisión posterior. No contemplar todas las posibilidades implica, en el peor de los casos quedarse sin elección; y en el mejor, elegir la alternativa que nos llevará al fracaso”.

**Sesgo de proyección:** es la tendencia inconsciente a asumir que los demás comparten el mismo pensamiento, creencias, valores o posturas parecidas las nuestras.

**Efecto de pertenencia al grupo:** si las actitudes de un grupo están sesgadas en una dirección, se vuelven aún más sesgadas por el hecho de interactuar. Esto explica por qué las actitudes grupales son más extremas que las individuales. En este caso, existe una pérdida de la capacidad de autocrítica y una exacerbación del poder.

**Emociones:** las emociones superan cualquier análisis objetivo. Las personas bajo emociones intensas pueden pensar y actuar de forma errónea.

## 6. Conclusiones

Hemos visto brevemente cómo un nuevo paradigma está desarrollándose en materia de teoría de la decisión, con la incorporación del análisis de la psicología. Tal como expresa Bonatti (2006) en su artículo “Propuesta de un enfoque integrador en teoría de la decisión”, este nuevo paradigma se destaca por: la

alta complejidad del campo en el cual se aplica, por la gran dosis de subjetividad en la apreciación de las situaciones que debe enfrentar el decisor, los prejuicios, los sesgos, los errores heurísticos, etc., y por la debilidad del modelo normativo. Como decisores, el peor enemigo es nuestra mente. Las fallas suelen residir en no definir claramente costos y beneficios no medidos correctamente; otras veces son errores de percepción originados en las circunstancias particulares de la situación.

Debe recordarse, como una regla, que toda decisión debe basarse en la situación actual, mirando hacia el futuro y solo observar el pasado para aprender de él. Lo que nos interesa son las ganancias o pérdidas futuras.

Se detallaron las heurísticas que afectan la toma de decisiones, varios de los sesgos que están en nuestra mente y que sabemos que pueden afectar. Saber que nos pueden afectar nos da una herramienta poderosa a la hora de decidir, porque conocer estos sesgos nos permite compensarlos e intentar tomar la mejor decisión. Tal como expresa Bonatti (2006), “la idea no es eliminar la intuición humana, sino aumentar su poder, eliminando los sesgos perniciosos. Los instintos deben ser incorporados en el proceso. Pero deben ser sujetos a un análisis riguroso para poder eliminar de nuestra mente los prejuicios que nos impiden la percepción de la realidad”.

Esto significa tener en cuenta los modelos normativos e integrarlos en un modelo mayor que contemple los sesgos y busque la forma de minimizarlos a la hora de tomar decisiones. La integración de los modelos debería darse vinculando los modelos normativos, compuestos por aquellas disciplinas que participan de la explicación teórica de la toma de decisiones (economía, matemáticas) con los modelos psicológicos. Los modelos que contienen explicaciones probabilísticas puras son modelos que buscan maximizar la utilidad; los modelos que trabajan con explicaciones basadas en las limitaciones impuestas por los sesgos son heurísticos y solo pretenden explicar cómo sucede la conducta decisoria. Es por ello que un modelo integrador debe contener ambos. La integración debe darse siempre teniendo en cuenta la idiosincrasia particular de cada sujeto y los sesgos que lo definen.

## 7. Bibliografía

- Aguar, F.** (2004). Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos. *Empiria. Revista de metodología de ciencias sociales*, pp. 139-160.
- Alcala, J. L.** (2014). Análisis de los factores cognitivos que inciden en la toma de decisiones de inversión de los administradores financieros de la ciudad de Barranquilla. *Sotavento MBA*, (24), pp. 8-22.
- Bonatti, P.** (2010). Los sesgos y trampas en la toma de decisiones. *Forum Documents*. Recuperado el 29 de enero de 2019 de: <http://forumdocumentos.blogspot.com/2010/10/>
- Bonatti, P.** (2006). *Propuesta de un enfoque integrador en teoría de la decisión*. Buenos Aires: FCE/UBA.

- Bonatti, P. et al.** (2007). *Teoría de la Decisión*. Buenos Aires: Prentice Hall.
- Cortada de Kohan, N.** (2008). Los sesgos cognitivos en la toma de decisiones. *International Journal of Psychological Research*, pp. 68-73.
- Elster, J.** (1999). *Alquimias de la mente*. Barcelona: Paidós.
- , (2010). *La explicación del comportamiento social: más tuercas y tornillos para las ciencias*. México: Gedisa.
- Kahneman, D.** (2003). Mapas de Racionalidad Limitada: psicología para una economía conductual. *Revista Asturiana de Economía*, pp. 181-225.
- Kahneman, D.** (2014). *Pensar rápido, pensar despacio*. Barcelona: Debate.
- Kahneman, D. & Tversky, A.** (1979). Prospect theory: An analysis of decision. *Econometrica*, 47, pp. 263-291.
- , (1973). The psychology of prediction. *Psychological Review*, pp. 237-251.
- Laca Arocena, F. A.** (2012). Racionalidad Limitada en la Sociedad del Riesgo Mundial. *Revista de Economía Institucional*, pp. 121-135.
- Mahajan, J.** (1992). The Overconfidence Effect in Marketing Management Predictions. *Journal of Marketing Research*, pp. 329-342.
- Mascitti, M.** (2016). Un enfoque interdisciplinario para la toma de decisiones en el mundo jurídico. *Investigación y docencia*, pp. 228-274.
- Páez Gallego, J.** (2015). Teorías normativas y descriptivas de la toma de decisiones: un modelo integrador. *Opción*, pp. 854-865.
- Pavesi, P., Bonatti, P. & Avenburg, D.** (2004). *La Decisión*. Buenos Aires: Norma.
- Peñaloza Palomeque, M.** (2010). Teoría de las decisiones. *Perspectivas*, pp. 227-240.
- Simon, H. A.** (1997). *El comportamiento administrativo. Un estudio de los procesos de decisión en las organizaciones administrativas*. Buenos Aires: Errepar.
- , (2007). *Ciencias de lo artificial*. Granada, España: Comares.
- Snyder, G. H. & Diesing, P.** (1977). *Conflict Among Nations Bargaining. Decision-Making and System Structure in International Crises*. Princeton: Princeton University Press.
- Sutherland, S.** (2015). *Irracionalidad, el enemigo interior*. Madrid: Alianza.
- Tversky, A. & Kahneman, D.** (1974). Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases. *Science, New Series*, 185(4157), pp. 1124-1131.
- Vidal, J.** (2012). Teoría de la decisión: proceso de interacciones u organizaciones como sistemas de decisiones. *Cinta de Moebio: Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, pp. 136-152.

SECCIÓN 2

## **Información institucional**



# Carreras en la Facultad

## De grado

La Facultad ofrece tres carreras de grado –Abogacía, Contador Público Nacional y Licenciatura en Administración con orientación en Emprendedurismo–, todas ellas con planes de estudio con 5 años de duración.

## De pregrado

En ambas áreas –ciencias económicas y jurídicas– también existen ofertas de carreras cortas. Ellas son Técnico Universitario Administrativo Contable Impositivo y Procurador; ambas con planes de estudios estructurados en tres años.

## Postítulo

Hasta el año 2014, se dictó la carrera Escribanía en la Facultad, a término para dos cohortes. De acuerdo a los requerimientos de la comunidad, esta carrera se volverá a implementar.

## Posgrados en la Facultad

Se dictan varias carreras de posgrados acreditadas por CONEAU y el Ministerio de Educación de Nación, cuyas actividades se desarrollan según sus respectivos cronogramas que se encuentran disponibles en la página web de la Facultad.

### ***Maestría en Gestión Empresarial***

Carrera interdisciplinaria para profesionales que quieran lograr una alta especialización en la administración de negocios. Tiene una duración de 2 años de cursada más la realización de la tesis de graduación, y se dicta los días viernes a la tarde y los sábados a la mañana.

### ***Maestría en Derecho Civil***

Destinada a los abogados/as que deseen actualizar, profundizar y evaluar críticamente la producción teórica y empírica que se desarrolla en el campo del derecho civil a los fines de perfeccionar la formación y actuación en el

ámbito universitario, en la práctica profesional y en la Magistratura. Tiene una duración de 2 años de cursada más la realización de la tesis de graduación, y se dicta quincenalmente.

### ***Especialización en Administración y Control Público***

Destinada a contadores y abogados/as interesados en mejorar las actividades que desarrollan en el sector público nacional, provincial o municipal, utilizando los criterios más recientes. Esta carrera se cursa quincenalmente los viernes y sábados y tiene una duración de dos años, más el trabajo final de graduación y las prácticas.

### ***Especialización en Derechos Humanos***

Destinada a profesionales de las ciencias humanas y sociales que quieran especializarse en la defensa y promoción de los derechos humanos de forma integral. Tiene una duración de un año y medio, más el trabajo final de graduación. Salvo excepciones en seminarios optativos, se dicta quincenalmente los días viernes a la tarde y los sábados a la mañana.

### ***Especialización en Trabajo Social Forense***

Carrera destinada a Lic. en Trabajo Social, Lic. en Servicio Social y otros graduados/as en ciencias sociales con experiencia laboral en la temática. Tiene una duración de dos años, con cursado mensual intensivo de jueves a sábado, más el trabajo final de graduación y las prácticas.

# Noticias institucionales

(desde el 15/05/2018)

## **Asunción de autoridades de la Facultad**

El decano Francisco Marull y la vicedecana María Ignacia Monasterio asumieron su cargo al frente de la Facultad. La ceremonia, en la que también asumió como rector de la UNLPam el ex decano Oscar Alpa, se realizó en el Aula Magna. Estaban presentes las autoridades entrantes y salientes de la Universidad y representantes del gobierno provincial, municipal, de instituciones públicas y privadas e integrantes de la comunidad universitaria.

## **Derecho al Agua. Realización de un curso de posgrado**

Se desarrolló el curso de posgrado “Derechos de aguas, cuencas hídricas interjurisdiccionales. Estudio comparado de América del Norte y Argentina. Análisis de cuencas interprovinciales en La Pampa. El Caso Río Atuel”, a cargo de la Dra. Yenny Esmeralda Vega Cárdenas, abogada canadiense especialista en materia de derecho al agua.

El curso tuvo como objetivo profundizar en aspectos jurídicos y políticos del manejo del agua en tres regiones de América del Norte: Canadá, Estados Unidos y México. Como los tres países comparten aguas transfronterizas, alrededor de cada frontera los Estados federados han desplegado esfuerzos por armonizar el marco jurídico del agua. Se buscó presentar los grandes rasgos del derecho internacional del agua para, luego, comparar los regímenes que se aplican en cada uno de los países del continente norteamericano.

## **Curso Extracurricular de Cooperativismo. Visita a Cooperativas**

Como parte de la planificación del curso extracurricular de Cooperativismo estudiantes y docentes visitaron la Cooperativa Popular de Electricidad de Santa Rosa (CPE) y el Banco Credicoop, con el objetivo de que los estudiantes puedan conocer la historia de ambas cooperativas, observar los servicios que brindan

las instituciones, las inversiones que realiza y el funcionamiento de sus órganos decisores.

La propuesta del curso extracurricular que comenzó a dictarse en abril tiene como finalidad capacitar a los/as estudiantes para que puedan ser futuros técnicos, gerentes, dirigentes o consultores, en lo que respecta a la gestión, asesoramiento y/o administración de empresas cooperativas.

## **VI Competencia Interna de Derechos Humanos UNLPam**

Los días 13 y 14 de junio se realizó la VI Competencia Interna de Derechos Humanos UNLPam. Se trató de tres simulaciones de audiencias de juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se defendieron posturas a favor y en contra sobre supuestas violaciones a derechos humanos de un grupo de personas mayores que residían en el Estado ficticio de Lourieta.

Las ganadoras fueron Milagros Martín y Valeria Cisneros, quienes viajaron a La Plata a la XIII Competencia Interuniversitaria de Derechos Humanos, organizada por el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

## **Capacitación sobre defensa del consumidor**

El 15 de junio se llevó a cabo una capacitación abierta sobre defensa del consumidor organizada por el equipo que integra el Proyecto de Extensión de los Consultorios jurídicos de Orientación Gratuita de la Facultad. La capacitación fue dictada por el equipo técnico de la Dirección de Comercio del Gobierno de La Pampa, y se abordó la ley nacional 24.240 y sus modificaciones, y otras normativas que regulan las relaciones comerciales en el país y la provincia.

## **Charla sobre crisis cambiaria y FMI**

Se realizó una charla sobre crisis cambiaria y FMI a cargo del Dr. Adrián Ravier, director del Observatorio Universitario de Economía. Los temas abordados se agruparon en torno al escenario mundial y el argentino. En el primer grupo se encontraban: crisis subprime y liquidez global, cambio de ciclo: escenario de suba de tasas e iliquidez global, y el fortalecimiento del dólar. En el segundo escenario se abordaron los desequilibrios macroeconómicos: fiscal, monetario y cambiario, la inacción fiscal, crisis cambiaria, el Fondo Monetario Internacional, las nuevas metas y la viabilidad del cumplimiento, la cotización del dólar para fin de año, la desaceleración del crecimiento económico, la inflación y escenario electoral 2019.

## **Simulacro de juicio por jurados**

El día 18 de junio se llevó a cabo la actividad en el marco de la materia "Adaptación Profesional de Procedimientos Penales" de la carrera de Abogacía, y participaron estudiantes que han cursado la misma y pusieron en práctica los

conocimientos adquiridos. La actividad busca divulgar y socializar una práctica judicial que consiste en que una persona sea juzgada por sus pares.

### **Charla de Iván Cachanosky**

El 19 de junio, Iván Cachanosky brindó una charla titulada “Desafíos Macro hasta el 2019. ¿Es el FMI una buena noticia?”, organizada por el Observatorio Universitario de Economía.

El contenido de la charla versó en torno al escenario internacional donde se abordó la situación de la economía internacional, el cambio en el contexto global, la apreciación del dólar y el impacto en las economías emergentes. También se expuso sobre la situación de Argentina, el acuerdo con el FMI, y se exhibieron las proyecciones de variables macroeconómicas.

### **Capacitación para actores del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia**

Se llevó a cabo la jornada de promoción de derechos para profesionales, operadores y actores del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, denominada “Tertulias de las familias, infancias y adolescencias”. La iniciativa fue organizada por el Observatorio de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, la Dirección de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Toay y la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de La Pampa.

El encuentro contó con la disertación de la abogada Marisa Herrera, quien abordó diversos temas como educación sexual integral, embarazo adolescente y aborto. La actividad propuso reforzar los lazos primarios de socialización, fortaleciendo el trabajo comunitario y acompañando a las familias en los momentos difíciles.

### **Conferencia de *bitcoin* y *blockchain***

Se desarrolló una conferencia titulada “*Bitcoin* y *blockchain*, la evolución del dinero”, cargo de Ariel Aguilar, integrante de La Bitcoineta. El objetivo principal de esta iniciativa fue difundir información sobre *bitcoin* y *blockchain* para generar puentes entre quienes están desarrollando estas tecnologías y los distintos ecosistemas productivos, sociales, culturales y económicos. La Bitcoineta es un proyecto sin fines de lucro y financiado con el aporte de donantes y sponsors que creen en la capacidad de la *blockchain* para mejorar la vida de la gente.

### **Programa Aprender a Emprender**

En el mes de julio comenzó el dictado del taller extracurricular “Aprender a emprender”, a cargo de la docente Alejandra Galán.

El taller propone promover el desarrollo del perfil emprendedor entre los/as estudiantes a fin de desarrollar en el futuro profesional conocimientos en la

temática emprendedora, pero principalmente habilidades y actitudes que le permitan ser un factor de desarrollo económico y social, ser un agente creativo capaz de superar sus limitaciones y las de su entorno y de hacer una contribución efectiva al desarrollo; como agente innovador, independiente, creativo, que logre satisfacer sus metas personales por su propia acción.

### **Jornada sobre derechos humanos, salud, y cannabis medicinal**

El viernes 13 de julio se desarrolló la actividad que tuvo como propósito favorecer la divulgación de distintos aspectos referidos a las terapias cannábicas, y en particular se abordaron contenidos concernientes a su tratamiento mediático, la investigación en el campo de la salud mental y los aspectos legales implicados.

### **Charla Diversidad Sexual y Derechos Humanos**

El 25 de julio Diego Hernán Borisonik, Doctor en Ciencias Sociales y Director de Diversidad Sexual de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de Nación, ofreció la charla mencionada. Durante la jornada se debatió sobre lo que se entiende sobre diversidad sexual a nivel conceptual y cultural, para poder comenzar a pensar de manera crítica los prejuicios, el desconocimiento, las falsas creencias que existen en torno a la población LGBTIQ.

### **Realización del Foro Pampeano de Investigaciones Administrativas**

Con una importante concurrencia de agentes de los tres Poderes del Estado provincial, intendentes y representantes de las diversas facultades de la UNLPam, el 3 de agosto se llevó a cabo el Foro Pampeano de Investigaciones Administrativas, cuyo objetivo fue brindar herramientas para los agentes del Estado que deban llevar a cabo investigaciones administrativas.

### **Lanzamiento del Programa de Desarrollo Emprendedor para Madres**

A principios de agosto se realizó el lanzamiento del Programa, cuyo objetivo es brindar un conjunto de capacitaciones gratuitas a mujeres, donde cada módulo aborda el inicio y fortalecimiento de un negocio incipiente.

El programa de capacitación, que tuvo una duración de 9 módulos, estuvo destinado a mujeres en el rol de madres que tienen una idea de negocio o necesitan escalar el existente, también para aquellas que buscan solucionar un problema que se transforme en un proyecto con impacto social, económico y ambiental o que quieren emprender un nuevo negocio. Asimismo, los proyectos tendrán la posibilidad de participar de un concurso a escala nacional.

## **Presentación de Libro de Textos para Estudiantes Universitarios**

El miércoles 15 de agosto se realizó la presentación del libro *Lecciones de Derecho Civil para estudiantes de Ciencias Económica. Volumen I*. La publicación fue coordinada por la Mg. Lucía Colombato y seleccionada para su edición en el marco de la convocatoria Libros de Texto para Estudiantes Universitarios. También formaron parte de esta edición los docentes Ivana Cajigal Cánepa, Luis Núñez y Rolando Rodríguez.

## **Realización del II Workshop de Teoría Constitucional**

Tuvo lugar durante los días 16 y 17 de agosto, impulsado por el docente Nicolás Olivares, con el objetivo de facilitar un espacio constructivista deliberativo entre conferenciantes, expositores, organizadores y asistentes, a los fines de identificar, reconstruir y evaluar las principales discusiones e hipótesis teóricas asociadas a los lenguajes, formas y teorías constitucionales contemporáneas.

## **Realización del Hackaton Agrindustria**

Con la presencia de más de 50 participantes, 20 colaboradores y 25 mentores, se realizó el “Hackaton Agroindustria” el 1 y 2 de septiembre, organizado por el Consejo de Profesionales de Ciencias Naturales (COPROCNA) y la Consultora Ambiental OZONO, con la participación de la Facultad. Se trató de un evento con una metodología ágil, dinámica y de alto impacto que consistió en generar ideas que puedan aportar al cambio social positivo en 48 horas.

La Facultad, además de ser parte fundamental del armado y organización del evento, estuvo presente con docentes que participaron bajo la figura de mentores.

## **Docentes participaron de la reforma de la Ley Procesal Laboral**

Los docentes Alberto José Maza y Bernabé Luis Sánchez, junto a otros integrantes de la Comisión creada al efecto, hicieron entrega al Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia, Dr. Daniel Pablo Bensusán, del anteproyecto de ley de procedimiento laboral redactado para sustituir la norma jurídica de facto 986. La reforma tiene como objetivo principal modernizar los procesos judiciales, dotándolos de celeridad sobre la base de la oralidad y de la inmediatez.

## **Taller de Mediación Penal Juvenil y Justicia Restaurativa**

El jueves 13 de septiembre se llevó a cabo el Taller sobre Mediación Penal Juvenil y Justicia Restaurativa, a cargo del Mg. Antonio Ricardo Tula, mediador del Poder Judicial de Mendoza y Director General de Redes Alternativas, organizada por el Observatorio de Derechos Humanos de la FCEyJ-UNLPam.

La actividad que propuso difundir la mediación como manera de llegar a acuerdos entre partes, a partir de su propia acción y capacidad de comunicación y diálogo.

## **Jornada de Análisis Interdisciplinario de la Ley de Trasplante de Órganos**

El 13 de septiembre se llevó a cabo con el objetivo de abrir debate en torno a una temática que incluye a la sociedad entera y que marcan las líneas hacia el futuro del cambio en temas asociados a la bioética. Las disertaciones estuvieron a cargo de la docente Ivana Cajigal Cánepa y de representantes de CUCAI La Pampa.

## **Juego de simulación emprendedor**

Se presentó en septiembre el juego para estudiantes secundarios, “Desafío Eco UNLPam”, que consiste en un simulador de negocios *online* en una plataforma denominada GameROI.

La propuesta consiste en que cada equipo representa un emprendimiento que vende bicicletas, los cuales interactúan en el mismo mercado. Asimismo, tienen igual conformación y parten de la misma situación inicial. Se trata de un simulador de negocios *online* a través del cual los participantes tienen la posibilidad de aprender jugando sobre temas de administración, trabajo en equipo, toma de decisiones y conceptos básicos de economía y negocios como estrategia, precios y costos, clientes, proveedores, promoción, compras, inversión, financiamiento y recursos humanos.

## **Realización del II Congreso Nacional de Derecho “Homenaje al Profesor Jorge Oscar Cañón”**

Con la participación de más de 400 personas, durante los días 4 y 5 de octubre se expusieron más de más de 100 ponencias de docentes, estudiantes, investigadores/as, graduados/as y autoridades, como así también de profesionales del medio y funcionarios públicos. Hubo varias conferencias magistrales y mesas temáticas.

## **Capacitación abierta en atención de casos de violencia de género**

Con la asistencia de más de 100 personas, el 18 de octubre se desarrolló una capacitación como parte de las charlas y talleres abiertos que realizan los/as integrantes de los Consultorios Jurídicos de Orientación Gratuita de la FCEyJ. La actividad estuvo centrada en dar a conocer cuáles son las herramientas legales, judiciales y estatales con las que se puede abordar un caso de violencia de género y asesorar, guiar y acompañar a una persona violentada.

## **Realización de curso de Educación a distancia**

Con la participación de más de 20 inscriptos, desde el 20 de octubre comenzó a dictarse el Curso de Introducción a la Educación a Distancia y al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, dictado por el equipo del Área de Educación a Distancia, coordinado por el Cr. Miguel Gette.

## **Programa de Seguimiento de Graduados/as**

El Consejo Directivo aprobó la iniciativa que consiste en un mecanismo de seguimiento, basado en encuestas, con la finalidad de mantener una vía activa de comunicación entre la facultad y los/as graduados/s, mejorar la calidad académica de las carreras de grado, conocer los desempeños y necesidades, realizar ofertas pertinentes para la formación profesional y actualización, y construir una base de datos de los/as graduados/as para mantener una comunicación fluida.

## **Realización de Jornadas de “Matrimonio y Divorcio en el Derecho Romano y el CCyC”**

El 9 de noviembre se realizaron las primeras jornadas de este tipo, con la participación de más de más de 55 ponencias y 160 inscripciones. El objetivo fue abordar, desde un análisis romanista, las instituciones vinculadas al derecho de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial la institución de matrimonio, en su fase más amplia y en particular al divorcio, tanto en su concepción histórica como actual.

## **Jornada de Discapacidad y DDHH**

El 15 de noviembre se realizó la actividad donde estuvo presente una intérprete en lengua de señas, que tradujo en manera simultánea las presentaciones realizadas.

La actividad expuso diferentes experiencias y testimonios que dan cuenta que la discapacidad se sitúa en el nivel de las actitudes y de las representaciones sociales. Esto fue base para comprender que las dificultades que encuentran las personas con discapacidad provienen de las barreras físicas, comunicacionales, culturales y actitudinales que impiden la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

## **Nueva carrera de posgrado**

El 14 de noviembre fue aprobada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica de la Nación, mediante la resolución 1316/2018, con dictamen favorable de la CONEAU de la sesión 483 de junio de 2018, la nueva carrera de posgrado dirigida a abogados/as, Maestría en Derecho Civil; comenzará a dictarse en marzo de 2019.

## **Demian Sterman y “El éxito de Fracasar”**

El viernes 16 de noviembre, Demian Sterman brindó una charla abierta sobre innovación y creatividad a la hora de emprender titulada “El éxito de Fracasar”; la charla fue coorganizada junto al Centro de Estudiantes de la FCEyJ, y se realizó a modo de cierre de todas las actividades relacionadas al emprendedurismo

que se desarrollan en la Facultad. En su presentación, Sterman recorrió historias de fracasos y fracasados que cambiaron el mundo, para exponer las cinco razones por la que él considera que comúnmente fracasan los proyectos.

### **Clase Abierta de Cooperativismo en la plaza**

Como parte de las actividades programadas por el Curso Extracurricular de Cooperativismo, se llevó cabo una clase pública en la Plaza San Martín. El día sábado por la mañana se debatió sobre el rol de las cooperativas en la comunidad, en la que estuvieron presentes representantes de 3 cooperativas que compartieron sus experiencias y las problemáticas que deben superar día a día, como así también las fortalezas que van construyendo de manera colectiva.

### **Asociación Cooperadora de la FCEyJ**

Se llevó a cabo la Asamblea de la Cooperadora de la FCEyJ, donde se eligió nueva Comisión Directiva. Su nueva composición es la siguiente: Alejandro Otero, presidente; Daniela Zaikoski Biscay, secretaria; María Rosa Biasotti, tesorera; Francisco Marull y Estela Duca, vocales titulares; Rodrigo Torroba y Ramiro Rodríguez, vocales suplentes; Beatriz Lucero y José Garre, Comisión Revisora de Cuentas.

Las primeras acciones desarrolladas por la Comisión Directiva fue recuperar el funcionamiento de la cuenta bancaria y con ello abonar gastos del Congreso Nacional de Derecho, organizado por la Facultad en octubre de este año. También se colaboró con el Centro de Estudiantes a los fines de darles una pequeña ayuda económica para sus becarios. Además, se abonaron los premios del Concurso de Artículos que realizó la Facultad bajo el lema “El legado de la Reforma Universitaria 100 años después”.

### **Charla abierta sobre *cannabis* medicinal y derecho a la salud**

El 14 de diciembre se desarrolló la actividad que contó con la exposición de Martín García Ongaro, Defensor Público y su intervención; luego expusieron Daniel Oliveto y Ayelén Vitale, especialistas en la biología del *cannabis* y el sistema endocannabinoide con diversas publicaciones en la materia.

### **Presentación del Informe de Coyuntura Económica Argentina**

El 28 de noviembre el Dr. Adrián Ravier presentó el Informe, donde se abordaron temas en torno al escenario global como: EEUU, la suba de tasas y cambio de ciclo, el fortalecimiento del dólar y la situación de Brasil con Bolsonaro. Al mismo tiempo, se expusieron temas relacionado con la situación de Argentina tras la crisis cambiaria como la inflación, el tipo de cambio y su valor de equilibrio, la recesión y la recuperación, el FMI y la nueva política económica argentina, la apreciación del dólar, el plan anti-inflacionario, la probabilidad de hiperinflación y *default*, el escenario electoral 2019 y la inflación 2019.

## **Presentación del Informe de Coyuntura Económica Pampeana**

El 12 de diciembre el Lic. Sebastián Lastiri y la Lic. Mercedes Rodríguez presentaron el Informe. Se abordaron temas relacionados al III trimestre 2018 y perspectivas para el 2019, como el desempeño de la economía provincial y nacional, el empleo, los salarios frente a la inflación, la devaluación y el consumo. También se trataron interrogantes sobre cómo cierra el 2018 y qué se espera para el 2019 en cuanto a inflación, dólar y salarios. Por último, también se habló sobre indicadores de consumo de combustible, del sector agropecuario y de la construcción.



# Guía para la presentación de artículos

## 1. Objetivo y temáticas de la revista

La revista *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* tiene como objetivo ofrecer a los investigadores, a los becarios de investigación y posgrado de instituciones universitarias u organismos de ciencia y técnica, a los docentes tanto de grado como de posgrado, a los graduados y estudiantes, ya sean de esta casa de altos estudios o de otras universidades nacionales o extranjeras, la posibilidad de publicar sus trabajos y difundir los productos y avances de sus investigaciones y experiencias académicas.

Además, esta revista tiene como fin especial ser un espacio para la publicación de la producción científica de los proyectos de investigación radicados en los centros de investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y de las tesis de posgrado de esta unidad académica.

Finalmente, procura dar lugar a comentarios y revisiones críticas que divulguen actividades institucionales que revelen el espíritu académico y científico de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

En cuanto a las temáticas, la revista publicará artículos relacionados disciplinarmente con las ciencias económicas y con las ciencias jurídicas. La aproximación a estos tópicos podrá llevarse a cabo desde un estudio científico o a partir del relato de experiencias pedagógicas en la enseñanza universitaria de espacios curriculares afines.

## 2. Envíos para la publicación

La revista recibirá artículos para su eventual publicación en el curso de todo el año. Tras la recepción, los textos serán enviados a los evaluadores externos para su consideración. En caso de que los evaluadores consideren que los artículos deben ser reformados para su publicación, se les comunicará esta circunstancia a los autores para que realicen las correcciones exigidas en el plazo de 20 días corridos. Una vez hechas las modificaciones necesarias, los trabajos serán

enviados nuevamente a los evaluadores externos. En caso de que un evaluador recomiende la publicación y el restante no, la cuestión será dirimida por un tercer evaluador.

Los artículos que se incluyan en la sección “Investigación científica” deberán obtener dos evaluaciones positivas de pares externos a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). Los artículos destinados a la sección “Reseñas de libros, conferencias, entrevistas y comentarios de actividades de carácter científico-académico” deberán contar con la aprobación de, al menos, dos miembros del Comité Editorial.

### **3. Pautas formales para la presentación de artículos**

Los artículos que se presenten deberán ser originales, inéditos y no haber sido ni ser sometidos simultáneamente para su evaluación en otra publicación. Si hubieren sido publicados anteriormente, los autores deberán justificar la necesidad de su inclusión en la revista. Los autores se harán cargo de los dichos de sus artículos, se comprometen a cumplir con las pautas de ética y, por lo tanto, a citar toda idea ajena y a obtener las autorizaciones para reproducir los contenidos que así lo requieran.

Los artículos que se presenten para su eventual publicación en la revista en las secciones “Investigación científica” deberán poseer una extensión de entre 10 (como mínimo) y 20 páginas (como máximo). Los trabajos de la sección “Reseñas de libros, conferencias, entrevistas y comentarios de actividades de carácter científico-académico” tendrán la extensión que resulte necesaria; por ello, no tendrán un mínimo aunque no deberán superar las 15 páginas, estimativamente. La extensión incluye cuadros, gráficos, notas y referencias bibliográficas.

Todos los artículos deberán ser redactados de manera clara, coherente y dinámica. Se deberán respetar las reglas ortográficas y gramaticales de la lengua en la que se escriba (español, inglés o portugués).

El interlineado será de 1,5 líneas, la fuente, Times New Roman, y el tamaño para el cuerpo del trabajo, 12. La sangría de la oración inicial de cada párrafo será de 1,5.

Las notas al pie se harán en Times New Roman, tamaño 10. El interlineado será simple y no se dejará sangría en la oración inicial de los párrafos.

Las citas se realizarán conforme a las normas APA. En caso de citas textuales extensas, conforme a las normas APA, el tamaño será de un punto menos que el resto del texto, es decir, en 11.

Las páginas serán A4 y con márgenes 2,5.

Se recibirán artículos en español, inglés y portugués.

#### **4. Partes constitutivas de los artículos**

Los trabajos que se presenten deberán contemplar los siguientes puntos:

- 1) el título, en mayúsculas sostenidas. Se debe tener en cuenta que este deberá ser claro, descriptivo del tema trabajado en el artículo y conciso;
- 2) a continuación, se deben incluir los nombres del/de los autor/es. Para ello se indicará primero el nombre completo del autor y luego el apellido sin mayúsculas ni versalitas sostenidas. Tras el apellido se realizará una llamada con una nota al pie que indicará el o los título/s académico/s, pertenencia institucional y dirección de correo electrónico de contacto. En caso de que sea necesario, en la misma nota al pie se mencionarán las instituciones que han financiado o colaborado con la investigación que da lugar al artículo;
- 3) luego, se incluirá un resumen del trabajo que no deberá exceder las 200 palabras, hasta cinco palabras clave y el resumen y las palabras clave en otro idioma. Si el artículo ha sido redactado en español, el resumen y las palabras clave serán elaborados en inglés. En cambio, si el artículo ha sido escrito en inglés o portugués, el resumen y las palabras clave deberán ser presentados en español;
- 4) al final del trabajo se debe incluir el listado de las referencias bibliográficas, ordenadas alfabéticamente. Este listado contendrá solo los textos citados directa o indirectamente en el cuerpo del artículo.

#### **5. Estilo de las citas**

Dentro del cuerpo principal, las citas textuales de hasta tres renglones se entrecomillarán y, a continuación, entre paréntesis se indicarán los siguientes datos “apellido del autor, año: páginas”. Las de mayor extensión no se entrecomillarán, sino que se colocarán en párrafo aparte, con fuente de tamaño un punto inferior que el resto del cuerpo (es decir, en tamaño 11), con una sangría izquierda de 0,5 cm. Al final se incluirán los datos de procedencia (autor, año: páginas).

Si la cita no es textual sino indirecta o referenciada, al finalizar la idea se indicarán entre paréntesis el apellido y el año de edición de la obra (por ejemplo: Gómez, 2005).

#### **6. Ordenamiento bibliográfico**

El ordenamiento bibliográfico se realizará mediante la exposición de un listado que contendrá solo las obras referenciadas directa o indirectamente y que se encontrará organizado alfabéticamente.

El orden de los datos para la citación es el siguiente:

- Libro: Apellido e inicial del nombre de autor/es; a continuación, entre paréntesis, el año de publicación; luego un punto y el título del libro en cursiva con

las primeras letras en mayúscula (punto y seguido). Lugar de edición (seguido por dos puntos): el nombre de la editorial. Si el libro ha sido traducido, se deben incluir los datos del traductor luego del título del libro. Si la edición va más allá de la primera, luego del nombre del traductor corresponde el número de edición.

- Artículo en libro con editor (o compilador): Apellido e inicial de autor/es, año de publicación entre paréntesis, título del trabajo en estilo normal, sin comillas; a continuación: “en”, nombre de compilador/es o editor/es o coordinador/es, luego, entre paréntesis el rol abreviado (“comp.”, “eds.”, “coords.”), el título del libro en cursiva con las primeras letras en mayúscula (punto y seguido). Lugar de edición (seguido por dos puntos): el nombre de la editorial. Si la edición va más allá de la primera, corresponde incluir el número de edición.
- Artículo en revistas científicas: Autor/es, año de publicación entre paréntesis. Título del trabajo, en normal y sin comillas. Título de la obra publicada en cursiva, volumen en cursiva, e inmediatamente, sin espacio, el número entre paréntesis, sin cursiva, y por último el número de páginas entre las cuales se extiende el artículo.
- Texto consultado en Internet: Apellido y nombre de autor/es, año de edición, título del artículo (o libro), en: (citar página consultada y fecha de consulta).
- Entrevistas personales: Apellido y nombre del entrevistado; lugar de entrevista: por ejemplo, Gutiérrez, Pedro. Calzar S.A. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal, fecha.

Cualquier caso de duda será resuelto conforme a las normas APA (American Psychology Association), 6° edición.

## 7. Tablas, gráficos e ilustraciones

En caso de incluir tablas, gráficos e ilustraciones, cada uno de estos elementos deberá estar enumerado correlativamente a lo largo del trabajo, con su correspondiente encabezamiento y título. Asimismo, deberán indicarse las referencias al pie con tamaño de fuente 11.

## 8. Envío de artículos

Los trabajos se enviarán en formato .doc, .docx u .odt a la dirección de correo electrónico de la revista: [investigacionyposgrado@eco.unlpam.edu.ar](mailto:investigacionyposgrado@eco.unlpam.edu.ar) o por medio de la presente plataforma.

## 9. Otras informaciones:

El o los dictámenes (según corresponda) de los trabajos evaluados será/n comunicados a los autores. Estos serán responsables del contenido de sus

contribuciones y de la exactitud de las citas y referencias bibliográficas. El Cuerpo Editorial se reservará el derecho de hacer las modificaciones necesarias para mantener el estilo de la revista. Previo a la publicación del artículo, el autor o los autores deberán suscribir un documento que ceda los derechos de reproducción del artículo y en el que asegure haber cumplido con las exigencias éticas de citación y autorización para la publicación del texto.



# Guidelines for Authors

The Faculty of Economic and Legal Sciences, through the academic journal *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, provides a space for the publication of productions, with a section for general institutional issues. This is why a differentiation is made in sections, which are: scientific research, scientific-academic dissemination, book reviews, conferences, interviews, and comments related to scientific-academic activities and institutional developments.

In order to clarify the content of each section, a brief description is included:

**Scientific research:** for articles presenting partial or final results of an investigation. Articles that account of the progress or results of the completion of post-graduate thesis are included in this section. To be published in this section, the positive evaluation of two (2) external evaluators is necessary.

**Books reviews, conferences, interviews and comments regarding scientific-academic activities:** this section will include book reviews, conference transcripts, interviews, and other types of work that make critical comments about institutional activities, either scientific or academic, which are held in the Faculty of Economic and Legal Sciences (UNLPam) or in other institutions, such as an evaluative synthesis of conferences, scientific courses, promotional workshops, etc. In the case of critical comments, it is essential that the article is not merely descriptive but that it includes an assessment by the author. These works must be approved by at least two of the members of the Editorial Committee for its inclusion in the journal.

**Institutional information:** This section is intended for information that the authorities of the Faculty of Economic and Legal Sciences of the National University of La Pampa wish to communicate to the community of readers.

## **Guidelines for the presentation of articles**

### **1. Original and unpublished works**

The articles submitted must be original, unpublished and have not been or be submitted simultaneously for evaluation in another publication. All articles should be written in a clear, coherent and dynamic manner. Orthographic and grammatical conventions of the chosen language must be respected.

### **2. Guidelines for presentation**

The articles submitted for eventual publication in the journal in sections “Scientific Research” shall have, an indicative title, an extension of between 10 (minimum) and 20 pages (maximum). The works Section of “Books reviews, conferences, interviews and comments regarding scientific-academic activities” will have the necessary extension; Therefore, they will not have a minimum but not more than 15 pages, roughly. The extension includes tables, graphics, notes and bibliographical references. The line spacing will be 1.5 lines, the font, Times New Roman, and the size for the body of the work, 12. The indentation of the opening sentence of each paragraph will be 1.5.

The footnotes will be made in Times New Roman, size 10. The line spacing will be single and there will be no indentation in the opening sentence of paragraphs. Citation will be made according to the APA standards. In case of extensive textual citations, according to APA standards, the size will be one point less than the rest of the text, size 11. The pages will be size A4 and with margins 2,5.

We will receive articles in Spanish, English and Portuguese.

### **3. Constituent parts of articles**

Published papers should contemplate the following aspects:

- a) the title, in sustained capital letters. It must be noted that this should be clear, descriptive of the topic discussed in the article and concise;
- b) Then, the names of the author(s) should be included. For this purpose, the full name of the author must be included first, and then the last name without uppercase or small capitals. After the last name, a reference mark will be made with a footnote that will indicate the academic title(s), academic institutional affiliation and e-mail address. If necessary, the institutions which funded or collaborated with the research project that gave rise to the article will be mentioned in the same footnote;
- c) then, a summary of the work will be included, which shall not exceed 200 words, with five key words and the abstract and key words in another language. If the article has been written in Spanish, the abstract and key words will be written in English. Nevertheless, if the article has been written in English or Portuguese, the abstract and key words should be written in Spanish;

d) at the end of the paper, the list of bibliographic references must be added, ordered alphabetically. This list will only contain the texts cited directly or indirectly in the body of the article.

#### **4. Citation style**

Within the main body, textual quotes of up to three lines will be written in quotation marks, and then the following data will be indicated in parenthesis “surname of the author, year: pages”. Extended quotes will not be written in quotation marks, but will be placed in a separate paragraph, with font size one point lower than the rest of the body (ie, in size 11), with a left indentation of 0.5 cm. The data of origin will be included at the end (author, year: pages).

If the quote is not textual but indirect or indexed, the surname and the year of publication of the work will be indicated when finalizing the idea, in parenthesis (for example: Gómez, 2005).

#### **5. Bibliographic ordering**

The bibliographic order will be made through the presentation of a list that will contain only works indexed directly or indirectly and that will be organized alphabetically. The order of the data for the citation is the following one:

- Book: Last name and initial of the author’s name; then, in parentheses, the year of publication; then a dot and the title of the book in italics with the first letters in capital (dot followed). Place of edition (followed by colon): the name of the publisher. If the book has been translated, the translator’s data must be included after the book title. If the edition goes beyond the first, after the name of the translator corresponds the edition number.
- Article in book with editor (or compiler): Last name and author’s initial, year of publication in parentheses, title of the work in normal style and without quotation marks; after that: “en”, compiler name/es or publisher/s or coordinator/s, then in parentheses the abbreviated role (“compi.”, “ed.”, “co-ord.”), the title of the book in italics with the first letters in capital (dot followed). Place of edition (followed by colon): the name of the publisher. If the edition goes beyond the first, it is necessary to include the edition number.
- Article in scientific journals: Author/s (colon). Title of the work in normal style and without quotation marks. Title of the work published in italics, number, volume, publication date in parentheses, colon and finally the number of pages through which the article is extended.
- Text accessed on the Internet: Last name and author’s name, year of publication, title of the article (or book), in: (quote page consulted and date of consultation).
- Personal Interviews: Last name and name of the interviewee; place of interview. E.g. Gutiérrez, Pedro. Calzar S.A. Santa Rosa, La Pampa. Personal communication, date.

In case of doubt, APA conventions (American Psychology Association), 6th edition, will be applied.

### **6. Tables, graphics and illustrations**

If tables, graphics and illustrations are included, each of these elements must be listed correlatively throughout the work, with its corresponding heading and title. Reference should also be made to the foot with font size 11. They must be produced in grayscale.

### **7. Shipping of items**

Papers will be sent in .doc, .docx or .odt format to the email address of the journal: [seccinciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar](mailto:seccinciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar) (or to the email address indicated by the Research and Postgraduate Secretariat). The Secretariat will acknowledge receipt to the authors and forward it to the Director of the Journal to verify compliance with the formal requirements, once this instance is over, it will be sent to external evaluation via email.

### **8. Referees**

The referees will be selected from the Data Bank Incentive Program of the Ministry of Education, taking into account the theme of its content.

### **9. Other information**

The opinion(s) (as appropriate) of the evaluated papers will be communicated to the authors. They will be responsible for the content of their contributions and the accuracy of citations and bibliographic references. The Editorial Board reserves the right to make the modifications necessary to maintain the style of the journal. Prior to publication of the article, the author or authors must subscribe a document that transfers the rights of reproduction of the article and in which it assures to have fulfilled the ethical exigencies of citation and authorization for the publication of the text.

## Guia de publicação para a revista *Perspectivas*

A Faculdade de Ciências Econômicas e Jurídicas, através da revista *Perspectivas das Ciências Econômicas e Jurídicas*, fornece espaço para a publicação de produções direcionadas aos assuntos institucionais em geral. Para isso, faz-se uma diferenciação em diversas seções tais como: iniciação científica; resenhas de livros, conferências, entrevistas e comentários de atividades científico-acadêmico e novidades institucionais.

Descreveremos, a seguir, mais informações a respeito dos conteúdos de cada seção:

A seção **Investigação Científica** destina-se a artigos que apresentem resultados parciais ou Anais de uma investigação. Nesta seção, incluem-se artigos que considerem os avanços ou resultados da realização de teses de pós-graduação. Para publicação, nesta seção, torna-se necessário o parecer positivo de (2) dois avaliadores externos.

A seção **Resenha de livros, Conferências, Entrevistas e comentários de atividades de natureza científico-acadêmico** traz um perfil mais amplo onde é possível apresentar resenhas de livros, transcrição de conferências, entrevistas e outras formas de trabalhos que façam comentários críticos sobre atividades institucionais do âmbito científico ou acadêmico contempladas na Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam) ou em outras instituições. Além dos gêneros citados é possível a publicação para síntese avaliativa de conferências, curso científico, oficina de divulgação, etc. Nos casos de comentários críticos, é fundamental que o artigo não seja meramente descritivo mas que incorpore a avaliação por parte do autor. Esses trabalhos, para sua inclusão na revista, deverão ser aprovados por, pelo menos, dois dos membros do Comitê Editorial.

Seção **Informação institucional** está direcionada para oferecer informação exclusiva das autoridades da Faculdade de Ciências Econômicas e Jurídicas da Universidad Nacional de La Pampa, é o espaço destinado à comunicação à comunidade de leitores.

## **Guia para a apresentação de artigos**

### **1. Trabalhos originais e inéditos**

Os artigos deverão ser originais, inéditos e não podem ser, simultaneamente, submetidos a avaliação em outra publicação. Todos os artigos deverão ser escritos de forma clara, coerente e dinâmica. Deve-se respeitar as regras ortográficas e gramaticais da língua na qual se escreve.

### **2. Pautas para apresentação**

Os artigos apresentados para eventual publicação na revista nas seções “Investigação Científica” deverão ter, a modo indicativo, uma extensão entre 10 (como mínimo) e 20 páginas (como máximo). Os trabalhos da seção “Resenhas de livros, conferências, entrevistas e comentários de atividades de natureza científico-acadêmico” terão uma extensão máxima de 15 páginas aproximadamente. A extensão inclui quadros, gráficos, notas e referências bibliográficas. O espaço entre linhas será de 1,5, a fonte Times New Roman e o tamanho para o corpo do trabalho, 12. O recuo da oração inicial de cada parágrafo será de 1,5. As notas de rodapé serão em Times New Roman, tamanho 10. O espaço entre linhas será simples e não se deixará recuo na oração inicial dos parágrafos. As citações se realizarão conforme as normas APA. No caso de citações textuais extensas, conforme as normas APA, o tamanho será de um ponto a menos do que o resto do texto, ou seja, 11.

As páginas serão A4 e com margens 2,5.

Receber-se-á artigos em espanhol e português.

### **3. Partes constitutivas dos artigos**

Os trabalhos que se apresentem deverão incluir os seguintes pontos:

- a) Título, em letra maiúscula e em caixa alta. Deve-se ter em consideração que o mesmo deverá ser claro, descritivo do tema trabalhado no artigo e conciso;
- b) Nomes do/dos autor/es. Para isso, se indicará, primeiro, o nome completo do autor e logo o sobrenome sem maiúsculas nem variações de tamanho das letras. Após o sobrenome se realizará uma chamada com uma nota de rodapé que indicará título/s acadêmico/s, instituição acadêmica à qual pertence e endereço eletrônico de contato. Caso seja necessário, na mesma nota de rodapé se mencionará instituições que financiem ou colaborem com a investigação que originou o artigo;
- c) Resumo que deverá vir após os nomes. Se incluirá um resumo do trabalho que não deverá exceder as 200 palavras. São permitidas cinco palavras-chave. O resumo e as palavras-chave devem vir também em outro idioma.

Por exemplo, se o artigo estiver escrito em espanhol, o resumo e as palavras-chave deverão ser elaborados também em inglês. Caso, o artigo tenha sido escrito em inglês ou português, o resumo e as palavras-chave deverão ser apresentados em espanhol;

- d) Referência. Ao final do trabalho, deve-se incluir a Referência bibliográfica em ordem alfabética. Esta lista conterà apenas textos citados direta ou indiretamente no corpo do artigo.

#### **4. Estilo das citações**

Dentro do corpo principal, as citações textuais de até três linhas serão colocadas entre aspas e, na sequência, entre parêntesis, indicarão os seguintes dados “sobrenome do autor, ano: número da página citada”. As de maior extensão não serão colocadas entre aspas, mas em um parágrafo à parte, com fonte de tamanho um ponto inferior que o resto do corpo (ou seja, em tamanho 11), com um recuo esquerdo de 0,5 cm. Em Anais se incluirão os dados de procedência (autor, ano: páginas). Se a citação não for textual, mas indireta ou referenciada, ao analisar a ideia se indicará entre parêntese o sobrenome e o ano de edição da obra (por exemplo: Gómez, 2005).

#### **5. Ordenamento bibliográfico**

O ordenamento bibliográfico se realizará perante a exposição de uma lista que terá só as obras referenciadas direta ou indiretamente organizado alfabeticamente. A ordem dos dados para a citação é a seguinte:

- Livro: sobrenome e inicial do nome do/s autor/es; a seguir, entre parêntesis, o ano de publicação; ponto final. Título do livro em itálico com as primeiras letras em maiúscula (ponto final). Lugar de edição (seguido por dois pontos): o nome do editorial. Se o livro foi traduzido, deve-se incluir os dados do tradutor após o título do livro. Se a edição for mais de uma, o nome do tradutor corresponde ao número da edição.
- Artigo em livro com editor (ou compilador): Sobrenome e inicial de autor/es, ano de publicação entre parêntese, título do trabalho em estilo normal e sem aspas; a continuação: “en”, nome do compilador/es ou editor/es ou coordenador/es, logo, entre parênteses o rol abreviado (“comp.”, “eds.”, “coords”), o título do livro em itálico com as primeiras letras em maiúsculo (ponto final). Lugar da edição (seguido por dois pontos): o nome do editorial. Se a edição for mais de uma, deve se incluir o número de edição.
- Artigo em revistas científicas: Autor/es (dois pontos). Título do trabalho normal e sem aspas. Título da obra publicada em itálico, número, volume, data da publicação entre parênteses, dois pontos e por último o número de páginas dentre as quais se estende o artigo.

- Texto consultado na internet: Sobrenome e nome do autor/es, ano de edição, título do artigo (ou livro), em: (citar página consultada e data de consulta).
- Entrevistas pessoais: Sobrenome e nome do entrevistado; lugar da entrevista. Ex. Gutiérrez, Pedro. Calzar S.A. Santa Rosa, La Pampa. Comunicação pessoal, data.

Qualquer dúvida será resolvida conforme as normas APA (American Psychology Association), publicada na 6ª edição.

## **6. Tabelas, gráficos e ilustrações**

No caso de incluir tabelas, gráficos e ilustrações, cada um desses elementos deve ser enumerado correlativamente ao longo do trabalho, com o seu correspondente cabeçalho e título. Também, deverá ser indicado as referências no rodapé em tamanho de fonte 11. Elas deverão ser elaboradas em escala de cinza.

## **7. Envio dos artigos**

Os trabalhos serão enviados em formato .doc, .docx ou .odt ao endereço eletrônico da revista: [seccinciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar](mailto:seccinciaytecnica@eco.unlpam.edu.ar) (ou o que a Secretaria de Investigação e Pós-graduação indique). A Secretaria acusará recebimento de documento ao/aos autor/es e o encaminhará ao Diretor/a da Revista para constatar o cumprimento dos requisitos formais, superada essa instância será enviada uma avaliação externa, perante endereço eletrônico.

## **8. Avaliadores**

Os avaliadores serão selecionados através do Banco de Dados do Programa de Incentivos do Ministério de Educação da Nação, tendo em consideração a temática de seu conteúdo.

## **9. Outras informações**

O/Os ditame/s (segundo corresponda) dos trabalhos avaliados será/ão comunicado/s aos autores. Os mesmos serão responsáveis do conteúdo de suas contribuições e da exatidão das citações e referências bibliográficas. O corpo Editorial se reservará ao direito de fazer as modificações necessárias para manter o estilo da revista. Ante a prévia de publicação do artigo, o autor ou os autores deverão subscrever um documento que ceda os direitos da reprodução do artigo e que assegure ter cumprido com as exigências éticas de citação e autorização para a publicação do texto.